

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1957

Mayo

Boletín Judicial Núm. 562

Año 47º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente:

Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Néstor Contín Aybar.

> Procurador General de la República: Lic, Francisco Elpidio Beras.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

ECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Ramón Brazobán y Lilo de los Santos, pág. 867.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Lugo, pág. 877.- Recurso de casación interpuesto por Ramón E. Núñez (a) Milito, pág. 880.- Recurso de casación interpuesto por Juan Corcino, pág. 883, Recurso de casación interpuesto por Aquilino Meireles Guzmán, pág. 888 .--Recurso de casación interpuesto por Luz María Caraballo, pág. 891 .-- Recurso de casación interpuesto por Fausta Valenzuela de Montes de Oca, pág. 895. - Recurso de casación interpuesto por Carmen Guzmán, pág. 900. - Recurso de casación interpuesto por Atila Deñó, pág. 903.— Recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Sosa, pág. 906.- Recurso de casación interpuesto por Abdón Guzmán Hernández, pág. 910.- Recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Fernández, pág. 914.- Recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Almonte de Sánchez, pág. 920.- Recurso de casación interpuesto por José Peralta, pág. 924.— Recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Fernández, pág. 928.- Recurso de casación interpuesto por Tomás Llibre Puig, pág. 934.— Recurso de casación interpuesto por Néstor Caro, pág. 938.- Recurso de Casación interpuesto por Samuel Vargas, pág. 944.- Recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 947.- Recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., pág. 954. - Recurso de casación interpuesto por La Issa K. Jaar, C. por A., pág. 963.- Recurso de ca-

sación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, pág. 978.— Recurso de casación interpuesto por Kettle, Sánchez & Co. C. por A., pág. 983.— Recurso de casación interpuesto por La Industria Nacional de Muebles, C. por A., pág. 993.— Recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Paulino, pág. 998.— Recurso de casación interpuesto por Obdulio Jiménez Batista, pág. 1003.— Recurso de casación interpuesto por Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez Morillo, pág. 1007.— Recurso de casación interpuesto por Emilio Mañán Peña, pág. 1022. Recurso de casación interpuesto por Isaura Moscoso Díaz, pág. 1025.— Recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pérez, pág. 1030.— Recurso de casación interpuesto por Efigenia Monsanto Vda. Morel y Mercedes L. Díaz Vda. Báez, pág. 1041.— Recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., y Rafael A. Pinedo, pág. 1053.— Recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., y por Rafael Figueroa Moronte, pág. 1061.— Recurso de casación interpuesto por Luz Erminda Abréu de Seymour, pág. 1065.— Recurso de casación interpuesto por Juliana Javier, pág. 1073.— Recurso de casación interpuesto por Sergio Tejada Bello, pág. 1076.— Recurso de casación interpuesto por Francisco A. Lebrón, pág. 1080.— Recurso de casación interpuesto por Temistocles Matos, pág. 1084.— Sentencia sobre solicitud de asistencia judicial del señor Juan Carlos Arán, pág. 1090.— Sentencia sobre demanda de declinatoria y recusación del Dr. Barón del Guídice y Marchena, pág. 1094.— Recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes a nombre de Francisco Ledesma, pág. 1099.— Recurso de revisión interpuesto por Manuel de Jesús Díaz, pág. 1101.- Erratas advertidas en el Boletín Judicial Nº 561, correspondiente al mes de abril de 1957, pág. 1108.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1957, pág. 1109.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de julio de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Román Brazobán y Lilo de los Santos.

Abogado: Dr. Miguel Ventura Hylton.

Recurridos: Otto Ricart Vidal y Héctor Rodriguez.

Abogados: Lic. Miguel A. Delgado Sosa y Lic. José Joaquín Pérez y Páez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román Brazobán, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en Reparadero, jurisdicción del municipio de Yamasá, cédula 137, serie 5, sello 29693 y Lilo de los Santos, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Reparadero, jurisdicción del municipio de Yamasá, cédula 3861, serie 5, sello 1609420,

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel Ventura Hylton, cédula 6705, serie 56, sello 39213, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Miguel a Delgado Sosa, cédula 707, serie 1ra., sello 2903, abogado del recurrido Otto Ricart Vidal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 26192, serie 1ra., sello 552, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado José Joaquín Pérez Páez, cédula 59, serie 47, sello 3336, abogado del recurrido Héctor Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 3684, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Miguel Ventura Hylton, en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta y uno de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Miguel A. Delgado Sosa, abogado del recurrido Otto Ricart Vidal;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. José Joaquín Pérez Páez, abogado del recurrido Héctor Rodríguez;

Visto el auto de autorización a emplazar, dictado con motivo del recurso del cual se trata por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 138 y 143 de la Ley de Registro de Tierras; 2268 del Código Civil; 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 1, 7, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio de caducidad del recurso:

Considerando que el recurrido Héctor Rodríguez ha presentado un medio por el cual solicita se declare la caducidad del recurso, por haber sido emplazado, diez días después de vencido el plazo legal de treinta días, aumentado en razón de la distancia; que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveido por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando que de acuerdo con los documentos del expediente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveyó auto autorizando a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, en fecha diecisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis; que el recurrido Héctor Rodríguez, quien tiene su domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, fué emplazado en el lugar de su residencia, a requerimiento de los recurrentes, a comparecer por ante esta Corte, por acto del ministerial Luis F. Persia, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dos de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando que, teniendo en cuenta que todos los plazos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación son francos y susceptibles de aumentarse en razón de la distancia y que se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento, el término para emplazar al requerido Héctor Rodríguez, residente en la Ciudad de La Vega, a una distancia de ciento treintidós kilómetros de Ciudad Trujillo, asiento de esta Corte, vencía el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; que, consecuentemente, al haber sido emplazado el recurrido Héctor Rodríguez, el día dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, lo fué fuera del plazo legal, por lo cual es procedente que se acoja su pedimento de que se declare la caducidad del recurso, en cuanto a él se refiere;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en virtud de la Decisión Nº 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de agosto del 1954, se expidió el Decreto de Registro Nº 54-3093 de fecha 11 de agosto del mismo año, en favor del señor Héctor Rodríguez, sobre la Parcela Nº 14 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá"; b) "que dicho decreto de Registro fué transcrito el día 26 del mismo mes, y en esta misma fecha se expidió el Certificado de Título Nº 234 en favor del señor Héctor Rodríguez"; c) que por transferencia hecha por éste en favor del señor Otto Ricart Vidal se expidió un nuevo Certificado de Título con el Nº 664, en fecha 15 de octubre de 1954"; d) "que en fecha 25 de julio del año 1955 el señor Catalino Fortunato Sosa y en fecha 24 del mismo año el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre y en representación de los señores Ramón Brazobán, Lilo de los Santos y compartes (unas 124 personas más) interpusieron sendos recursos en revisión por fraude y por error material del Decreto de Registro mencionado y de la Decisión del Tribunal Superior de Tierras que lo originó"; e) "que las instancias introductivas de las acciones intentadas por el Dr. Manuel Castillo Corporán fueron notificadas tanto al señor Héctor Rodriguez por acto Nº 93 de fecha 25 de agosto del 1955, levantado por el Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, señor Bienvenido Gutiérrez, como al señor Otto Ricart Vidal por acto de fecha 29 de agosto del 1955, levantado por el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, señor Manuel de Jesús Acevedo Pérez"; f) "que la instancia introductiva del recurso del señor Fortunato Sosa también fué notificada al señor Héctor Rodríguez, según acto Nº 65 de fecha 27 de julio del 1955, levantado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, señor Carlos Martínez Ramírez";

Considerando que sobre las instancias a que se ha hecho referencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: - "FALLA: 1ro. Se declaran inadmisibles las instancias en revisión por causa de fraude dirigidas al Tribunal Superior de Tierras en fechas 25 de julio del año 1955 por el señor Catalino Fortunato Sosa y en fecha 24 de agosto del mismo año por el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre y en representación de Ramón Brazobán, Lilo de los Santos y compartes; 2do. Se acoge la mencionada instancia de fecha 24 de agosto del año 1955, del Dr. Manuel Castillo Corporán, en cuanto a la solicitud de corrección de error material que contiene;— 3ro. Se ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales determinar con precisión cuáles de las personas en cuyo favor fueron declaradas de buena fé las mejoras fomentadas por ellas dentro de la Porción 'U-2' de la antigua Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá, según decisión de este Tribunal Superior de fecha 14 de diciembre del 1951, tienen sus mejoras ubicadas dentro de la Parcela Nº 14 del mismo Distrito Catastral, propiedad del señor Otto Ricart Vidal, con el fin de que esas mejoras se hagan constar en el Certificado de Titulo correspondiente;— 4to. Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal hacer constar en el Certificado de Título Nº 664 que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela Nº 14 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá, las mejoras que en la Porción 'U-2' de la antigua Parcela Nº 1 del mismo Distrito Catastral fueron declaradas de buena fé por decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de diciembre del 1951 y que se encuentran comprendidas dentro de la mencionada Parcela Nº 14 de acuerdo con el informe que rendirá al efecto la Dirección General de Mensuras Castrales en cumplimiento de la orden contenida en el precedente ordinal";

Considerando que contra la sentencia impugnada se alegan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación por errónea aplicación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación del Art. 143 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que por el primer medio se alega, en sintesis, que "constituyendo la buena fé un requisito legal para declarar como inadmisible un recurso que la misma ley instituye en beneficio de toda persona que se crea con derecho a alegar la comisión de un hecho fraudulento en su perjuicio, realizado en el curso del saneamiento de un terreno registrado, es indudable que toda sentencia que declare inadmisible un recurso basado en este medio, debe contener claramente los elementos de hecho necesarios para que la Corte de Casación pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada"; que "siendo la buena aplicación de la Ley de Registro de Tierras, un asunto de orden público y de interés social, toda presunción de buena fé, presunción que tiene un carácter puramente privado, desaparece en beneficio del interés eminentemente social de la ley, tan pronto como haya indicios claros y hechos que, puestos en conocimiento de los jueces pueden determinar a todas luces la ausencia de esta buena fé, cuando, como en el caso de la especie, alegar esa falsa buena fé pueda tener por efecto obstaculizar una recta y equitativa aplicación de la justicia"; que "este interés social obliga a los jueces a examinar aún de oficio, cualquier hecho que surja en el curso de la instancia

o que pueda llegar a su conocimiento y que conduzca a crear la duda sobre la alegada buena fé, o que pueda generar el descubrimiento de maniobras que tengan por finalidad burlar el espíritu de la Ley de Registro de Tierras y de la finalidad eminentemente social que dió origen a su creación"; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 2268 del Código Civil la buena fé se presume; que este es un principio general aplicable en toda materia, a menos que la ley expresamente lo descarte; que, por tanto, el que alega la mala fé debe probarla; que, por último, la cuestión de saber si un adquiriente es o no de buena fé, es una cuestión de hecho cuya apreciación es de la soberanía de los jueces del fondo:

Considerando que, en la especie, en la sentencia impugnada se hace constar, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, que "es evidente que el beneficiario del Decreto de Registro, señor Héctor Rodríguez, vendió la parcela de que se trata al señor Otto Ricart Vidal por la suma de RD\$35,000.00; que los intimantes en la acción en revisión por fraude ni siquiera han insinuado ni menos han probado que el señor Ricart Vidal sea un adquiriente de mala fé, y los hechos por ellos alegados se imputan al señor Héctor Rodríguez y al Agrimensor Raúl A. Carbuccia Abréu y no al señor Ricart Vidal, quien fué ajeno al saneamiento de la parcela y al procedimiento de partición del sitio de Reparadero";

Considerando que, consecuentemente, los jueces del fondo apreciaron que el recurrente Otto Ricart Vidal era un tercero adquiriente a título oneroso y que los ahora recurrentes no probaron que lo fuera de mala fé, por lo cual aquél se beneficiaba de la presunción establecida por el artículo 2268 del Código Civil; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo ha debido rechazar las instancias en revisión por fraude dirigidas por los ahora recurrentes y no declararlas inadmisibles, como lo hizo en el dispositivo de su fallo, después de expresar en los motivos, haciendo con ello una

interpretación puramente literal del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, en su parte final, que este texto legal "instituye un verdadero fin de no recibir contra las acciones en revisión intentadas contra terceros adquirientes de buena fé y a título oneroso"; pero que, no obstante eso, el examen precedentemente hecho del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a quo, aunque en el dispositivo de su fallo declaró inadmisibles las referidas instancias, lo que hizo en realidad fué rechazarlas en cuanto al fondo, puesto que para justificar su decisión, da al respecto los argumentos de fondo ya anteriormente transcritos; que, en cuanto a la falta de base legal que se invoca en el desarrollo del medio que se examina, todo lo expuesto precedentemente demuestra de igual modo que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte ejercer su poder de verificación; que, por último, tales consideraciones revelan, además, que el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, lejos de violar el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, hizo de él una correcta aplicación; que, consecuentemente, el primer medio examinado carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio, se aduce, en resumen, que "el Tribunal a quo estuvo apoderado, desde el principio no solamente por una instancia en revisión por fraude, sino también por error material, pues esta última pretensión está claramente expuesta en las conclusiones formales presentadas por el Dr. Manuel Castillo Corporán a nombre y en representación de los recurrentes, conclusiones éstas que revelan de manera clara y evidente, que la intención de los peticionarios no era que se hicieran simples correcciones al Certificado de Título expedido primero al señor Héctor Rodríguez y luego al comprador Otto Ricart Vidal, sino que en realidad se procediera a la revisión de la sentencia que ordenó el primer registro"; que "es indudable que la decisión impugnada, ha debido de-

terminar cuáles fueron los motivos que se consideraron pertinentes para no ordenar una revisión de la sentencia que ordenó el registro de esta parcela, de acuerdo con las disposiciones del artículo 143"; y que "solamente haciendo constar en los motivos de la decisión recurrida, las causas que el Tribunal consideró atendibles para no acoger las conclusiones de los recurrentes, ordenando la revisión de la sentencia, la Honorable Corte de Casación estaría en condiciones de determinar si el referido artículo 143 estuvo bien

o mal aplicado"; pero

Considerando que las conclusiones de los ahora recurrentes con motivo de su instancia en revisión por fraude y por error material, se referían, necesariamente, al caso en que fueran acogidas ambas instancias; para que, como consecuencia del rechazamiento de la instancia en revisión por fraude, los motivos dados por el Tribunal a quo a ese respecto, justifican su decisión; que, por otra parte, al acoger la instancia de los recurrentes "en cuanto a la solicitud de corrección material que contiene", el Tribunal Superior de Tierras se limitó a ordenar las únicas medidas que eran posibles al tenor del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, esto es, las que conducían a la corrección de un error puramente material, pues dicho tribunal no podía so pretexto de corregir un error de esta índole, enmendar, en substancia, los derechos registrados, pues ello implicaria un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto resulta que, en la decisión impugnada no se ha incurrido en la violación del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, simplemente enunciada en el medio que se examina, ni en la falta de base legal ni de motivos que se aduce, sin enunciarlas, en el desarrollo del mismo; que, consecuentemente, el segundo medio carece también de fundamento y debe, por tanto ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Brazobán y Lilo de los Santos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de julio del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto concierne al recurrido Héctor Rodríguez; Segundo: Rechaza el mismo recurso, en lo que respecta al recurrido Otto Ricart Vidal; y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Miguel A. Delgado Sosa y José Joaquín Pérez Páez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Nacional de fecha 15 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Rodríguez Lugo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, contable, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 33638, serie 1, sello 130132, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Nacional de fecha quince de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESUELVE: Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado por el nombrado Manuel Rodríguez Lugo, contra la providencia calificativa, de fecha siete del mes de marzo del año en curso, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción a quo.— Segundo: Confirmar y al efecto confirma, en todas sus partes la indicada

providencia calificativa, y en consecuencia declara, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Manuel Rodriguez Lugo, de haber perpetrado los crimenes de desfalco de fondos públicos, falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos y del delito de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y penados por los artículos 147, 148, 169 y siguientes, 172 y 405 del Código Penal; ocurridos en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, y de los cuales ha sido apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines que establece la ley; Tercero: Enviar, como al efecto envia, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Manuel Rodríguez Lugo, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley: Cuarto: Disponer, como al efecto dispone, que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, así como todos los documentos referentes al presente recurso de oposición inclusive la presente providencia, sean transmitidos inmediatamente por el Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines que establece la ley";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, en fecha 24 de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles de este recurso los fallos dictados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que los veredictos del Jurado de Oposición no tienen este carácter; que, por otra parte, ninguna disposición legal especial instituye el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Lugo contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hi-

io, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Emilio Núñez (a) Milito.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Núñez (a) Milito, dominicano, de 19 años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Inoa", del municipio de San José de las Matas, cédula 9534, serie 35, sello 2783149, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado Ramón Emilio Núñez (a) Milito, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de una menor de nombre Gilma Altagracia, procreada con la señora Luz María Núñez, le fijó en la cantidad de cuatro pesos (RD\$4.00) oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la referida menor y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, en el sentido de aumentar la pensión a la cantidad de seis pesos (RD\$6.00) oro mensuales; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Núñez (a) Milito, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Benefactor de fecha 20 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Corcino.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Corcino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Jínova", del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 4803, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de 1948, modificada por la Ley Nº 1746, del 21 de junio del mismo año 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Policía Forestal Joaquín Puello de León, levantó un acta en la cual consta "que efectuando un recorrido por la sección de Jínova, de la jurisdicción de San Juan de la Maguana, sorprendió a Juan Corcino, domiciliado y residente en el mismo lugar, tumbando tres (3) palmas y tres javillas, y pelándoles el tronco a seis (6) matas más, a la orilla del arroyo Jinova"; b) que en virtud de dicha acta Juan Corcino fué sometido al Juzgado de Paz del mencionado municipio de San Juan de la Maguana, por el delito de violación a la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de 1948, modificada, y dicho Juzgado de Paz después de conocer del caso conjuntamente con otros de los cuales había sido también apoderado, dictó en fecha 10 de octubre de 1956, una sentencia en virtud de la cual condenó a Juan Corcino, en defecto, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado, a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro, por el delito de "tumbar árboles sin permiso y desmontar en la orilla del arroyo Jinova"; c) que contra esa sentencia interpuso Juan Corcino un recurso de oposición el cual fué conocido conjuntamente con otros que interpusieron diferentes inculpados por otros hechos de violación a la referida Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; d) que el mismo Juzgado de Paz sobre el mencionado recurso de oposición dictó en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo, en lo que concierne al prevenido Juan Corcino dice así: "Falla:... Condena al nombrado Juan Corcino, de generales anotadas, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro por el mismo hecho indicado más arriba (desmonte en la orilla del arroyo Jinova) y lo condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, como Tribunal de segundo grado, dictó en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: -- "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Corcino, de generales anotadas, contra la sentencia Nº 2591, de fecha 23 de octubre de 1956, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, que lo declaró culpable del delito de violación a la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y en consecuencia lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas, por haber sido realizado de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Que debe confirmar y en efecto confirma en todas sus partes, la referida sentencia; TERCERO: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas del presente recurso de apelación;

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido en la sentencia impugnada "que el prevenido confesó haber tumbado dos javillas y pelado tres, en el entendido de que esos árboles no sirven para nada y de que necesitaba hacer sombra para sembrar café, y que eso queda como a veinticinco metros de las aguas del río", lo cual está de acuerdo

con el contenido del acta levantada por el agente que sorprendió la comisión del hecho;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo del prevenido consistente en haber desmontado en la ribera del arroyo Jinova sin dejar la faja de treinta metros de ancho en el lado del mismo, hecho éste previsto por el artículo 2 y sancionado por el artículo 14 de la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales del 16 de abril de 1948, modificada por la Ley Nº 1746, del 21 de junio del mismo año 1948; que, en consecuencia, el Juzgado a quo, al declarar a dicho prevenido culpable de la mencionada infracción le dió al hecho la calificación legal correspondiente y al imponerle las penas de un mes de prisión correccional y multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro por el referido delito, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la lev:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Corcino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Aquilino Meireles Guzmán.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Meireles Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Santa Rosa, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula 37934, serie 54, sello 269787, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que condenó al prevenido y apelante Aquilino Meireles Guzmán, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y costas por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio del menor Fernando, de seis meses de edad, procreado con la querellante Angela Ramírez Salcedo, y fijó en cuatro pesos oro la pensión mensual que el referido inculpado deberá pasar a la madre querellante y en beneficio del citado menor, a partir de la fecha de la querella y no obstante cualquier recurso; y TERCERO: Con dena además a Aquilino Meireles Guzmán al pago de las costas de esta instancia";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Aquilino Meireles Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Luz María Caraballo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "General Cabral" Nº 19 de esta ciudad, cédula 11942, serie 37, sello 2946199, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de junio de 1956 compareció ante el Comandante de la Policía Nacional en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, la señora Lidia Mercedes Caraballo, de generales ya expresadas y presentó una querella contra Nicolás Martínez, agricultor, del domicilio y residencia de "Sabana de Cangrejos", jurisdicción del municipio de Puerto Plata, por el hecho de que éste no atendía a una hija de nombre Lidia Mercedes Caraballo de 12 años de edad, y pidió que se le asignara una pensión de seis pesos oro mensuales para las atenciones de dicha menor; b) que ante el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata se hizo infructuosa la tentativa de conciliación, porque la madre querellante ratificó su pedimento en cuanto a la pensión y el padre sólo ofreció la suma de dos pesos oro mensuales; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata apoderado de la querella, dictó en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Nicolás Martínez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día para la cual ha sido legalmente citado; Segundo: Que debe condenar y condena a dicho Nicolás Martínez, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Lidia Mercedes, procreada con la señora Luz María Caraballo; y FIJA la suma de seis

pesos (RD\$6.00) oro como pensión mensual que el inculpado deberá pasarle a la madre querellante para ayudarla al sostenimiento de la antes expresada menor; Ordenando la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, dictó después de varios reenvíos de audiencia, una sentencia en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que es la ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación: SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó en defecto al nombrado Nicolás Martínez, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Luz María Caraballo, le fijó en la cantidad de seis pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la referida menor y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de cuatro pesos oro mensuales; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas":

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante señora Luz María Caraballo, queda restringido únicamente en cuanto

al monto de la pensión;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia apelada en el sentido de rebajar a la cantidad de cuatro pesos oro mensuales (RD \$4.00) la pensión de seis pesos oro que le fué impuesta por el primer juez al procesado para las atenciones de la menor de que se trata, procreada con la recurrente, la Corte a qua dió por establecido: "que los recursos de que puede disponer el prevenido son sumamente escasos"; "que solo tiene seis tareas de terreno, en un lugar poco productivo, cultivando frutos menores, y ordeñando cuatro vacas de su suegra, con lo cual no alcanza a producir más de tres o cuatro pesos", no obstante que él dejó entender que no recibe nada por eso;

Considerando que al estatuir así, la Corte a que ha hecho una correcta aplicación en la sentencia impugnada de los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley Nº 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz María Caraballo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 15 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Fausta Valenzuela C. de Montes de Oca.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausta Valenzuela C. de Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Hato Viejo, del municipio de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula 12368, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se ofrece el envío de un memorial el cual no se ha recibido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley Nº 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en fecha 22 de octubre de 1956, Fausta Valenzuela de Montes de Oca, de generales dichas, compareció ante el Oficial del Día del Cuartel General de la 4ta. Compañía de la Policia Nacional en la ciudad de San Juan de la Maguana y presentó una querella contra Servio Tulio Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de aquella misma ciudad, con cédula 6389, serie 12, por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre respecto del menor José Adriano de un mes de nacido a la fecha de la querella, procreado entre ambos, y pidió que se le asignara una pensión mensual de diez pesos oro (RD\$10.00) para atender a las necesidades de dicho menor: b) que ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, las partes no pudieron conciliarse en relación con estos pedimentos, porque la madre ratificó su solicitud de una pensión de diez pesos oro mensuales y el requerido Servio Tulio Montes de Oca, solo ofreció una pensión de RD\$5.00 oro al mes; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, ante el cual se conoció de la causa que se siguió al prevenido, dictó en fecha 3 de diciembre de 1956 una sentencia cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada:

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 15 de febrero de 1957 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos, y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por Servio Tulio Montes de Oca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, en la fecha indicada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Servio Tulio Montes de Oca, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido citado; Segundo: Que debe declarar y declara, a dicho prevenido culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, de Paternidad, en perjuicio de un menor de nombre José Adriano, de un mes y once días de nacido a la fecha de la guerella (22 de octubre de 1956), procreado con su esposa, la señora Fausta Valenzuela de Montes de Oca, y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; Tercero: que debe fijar, como en efecto fija en la suma de diez pesos (RD\$10.00) oro, la pensión mensual que deberá suministrar dicho prevenido a la querellante para la manutención del referido menor, a partir de la fecha de la querella; Cuarto: Que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas; y Quinto: Que debe declarar y declara ejecutoria, provisionalmente, la presente sentencia; SEGUNDO: MODIFICA: la sentencia recurrida. en el sentido de reducir a cinco pesos (RD\$5.00) oro la pensión impuesta, que mensualmente deberá pasar el prevenido para la manutención del menor José Adriano, procreado con su esposa Fausta Valenzuela de Montes de Oca; TERCERO; Lo condena al pago de las costas de la alzada";

Considerando que como al prevenido le fué confirmada por la sentencia impugnada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez del primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante señora Fausta Valenzuela de Montes de Oca, queda necesariamente restringido a lo relativo al monto de la pensión;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia apelada en el sentido de reducir a cinco pesos (RD\$5.00) oro mensuales la pensión que le fué impuesta de diez pesos, en defecto, por el primer juez al procesado, para las atenciones del menor de que se trata, procreado con la recurrente, la Corte a qua dió por establecido: "que el prevenido tiene limitadas posibilidades económicas: cincuenta pesos oro mensuales; que tiene seis hijos a quienes está obligado a mantener, además del menor procreado con la querellante; y que cumple su deber de procurar el albergue a su hijo José Adriano en una casa suministrada por dicho prevenido";

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación en la sentencia impugnada de los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley Nº 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausta Valenzuela de Montes de Oca, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmen Guzmán,

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el "El Limonal", de la jurisdicción de Baní, cédula 3884, serie 2, sello 235221, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez.

cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declarar. como al efecto declaramos, al nombrado Carmen Guzmán, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley Nº 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio de la menor María Cristina, de 3 meses de edad, procreada con la señora María Francisca Vizcaíno, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Fijar, como al efecto fijamos, una pensión mensual de cinco pesos (RD\$5.00) oro, en provecho de dicha menor, a partir de la fecha de esta sentencia, inclusive; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional de la presente sentencia, por tratarse de hijos naturales no reconocidos; Cuarto: Condenar, como al efecto lo condenamos, al pago de las costas'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido, no obstante citación legal; TERCE-RO: Confirma la sentencia contra la cual se apela; y, CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza; Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Atila Deñó.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atila Deñó, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Barahona, cédula 6637, serie 18, sello 2814, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Atila Deñó, contra sentencia de fecha 17 de octubre de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe pronunciar y pro-

nuncia el defecto contra el nombrado Atila Deñó por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, y declara al nombrado Atila Deñó, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Adriana Santana, y en tal virtud lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Tercero: Fija en la suma de doce pesos oro la pensión mensual en provecho del menor a partir de la querella; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y Quinto: Que debe condenar y condena al procesado al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso":

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Atila Deñó, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 1ro, de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Alejandro Sosa.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Pedro García, jurisdicción de Santiago de los Caballeros, cédula 32279, serie 31, contra sentencia pronunciada en fecha primero de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha cuatro de febrero del presente año, mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, modificados respectivamente, por las Leyes Nos. 404, del año 1920, y 623, del año 1944, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, por actuaciones de la Policía Nacional, fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del hecho de vagancia, el nombrado Julio Alejandro Sosa (a) Tulio; b) que en fecha quince de enero del cursante año, el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, pronunció la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declarar al nombrado Julio Alejandro Sosa autor de violación a los artículos 270 y 271 del Código Penal; Segundo: En consecuencia lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional; Tercero: Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el día 15 de enero de 1957, contra sentencia de esa misma fecha dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, que lo condenó a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a los artículos 270 y 271 del Código Penal; SEGUNDO: Declara culpable al preveni-

do de violación a los artículos 270 y 271 del Código Penal, modifica la sentencia y lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas de la presente apelación";

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido. mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Julio Alejandro Sosa (a) Tulio no tiene medios legales de subsistencia; no ejerce ninguna profesión, arte u oficio productivo, ni tampoco tiene en estado de cultivo cuando menos diez tareas de conuco; que, en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia, previsto por el artículo 270 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 404, del año 1920, y sancionado por el artículo 271 del mismo Código, modificado por la Ley Nº 623, del año 1944, con penas de prisión correccional de tres a seis meses o de seis meses a dos años, en caso de reincidencia; que, por tanto, al declarar el Tribunal a quo culpable al prevenido de esa infracción, los hechos de la prevención han sido legalmente calificados, y al ser condenado a la pena de cuatro meses de prisión correccional por dicho delito, modificándose así la sentencia apelada, resulta que, además, en el caso le ha sido impuesta al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Sosa (a) Tulio, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de la presente decisión; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Erresto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Abdón Guzmán Hernández. Abogado: Dr. Antonio Manuel Frías Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abdón Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, de la provincia Espaillat, cédula 11965, serie 54, sello 26910, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, y como Corte de envío, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SE-GUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte del mes de enero del

año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus ordinales primero y tercero, que dicen así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Abdón Guzmán Hernández, de generales que constan culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de un menor de nombre Ramón, de dos meses de nacido, procreado con la señora Gladys Ramona Roque Durán, v en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso'; -TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la expresada sentencia, mediante el cual fijó en la cantidad de diez pesos (RD\$10.00) oro mensuales, la pensión que el procesado Abdón Guzmán Hernández debía pasar a la madre querellante para la manutención del referido menor, en el sentido de rebajar esa pensión a la cantidad de seis pesos oro mensuales: - CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 4928, en representación del doctor Antonio Manuel Frías Pérez, cédula 11861, serie 54, sello 6055, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, depositado por el doctor Antonio Manuel Frías Pérez, abogado del recurrente, por el cual se invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal"; y "SEGUNDO ME- DIO: Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal.— Motivos insuficientes e imprecisos.— Falta de base legal.— Violación del artículo 27 inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Visto el escrito de ampliación al memorial introductivo suscrito en fecha 20 de marzo de 1957, por el doctor Antonio Manuel Frías Pérez, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que, también, el artículo 7 de la Ley Nº 2402, de 1950, dispone que "cuando un individuo haya sido condenado en virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre, conforme lo determina el artículo 1ro.", y el artículo 8 de la misma ley, dispone que "para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente";

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que dicho recurrente se ha limitado a depositar en el expediente dos recibos firmados "Juana Gladys Roque Durán", en fechas 15 de febrero, y 14 de marzo de 1957, por la suma de seis pesos oro cada uno, "por concepto de un mes de pensión alimenticia en virtud de la Ley Nº 2402, correspondiente al de la fecha", circunstancia ésta que no basta para dejar cumplido el voto de los referidos artículos 7 y 8 de la mencionada ley Nº 2402, de 1950, relativos a la suspensión de la ejecución de la pena; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Abdón Guzmán Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada como Corte de envío y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente

al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente; Juan Tomás Fernández.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Fernández, ingeniero, cuyas generales no constan en el expediente, cédula 31246, serie 31, sello 4504 para 1956, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cuatro de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua en fecha trece de febrero del año en curso, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 208 y 154 del Código de Procedimiento Criminal; 2, apartado c), y 83, apartado c), de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales del año 1948; 24 y 30 de la misma ley, modificados respectivamente por las leyes Nº 3141 del año 1951 y Nº 2480 del año 1950; 11 del Reglamento Nº 5566, de 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de octubre de 1955, el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales Juan Hernández Monegro, levantó un acta por la cual comprobó que el inculpado Juan Tomás Fernández "no ha pagado según lo acuerda la preindicada Ley 1896, las cotizaciones que adeuda por los trabajadores móviles que utilizó en los trabajos de un muro de hormigón ciclópeo en la margen izquierda del sifón La Catalina y 46 metros lineales de flumes de madera en los laterales Nº 1 y 4 del Canal Camú, según se indica en la notificación anexa, formulario I-8 Mod., 15604"; b) que apoderada del hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció en fecha 29 de noviembre de 1955, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Se pronuncia defecto contra el nombrado Juan Tomás Fernández, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al prevenido culpable del delito de violación a la Ley Sobre Seguros Sociales, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las cotizaciones adeudadas; TERCERO: Se condena a dicho prevenido al pago de las costas"; y c) que sobre el recurso de oposición del prevenido, la misma Cámara Penal, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, pronunció sentencia con el dispositivo siguiente: "1ro. Se declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan Tomás Fernández, contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 29 de noviembre de 1955, que lo condenó en defecto por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas y de las cotizaciones adeudadas; por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; 2do. Se condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del inculpado, la Corte de Apelación de La Vega pronunció en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO :Declara defecto contra el prevenido Juan Tomás Fernández por no haber comparecido a audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; TERCE-RO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que condenó al apelante Juan Tomás Fernández, —de generales en el expediente— a Tres Meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley Sobre Seguros Sociales; CUARTO: CONDENA además, al referido prevenido Juan Tomás Fernández al pago de las costas de esta Instancia"; que, sobre el recurso de oposición del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: declara nulo y sin efecto el presente recurso de oposición interpuesto en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, por el prevenido Juan T. Fernández, de generales en el expediente—, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que confirmó la dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha veintinueve de noviembre del

año mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó a dicho inculpado Juan Tomás Fernández a sufrir la pena de Tres Meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley Sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: CONDENA al inculpado Juan Tomás Fernández al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del cuatro de febrero del año en curso, que declaró la nulidad de la oposición; que, al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciera a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audienca fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; -que, en tales condiciones, la Corte a qua, aplicó correctamente los mencionados textos legales, al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Juan Tomás Fernández contra la sentencia en defecto del once de junio de mil novecientos cincuenta y seis que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación; que la Corte a qua, mediante la ponderación del acta levantada en fecha 6 de octubre del año 1955 por el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Juan Hernández Monegro y demás elementos de convicción del proceso, dió por establecido que el patrono, Ingeniero

Juan Tomás Fernández, cumpliendo contrato concertado por él con la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos. construyó un muro de hormigón ciclópeo en la márgen izquierda del sifón "La Catalina" y cuarenta y seis metros lineales de madera, en los laterales Nos. 1 y 4 del Canal "Camú"; que, para la construcción de estas obras, dicho ingeniero utilizó los servicios de más de tres trabajadores móviles (indicados en el acta de sometimiento) a los cuales pagó a título de jornales la suma de RD\$884.65; que de esa suma debió pagar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, a título de cotizaciones correspondientes a los trabajadores móviles utilizados en la obra, el 7 y medio por ciento de los jornales devengados por dichos trabajadores, ascendente en total a la suma de RD\$66.35 (Sesenta y seis pesos, con treinta y cinco centavos) y que, dicho prevenido, aún después de sometido a la acción judicial, no ha pagado esta última cantidad...

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el delito previsto por los artículos 24, de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, modificado por la Ley Nº 3141 de 1951, y 30 de la misma ley, modificado por el artículo 2, de la Ley Nº 2480 del año 1950, y 11 del Reglamento Nº 5566 sobre Seguros Sociales del año 1949, y sancionado por el apartado c) del artículo 83 de la indicada Ley 1896 con penas de multa de cien a mil pesos o prisión de tres meses a dos años...; que, por tanto, al confirmar la Corte a qua la sentencia apelada, en cuanto esta declara al prevenido culpable del delito puesto a su cargo, y le condena a la pena de tres meses de prisión correccional, resulta que en el caso, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal correspondiente, ha sido impuesta al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio ha sido observado que pueda justificar su anulación:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de **c**asación interpuesto por el Ingeniero Juan Tomás Fernández, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cuatro de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha 24 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana Mercedes Almonte de Sánchez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asitidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Almonte de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del municipio de Monte Cristy, cédula 936, serie 41, con sello 1228417, para el año 1956, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha 28 de enero del año en curso, 1957, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 372, 373, 471, apartado 16 del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de septiembre de 1956, Ana Lucía Mora de Carrasco presentó ante el Jefe del Destacamento de Policía Nacional de Monte Cristy, formal querella contra Juana Almonte de Sánchez por el hecho de haberla ésta injuriado, profiriendo las palabras que en el acta correspondiente se hacen constar; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz del municipio de Monte Cristy, éste lo declinó por no ser de su competencia, mediante sentencia pronunciada en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declinar como al efecto declina el conocimiento del fondo de la causa seguida a la nombrada Juana Almonte de Sánchez, inculpada del hecho de difamación en perjuicio de Ana Lucía Mora de Carrasco, por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, por no ser de nuestra competencia"...;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy apoderado del asunto, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe variar y varía la calificación por el delito de injuria simple; En consecuencia, se condena a la nombrada Juana Almonte de Sánchez, por el delito de injuria simple en perjuicio de la señora Ana Lucía Mora de Carrasco, al pago de una multa de un peso (RD\$1.00) y al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que la inculpada, desde el interior de la casa, en un momento de acaloramiento o discusión, dijo que la querellante era "cuernuda y negra pelera";

Considerando que en tales expresiones, proferidas sin mediar el elemento de la publicidad -según fué admitido por el tribunal a quo— y sin encerrar la imputación de un hecho preciso, se encuentran reunidos los elementos de la infracción de injurias prevista por el artículo 471, apartado 16, del Código Penal, sancionada con la pena de un peso de multa; que, por tanto, al variar el tribunal a quo la calificación de difamación dada a los hechos de la prevención -motivo en que se fundara el Juzgado de Paz para declinar el caso ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Monte Cristy— y sustituirla por la de injurias prevista por el texto legal antes citado, resulta que, al declarar la sentencia impugnada culpable a la actual recurrente de dicha infracción y condenarla a la pena de un peso, los hechos de la prevención han recibido la calificación legal que les corresponde, y además, la sanción que ha sido impuesta a la inculpada se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que se refiere al interés de la recurrente, ningún vicio ha sido observado que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Almonte de Sánchez contra sentencia pronunciada en única instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— .Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 7 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Peralta.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Arroyos, jurisdicción de San Francisco de Macorís, cédula 4391, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha siete de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha siete de febrero del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley Nº 392, de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, fueron sometidos a la acción de la justicia por actuaciones del Ejército Nacional, los nombrados Bienvenido Cruz y José Peralta, por porte ilegal de arma blanca (cuchillos); b) que el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, apoderado del caso en esa misma fecha pronunció la sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido José Peralta, recurso que culminó en la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Peralta, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 4 del mes de febrero de 1957, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: que debe declarar y declara a Bienvenido Cruz y José Peralta, de generales anotadas, culpables del hecho que se les imputa porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) de las dimensiones de 9.5x1.5 el cuchillo correspondiente a José Peralta; y 8x1 pulgadas el cuchillo correspondiente a Bienvenido Cruz, y en consecuencia se les condena a pagar una multa de RD\$25.00 a cada uno, ambos al pago de las costas, ordenándose a la vez la confiscación del cuerpo del delito'. —SEGUNDO: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— TERCERO: Debe condenar y condena a José Peralta al pago de las costas del recurso";

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en lo que atañe al apelante José Peralta, que éste fué sorprendido por una patrulla del Ejército Nacional, el domingo dia tres de febrero del presente año, como a las ocho de la mañana, en la sección de "Los Arroyos", jurisdicción del municipio de San Francisco de Macorís, portando un cuchillo que tenía 9 pulgadas y media de largo por 1 y media pulgadas de ancho y que dicho prevenido no pudo justificar que en esa fecha portaba dicho cuchillo con motivo del ejercicio de sus faenas agrícolas...;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal a quo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del porte ilegal de arma blanca (cuchillo) previsto por el artículo 50 de la Ley Nº 392, del año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionado con penas de multa de veinte y cinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses por el artículo 56 de la misma Ley; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada que José Peralta era culpable de dicho delito, los hechos de la prevención han recibido la calificación legal que le corresponde, y al ser confirmada la sentencia apelada, que le condena por dicha infracción a la pena de veinte y cinco pesos de multa y además ordena la confiscación del cuchillo ocupado, resulta que en el caso las sanciones impuestas al actual recurrente, se encuentran ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Peralta contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macoris, en fecha siete de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él, expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Tomás Fernández.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Fernández, Ingeniero, cuyas generales no constan en el expediente, cédula Nº 31246, serie 31, sello de renovación Nº 4504, para 1956, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (el acta dice por error material 1956)

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188, 208 y 154 del Código de Procedimiento Criminal; 2, apartado c), y 83, apartado c) de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales del año 1948; 24 y 30 de la misma ley, modificados respectivamente por las leyes Nos. 3141 del año 1951 y 2480 del año 1950; 11 del Reglamento Nº 5566 sobre Seguros Sociales del año 1949; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales señor Guillermo A. Domenech Abréu, levantó un acta por la cual comprobó que el inculpado Juan Tomás Fernández "no ha pagado al Seguro Social Obligatorio, las cotizaciones pendientes por sus trabajadores móviles u ocasionales y fijos, quienes les prestan sus servicios en la construcción del Canal Camú, de esta jurisdicción"; b) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1.— Se pronuncia defecto contra el ingeniero Juan Tomás Fernández, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; 2º Se declara a dicho prevenido culpable de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, y en consecuencia, lo condena a sufrir 3 meses de prisión correccional y costas; 3º Se condena además al pago de las cotizaciones adeudadas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido fué dictada en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia cuyo dispositivo dica así: "1ro. Se declara nulo y sin ningún efecto el presente recurso de oposición

interpuesto por el prevenido Juan Tomás Fernández contra sentencia de fecha 28 de julio de 1955, que lo condenó en defecto por el delito de violación a la Ley Sobre Seguros Sociales a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas y de las cotizaciones adeudadas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; 2do. Se condena además al recurrente al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la Corte de Apelación de La Vega pronunció en defecto, la sentencia cuvo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Declara defecto contra el prevenido Juan Tomás Fernández, por no haber comparecido a audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que condenó al apelante Juan Tomás Fernández, -de generales en el expediente- a tres meses de prisión correcional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Sobre Seguros Sociales; Cuarto: Condena, además al referido prevenido al pago de las costas de esta instancia"; que, sobre la oposición interpuesta por el indicado prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara nulo y sin efecto el presente recurso de oposición interpuesto en fecha veinticinco del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, por el prevenido Juan Tomás Fernández, -de generales en el expediente-, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha once de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, que confirmó la dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha veintiocho de febrero, año mil novecientos cincuenta y seis, que condenó a dicho prevenido Juan Tomás Fernández a sufrir tres meses de prisión correccional y costas por el delito de violación a la Ley Sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo:— Condena al inculpado Juan Tomás Fernández al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del cuatro de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete: que, al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de dicha oposición; que, en tales condiciones, la Corte a qua aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Juan Tomás Fernández contra la sentencia pronunciada en defecto el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte a qua, mediante la ponderación del acta levantada en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco por el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Guillermo A. Domenech Abréu, dió por establecidos los hechos siguientes: a) que el Ingeniero Juan Tomás Fernández realizaba trabajos de su profesión en la construcción del canal "Camú"; b) que

durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, utilizó como trabajadores móviles en dicha obra, a Emiliano Bacó, Polanco Tavárez, Bienvenido Vásquez, Justiniano Payano, Gilberto Rodríguez, Andrés Jiménez, Francisco Remigio, Justiniano Mejía, Emilio Fernández, Pedro Vásquez, José Pérez, José Domínguez, Tomás Ferreyra, Juan Tapia y José P. Fernández, a los cuales pagó en ese tiempo a título de salarios la suma de RD\$9,736.80; c) que dicho Ingeniero no pagó a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, el 7 y medio por ciento de dicha suma, ascendente a la cantidad de setecientos treinta pesos con veintiséis centavos por concepto de cotizaciones correspondientes a dichos trabajadores móviles, y d) que tampoco dicho ingeniero ha satisfecho las cotizaciones correspondientes al seguro social obligatorio de sus asegurados fijos Francisco Martinez, del ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro al seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco: RD\$35.70; Manuel Pérez, del ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro al seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco: RD\$10.20, y Sebastián Olivo, del ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro al seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco: RD \$10.20, con un total ascendente a RD\$56.10;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos previstos por los artículos 24 y 30, reformados de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales del año 1948, y 11 y 14 del Reglamento Nº 5566 sobre la misma materia, y sancionado por los apartados a) y c) del artículo 83 de la misma ley Nº 1896; que, por tanto, al ser declarado el prevenido culpable de tales infracciones, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados y al ser condenado dicho prevenido a la pena de tres meses de prisión, aplicándose la pena señalada para el hecho más grave, en virtud del principio del no cúmulo de

las penas, resulta que la sanción que ha sido impuesta al actual recurrente se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Fernández, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de la presente sentencia; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 7 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomás Llibre Puig.

Abogados: Dr. Carlos Ml. Finke y Lic. Carlos Grisolía Poloney.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Llibre Puig, español, casado, mayor de edad, hacendado, del domicilio y residencia del municipio de Puerto Plata, cédula 8661, serie 37, cuyo sello no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Carlos Manuel Finke, cédula 15269, serie 37, sello 21294, quien actúa por sí y en representación del Lic. Carlos Grisolía Poloney, abogados del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 5 de la Ley N $^\circ$ 1667, del año 1948, modificado este último, por la Ley N $^\circ$ 3282, del año 1952, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Inspector de Trabajo Ramón Prats Nieto instrumentó el acta Nº 1623 en la cual consta que Tomás Llibre Puig fué sorprendido utilizando en su finca de Sosúa, los servicios de Martín Ciriaco, cédula 1483, serie 37; Juan Tejada, cédula 13208, serie 37, Deogracia Solano, cédula 1909, serie 37; Santos Agüero, cédula 21354, serie 37; Narciso Agüero (menor); Apolinar de la Cruz, cédula 2495, serie 37; Randolfo Capellán, cédula 21991, serie 37; Juan Solano, cédula 14615, serie 37 y Angela de la Cruz Ciriaco, cédula 2320, serie 37 (esta última llevaba la contabilidad de los pagos en dicha finca), sin estar protegidos por una póliza de seguros contra accidentes del trabajo, en violación de las disposiciones del artículo 2 de la Ley Nº 1667, del año 1948, que sanciona el artículo 5 de la misma ley, modificado por la Ley Nº 3282, del año 1952; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, apoderado del caso lo falló mediante sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Tomás Llibre Puig, de generales anotadas, al pago de una multa de treinta pesos oro, por violación al artículo 2 de la Ley No

1667; Segundo: que debe condenar y condena al nombrado Tomás Llibre Puig, al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el infractor intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Tomás Llibre Puig, de generales que constan en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha nueve del mes de octubre del año en curso, 1956, que lo condenó al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), por violación al artículo 2 de la Ley Nº 1667, sobre Accidentes del Trabajo, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo útil; - SE-GUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerar que el Juez a quo ha hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; - TERCERO: que debe condenar y condena, al nombrado Tomás Llibre Puig, al pago de las costas de esta alzada":

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Tomás Llibre Puig era patrón de los nombrados Martín Ciriaco, Juan Tejada, Deogracia Solano, Santos Agüero, Narciso Agüero (menor), Apolinar de la Cruz, Florencio Heredia, Eloy Tejada, Randolfo Capellán, Juan Solano y Angela de la Cruz Ciriaco y que utilizaba sus servicios en una Finca de su propiedad, radicada en Sosúa, sin estar amparados dichos trabajadores por una póliza de seguros contra accidentes del trabajo...;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal $\mathfrak a$ quo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 2 de la Ley Nº 1667, del año 1948, que instituye a cargo de los patronos el seguro obligatorio para proteger

a sus trabajadores y empleados con una póliza de seguro contra accidentes del trabajo, y que el artículo 5 de la misma ley, modificado por la Ley Nº 3282, del año 1952, sanciona con multa de quince a quinientos pesos; que, por consiguiente, al declarar el Tribunal a quo que Tomás Llibre Puig era autor de dicha infracción y confirmar la sentencia apelada que le condena a la pena de treinta pesos oro de multa, resulta que en el caso los hechos de la prevención han sido correctamente calificados y la pena que ha sido impuesta al recurrente se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Llibre Puig, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Néstor Caro. Abogado: Dr. Pedro Fanduiz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Caro, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 12531, serie 26, sello 43379, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecinueve de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, sello 40759, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, letra a) de la Ley de Cheques Nº 2859, del 1951; 405 y 463, escala 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que en fecha tres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Fábrica de Mosaicos Aguayo, C. por A., representada por el Ing. Rafael A. Aguavo, presentó formal querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), contra el nombrado Néstor Caro por encontrarlo culpable del delito previsto por el artículo 66 de la Ley de Cheques Nº 2859, en perjuicio de la querellante"; 2) "que en fecha quince de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el Dr. Néstor Caro, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declarar como en efecto declara, al Dr. Néstor Caro, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques Nº 285(), en perjuicio de la Fábrica de Mosaicos Aguayo, C. por A., representada por su Presidente-Administrador, Ing. Rafael A. Aguayo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; y Tercero: Condenar como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas"; 3) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el condenado, dicho tribunal dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar,

como en efecto declara, nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Dr. Néstor Caro. cuyas generales se ignoran, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, contra sentencia en defecto dictada en fecha 15 de noviembre de 1955, por este Tribunal, que lo condenó a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Lev de Cheques Nº 2859, en perjuicio de la Fábrica de Mosaicos Aguayo, C. por A., representada por su Presidente-Administrador señor Ingeniero Rafael Aguayo; Segundo: que debe ordenar, como en efecto ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia recurrida: Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, al indicado prevenido Dr. Néstor Caro, al pago de las costas penales causadas"; y 4) que sobre la apelación interpuesta por el actual recurrente, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintisiete (27) del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena a Néstor Caro por violación a la Ley de Cheques Nº 2859, en perjuicio de la Fábrica de Mosaicos Aguayo, C. por A., representada por su Presidente-Administrador señor Ing. Rafael A. Aguayo, a pagar trescientos pesos oro (RD\$300.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho; TERCERO: Condena al prevenido Néstor Caro, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua ha dado por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en fecha trece del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco el procesado hizo un negocio con Roger Mejía S., representante de la Fábrica de Mosaicos Aguayo, C. por A.,

consistente en que dicha entidad le vendía cuatro mil blocks de hormigón y el comprador pagaría inmediatamente trescientos pesos oro (RD\$300.00) a cuenta del valor total de dicho material de construcción; b) que para cubrir esa cantidad de dinero Néstor Caro expidió su cheque Nº 12 en fecha dieciocho de abril de dicho año (1955), por valor de trescientos pesos oro (RD\$300.00) a favor de la Fábrica de Mosaicos Aguayo, C. por A., y contra The Royal Bank of Canada, de Ciudad Trujillo, D.N.; c) que al momento de expedir dicho cheque el prevenido tenía en depósito en esa entidad bancaria los fondos correspondientes, pero el día siguiente, esto es, el diecinueve de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, retiró la provisión de fondos, alegando que lo hizo porque Aguayo no cumplió su obligación y no quería 'ser burlado'; d) que Néstor Caro no notificó en ningún instante a The Royal Bank of Canada su oposición a que su cheque fuera pagado, ni a la Fábrica de Mosaicos Aguayo, C. por A., la circunstancia de haberse opuesto al pago del cheque, como era su obligación, sino que se limitó a dejar al descubierto el cheque expedido; e) que al ser presentado al cobro el cheque a que se viene haciendo referencia, en fechas veintidós de agosto y once de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, The Royal Bank of Canada, rehusó el pago por no haber provisión de fondos para cubrir el importe del cheque; f) que la Fábrica de Mosaicos Aguayo, C. por A., hizo el protesto del referido cheque, después de haber intimado a Néstor Caro a que hiciera la provisión de fondos correspondientes"; y g) "que por acto de fecha veintiocho del mismo mes de octubre del repetido año mil novecientos cincuenta y cinco, del ministerial Miguel Angel Rodrigo, la Fábrica de Mosaicos Aguayo intimó al Dr. Néstor Caro, para que en el plazo de dos días francos, repusiera en The Royal Bank of Canada, la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00), valor de un cheque sin fondo librado por el referido Dr. Caro a favor de la Fábrica de Mosaicos Aguayo, protestado por falta de pago

por acto del mismo ministerial en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito previsto por el artículo 66, letra a) de la Ley de Cheques Nº 2859, de 1951, según el cual se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al de la insuficiencia de la provisión, a quien después de emitir un cheque, haya retirado toda la provisión o parte de ella, reputándose de mala fé el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación;

Considerando que, en consecuencia, al declarar la Corte a qua al prevenido Néstor Caro, culpable del referido delito, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de trescientos pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Néstor Caro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 1º de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Vargas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Peñuela, jurisdicción del municipio de Esperanza, cédula 2, serie 33, sello 833, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación de fecha 21 de diciembre de 1956, interpuesto por Samuel Vargas, contra sentencia del Juzgado de Paz de Esperanza, que lo condenó a pagar una multa

de RD\$1.00, por violar el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal. SEGUNDO: Condenar al impetrante Samuel Vargas al pago de las costas";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha once de febrero del corriente año, a requerimiento del Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 25879, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal limita el derecho de apelación del prevenido en materia de simple policía, a los casos en que se le haya impuesto pena de prisión, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren de dos pesos, además de las costas;

Considerando que en la especie el actual recurrente fué condenado por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a la pena de un peso de multa, por la contravención prevista y sancionada por el artículo 471, inciso 19, del Código Penal; que, en consecuencia, por aplicación del mencionado artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, dicha decisión no es apelable;

Considerando que, en tales condiciones al declarar el Tribunal a quo inadmisible el recurso de apelación que contra dicha sentencia interpusiera el actual recurrente, hizo una correcta aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal; Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Vargas, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hi-

jo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judcial de Trujillo Valdez de fecha 27 de septiembre, 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

Abogado: Dr. Vicente Martinez Scardini.

Recurrido: Luis María Concepción Reyes.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Ciudad Trujillo, contra la sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Hipólito Sánchez Báez, cédula Nº 32218, serie primera, sello 2473, en representación del Doctor Vicente Martínez Scardini, cédula Nº 1092, serie 56, sello 2397, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13, sello 21488, abogado del recurrido Luis María Concepción Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, operador de radios, domiciliado y residente en la sección Sabana Larga, del Municipio de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, cédula Nº 16623, serie 47, sello 269188, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y suscrito por el Doctor Vicente Martínez Scardini, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, de fecha veintinueve de enero del corriente año, suscrito por su abogado Dr. Vicente Martínez Scardini;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 69 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda interpuesta por Luis María Concepción Reyes contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas, horas extraordinarias, días feriados trabajados y salarios caídos, por despido injustificado, después de agotado el procedimiento previo de la conciliación, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, dictó en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al page inmediato en favor del señor Luis Concepción de los siguientes valores: a) La suma de doscientos ochentisiete pesos con 28 centavos por concepto de prestaciones y vacaciones; b) treintinueve pesos con sesenta centavos, por horas extras: c) ciento cincuenticinco pesos, con sesentiún centavos, por 39 días feriados trabajados (mas el 50%); d) Una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, la cual no excederá de tres meses; y Segundo: que debe condenar y condena a la citada Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., Segundo: Declarar, como al efecto declaramos rescindido el contrato verbal por tiempo indefinido entre la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y Luis María Concepción Reyes; Tercero: Confirmar, como al efecto confirmamos en todas sus partes el dispositivo de la sentencia Nº 9 de fecha veintiocho (28) de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, que copiado textualmente dice asi: 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago inmediato en favor del señor Luis Concepción de los siguientes valores: a) La suma de doscientos ochenta y siete pesos con 28 centavos por concepto de prestaciones y

vacaciones; b) Treinta y nueve pesos con sesenta centavos, por horas extras; c) ciento cincuenta y cinco pesos con sesenta y un centavos, por 39 días feriados trabajados (más el 50%); d) Una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, la cual no excederá de tres meses; y Segundo: que debe condenar y condena a la citada Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas del procedimiento'; y Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas de apelación";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios : "Primer Medio: Violación del Art. 1º del Código Trujillo de Trabajo; violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; por falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Segundo Medio: Violación de la Ley Nº 4123, de fecha 21 de abril de 1955; violación de los artículos 168 y 195 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1 del Código de Trabajo, alegada en el primer medio, que la compañía recurrente sostiene esencialmente que "siendo el señor Luis María Concepción Reyes un empleado del Gobierno que tenía, en esa calidad, las funciones de supervigilar como operador la Estación de Radioteléfono que operaba la compañía, funciones éstas que no podía ejecutar más que en calidad de empleado público, es indiscutible que estaba exclusivamente bajo la dependencia y subordinación de sus superiores jerárquicos" y que por tanto no podía estar vinculado a ella bajo el régimen de un contrato de trabajo;

Considerando que para que haya contrato de trabajo al tenor del artículo 1 del Código de Trabajo, es necesaria la subordinación jurídica del trabajador al patrono, la cual se caracteriza cuando éste tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando que no obstante haber comprobado y admitido el Tribunal a quo que el demandante Luis María Concepción Reyes fué destinado por sus superiores jerárquicos a prestar servicios de supervigilancia en la Estación de Radioteléfono que operaba la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., en San José de Ocoa, primero como miembro del Ejército Nacional, y luego como empleado del Departamento de Comunicaciones, ha proclamado en el fallo impugnado que "entre el señor Luis María Concepción Reyes y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se inició en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres", precisamente el mismo día en que comenzó a prestar sus servicios de supervigilancia como militar en dicha estación;

Considerando que los elementos de juicio tenidos en cuenta por el Tribunal a quo para admitir el vínculo contractual entre la recurrente y el recurrido, consisten en la circunstancia de que éste fué inscrito en la Caja Dominicana de Seguros Sociales, desde que comenzó a desempeñar sus funciones el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y en el hecho de que la recurrente le pagaba RD\$ 40.00 quincenales desde esa fecha hasta el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, aún después de haber renunciado como empleado público el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; pero,

Considerando que como Luis María Concepción Reyes supervigilaba la mencionada estación radiotelefónica en su calidad de militar, primero, y como empleado público después, él no podía concluir ningún contrato de trabajo con la actual recurrente para la prestación del mismo servicio, mientras fuese militar o empleado del Gobierno Dominicano, pues era imposible a dicho recurrido estar en ninguna forma bajo la subordinación y dependencia de una

entidad particular para todo lo concerniente a la ejecución de un trabajo que le había sido confiado por el Gobierno;

Considerando que, en tales condiciones, no ha podido formalizarse ningún contrato de trabajo entre la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y Luis María Concepción Reves, en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, como erróneamente se pretende, no obstante la circunstancia de haber sido inscrito el demandante en la Caja Dominicana de Seguros Sociales, lo cual según se desprende de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, fué el resultado de un error fortuito, ni tampoco el pago de los cuarenta pesos quincenales que recibia el actual recurrido, ni finalmente el hecho de que éste continuara prestando servicios a la compañía recurrente durante algún tiempo después de haber cesado en sus funciones de empleado público, lo que tuvo lugar, según consta en el fallo impugnado, el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, pues en todo caso lo que ésto podría implicar sería la conclusión de un contrato de trabajo en esa fecha, pero jamás podría retenerse la continuidad de los servicios como un elemento idóneo para establecer la existencia del alegado contrato del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres; que, en consecuencia, al decidir lo contrario, el Tribunal a quo ha violado el artículo 1 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Vicente Martínez Scardini, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

certifico.- (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DE 1957

Sentencias impugnadas: Câmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fechas 14 de junio y 17 de septiembre de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Dominican Motors Company, C. por A.

Abogados: Dres. Juan Ml. Pellerano G. y J. Manuel Pittaluga N.

Recurrido: Fernando Frías.

Abogado: Francisco del Rosario Diaz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., de este domicilio, con su oficina principal situada en la casa Nº 70 de la calle "Isabel la Católica" de Ciudad Trujillo, contra sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fechas catorce

de junio y diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1, sello 21675, por sí y en representación del Dr. J. Manuel Pittaluga N., cédula 47347, serie 1, sello 4630, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Francisco del Rosario Diaz, cédula 46666, serie 1, sello 40932, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y su ampliación de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscritos por los doctores Juan Manuel Pellerano G. y J. Manuel Pittaluga N., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogado de la parte recurrida Fernando Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, cédula 39833, serie 1, sello Número 733507;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; 56 de la Ley Nº 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 21 del Reglamento Nº 7676, del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; 1315 del Códgo Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda por causa de despido,

intentada por Fernando Frías contra la Dominican Motors Company, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado. con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido; Segundo: Que en virtud de que la Dominican Motors Company, C. por A., patrono de Fernando Frías, obrero, no ha probado la justa causa invocada como fundamento del despido, este tribunal declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, y en consecuencia condena a este último a pagar al trabajador Fernando Frias, demandante, los valores siguientes: a) RD\$10.68 (diez pesos con sesenta y ocho centavos) por concepto de pre-aviso; b) RD\$17.80 (diecisiete pesos con ochenta centavos) por concepto de auxilio de cesantía, v c) RD\$160.20 (ciento sesenta pesos con veinte centavos oro) por concepto de indemnizaciones"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza por infundada la excepción de nulidad propuesta por la Dominican Motors Company, C. por A., en su recurso de apelación contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 24 de enero del 1956 dictada en favor de Fernando Frías; Segundo: Acoge por ser justas las conclusiones subsidiarias de dicha parte, desestimando la de rechazo de la parte intimada, y en consecuencia ordena que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que articula en sus conclusiones, y reserva la prueba contraria a la otra parte; fijando la audiencia pública del día doce de julio próximo, a las nueve de la mañana para que tenga efecto tal medida"; (la cual tuvo efecto en la fecha indicada); "Tercero: Reserva los costos"; y c) que en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó otra sentencia, ambas objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza por los motivos precedentemente exquestos, el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1956, dictada en favor de Fernando Frias, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Segundo: Condena al patrono apelante que sucumbe al pago de tan sólo los costos";

Considerando que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación; "Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; Tercer Medio: Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y falta de mótivos; Cuarto Medio: Violación de los artículos 183 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación a los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, y al artículo 21 del Reglamento Nº 7676, de fecha 6 de octubre de 1951; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente alega, en resumen, que la sentencia de fecha diez y
siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis
omitió contestar "a las críticas que la exponente" (la Dominican Motors Company, C. por A.), "había hecho a las
deposiciones de los testigos del contra-informativo" en el
escrito de ampliación de conclusiones dirigido al Juez de
apelación, y que, en consecuencia, la sentencia recurrida
debe ser casada por falta de motivos; pero,

Considerando que, refiriéndose a las declaraciones de los testigos, el Juez a quo dió como uno de los motivos fundamentales de su sentencia "que del estudio y ponderación del informativo y contra-informativo, el tribunal estima más idóneas las de estos últimos por avenirse mejor a los hechos", que por tanto, la referida sentencia ha sido debidamente motivada en el aspecto a que se refiere la recurrente, por lo cual este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio la recurrente alega la nulidad del acto introductivo de la demanda intentada por Fernando Frias contra la Dominican Motors Company, C. por A., sosteniendo que la diferencia de fechas entre el original y la copia de dicho acto (en la copia el veinte, y en el original el veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco) equivale a una ausencia de fecha en el mismo, y en consecuencia, a la inexistencia de dicho acto introductivo de la demanda; pero,

Considerando, que de acuerdo con los términos del artículo 56 de la Ley Nº 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, cuya violación invoca la recurrente: "No se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración"; que el Juez a quo consideró, por su sentencia de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, ahora impugnada, "que, en cuanto a la nulidad propuesta, el Tribunal estima que la irregularidad cometida en la fecha del acto (diferencia de un día entre la del original y la de la copia) no ha causado ningún perjuicio a la defensa de la parte demandada, ni impidió al juez conocer y fallar el caso"; que esa apreciación del Juez a quo, por su naturaleza, escapa al poder de control de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual este segundo medio de casación debe también ser desestimado:

Considerando, en lo que respecta al tercer medio de casación, que la recurrente alega que "el demandante debió probar" (y no lo hizo), "conforme lo ordena el artículo 1315 y siguientes del Código Civil, todas las pretensiones de su demanda, por lo cual la sentencia recurrida violó esos artículos"; y que "tanto la sentencia del Juez a quo, como la

de primer grado, al fallar como lo hicieron, incurrieron en el vicio de falta de motivos"; pero,

Considerando, que la recurrente no impugnó, ni ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ni ante el Juez a quo, la existencia del contrato de trabajo intervenido entre ella y Fernando Frías, parte recurrida, ni el salario que Fernando Frías devengaba por virtud de ese contrato de trabajo; ni ninguna otra cláusula de dicho contrato de trabajo, sino que se limitó a alegar ante los jueces del fondo, que Fernando Frías no tenía más de tres meses de estar trabajando con ella cuando fué despedido y que por tanto, ese despido estaba justificado; por lo cual este medio carece de pertinencia, y debe, por tanto; ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en lo que se refiere al cuarto medio de casación que invoca, que "es de principio, que una vez ordenada la comunicación de documentos, las partes no podrán hacer valer otros en el litigio que los liga, que los comunicados en virtud de lo ordenado por esa sentencia"; que "la sentencia recurrida indica en su página 5, al enunciar los documentos en los cuales fundamenta su fallo: "1º- Certificación del Departamento de Trabajo Nº 137/56, en que consta que la Dominican Motors. Co. no ha comunicado al Departamento de Trabajo ninguna comunicación en relación al obrero"; que es forzoso concluir, continúa alegando la recurrente, que la certificación Nº 137/56, del 17 de julio de 1956, no debió jamás ser tomada en cuenta por el Juez a quo para fundamentar su fallo. ya que se trataba de un documento extemporáneo, depositado en violación a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que no es cierto que el Juez a quo tomara como fundamento de su sentencia la citada certificación; que, por el contrario, el Juez a quo, en la sentencia de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a la cual se refiere este medio de casación, después de expresar "que finalmente, el tribunal estima que de las in-

formaciones idóneas del contra-informativo ha quedado establecida la prueba de que el trabajador demandante tuvo tres meses y unos días al servicio de su patrono"; que es solamente después de afirmar "que para mayor abundancia, el patrono intimante no ha establecido, en este aspecto, que el mencionado trabajador hubiera sido móvil u ocasional, ni el cumplimiento de las disposiciones referentes a los mismos. por ante el Departamento de Trabajo", que agrega, como referencia corroborativa, que "lejos de eso, la certificación 137/56 que figura en el expediente, de dicho Departamento, reza que en sus archivos no figura ningún documento que se relacione con la Dominican Motors Company, C. por A., y el señor Fernando Frías"; que, en consecuencia y como se ha visto, el Juez a quo tuvo como fundamento de su decisión "las informaciones idóneas del contra-informativo", y no la certificación transcrita más arriba; que, por tanto, y sin tener que hacer mérito de lo argumentado por la recurrente a este respecto, este medio de casación debe ser también desestimado:

Considerando, que en apoyo del quinto medio de casación la recurrente, después de señalar que el Juez a quo expresa en la página 5 de su sentencia del día diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, que la falta de comunicación alguna al Departamento de Trabajo por parte del patrono, en relación al obrero Fernando Frías, demuestra que de acuerdo con los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, el despido es injustificado, y que el trabajador no es móvil, sino por tiempo indefinido, alega que la naturaleza móvil de un empleado se deriva de la clase de servicios que preste, no de la formalidad de participar o no su entrada o su salida al Departamento de Trabajo; pero,

Considerando, que no es a falta de participación por el patrono al Departamento de Trabajo, de la entrada o salida del trabajador Fernando Frías, a lo que se refiere el Juez a quo en la sentencia impugnada de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, al atribuir a Fernando Frías la condición de trabajador por tiempo in-

definido; sino la falta de presentación por el patrono a dicho Departamento, cada treinta días, de una relación del personal móvil u ocasional que utilizara durante el tiempo del contrato de trabajo objeto de esta litis en la que aparezca Fernando Frías, como lo exige el artículo 21 del Reglamento Nº 7676, de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual dispone: "Cuando... el natrono utilice trabajadores móviles y ocasionales, está obligado a presentar por separado, cada treinta días, una relación certificada del personal que emplee en dicho período": que por tanto, y contrariamente a las pretensiones de la recurrente, el Juez a quo hizo una correcta aplicación de la Ley a los hechos y circunstancias de la causa, al considerar que Fernando Frías no era un trabajador móvil sino por tiempo indefinido, y que su despido fué injustificado; por todo lo cual este quinto medio de casación carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en lo que respecta al sexto y último medio de casación, la recurrente hace notar que el Juez a quo expresa también en su sentencia del diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, "que la misma circunstancia de que el patrono demandado, ahora intimante, alegara en el Juzgado a quo la nulidad del acto de citación, y luego pidiera un contra-informativo (habiendo hecho defecto a la audiencia final), y ante esta jurisdicción alegara, como hecho fundamental, que el trabajador prestó servicios "por menos de tres meses", le resta sinceridad a la causa que el patrono pretende esgrimir contra el trabajador" para concluir alegando que esa interpretación le da a los hechos de la causa un sentido que no tienen, incurriendo dicha sentencia en el vicio de desnaturalización de los indicados hechos; pero,

Considerando que siendo un motivo superabundante y no decisivo, según resulta de la sentencia impugnada, la pretendida desnaturalización debe ser desestimada; que, por otra parte, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, como se demuestra de lo que precedentemente ha sido expuesto; que, por tanto, este sexto y último medio de casación debe ser también desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fechas catorce de junio y diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos se han copiado en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena a la Dominican Motors Company, C. por A., al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del doctor Francisco del Rosario Díaz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de noviembre de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: La Issa K. Jaar, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Ruiz Trujillo y Daniel O. García R.

Recurrido: Jacobo Issa Miladeh.

Abogados: Lic. J. R. Cordero Infante y Dr. Emilio Cordero M.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Issa K. Jaar, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Ml. Vargas A., cédula 26010, serie 26, sello 22832, en representación de los doctores Luis Ruiz Trujillo, cédula 58112, serie 1, sello 23 y Daniel Osvaldo García Ramón, cédula 56218, serie 1, sello 24674, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 214, serie 1, sello 650, por sí y por el Dr. Emilio Cordero Michel, cédula 50777, serie 1, sello 4211, abogados de la parte recurrida Jacobo Issa Miladeh, palestino, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 60512, serie 1, sello 4407, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación presentado por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que entre las partes en causa se suscribió, en fecha primero del mes de julio del año 1950, un contrato de venta concebido en los siguientes términos: 'Entre la Issa K. Jaar. C. por A., compañía comercial dominicana, domiciliada en la casa Nº 81 de la calle El Conde, de esta ciudad, representada por su Presidente, señora María Vda. Jaar, comerciante, viuda, palestina, de este domicilio y residencia, con cédula 3476, serie primera, sello hábil para el año en curso Nº 1298 de una parte y de la otra parte el señor Jacobo Issa Miladeh, comerciante, palestino, soltero, de este domicilio y residencia en la casa Nº 85 de la Avenida Mella, cédula Nº 60512, serie primera, sello hábil para el año en curso Nº 8047, se ha convenido y pactado de buena fé lo siguiente: "Primero: La Issa K. Jaar, C. por A., vende, cede y transfiere, el negocio de tejidos, establecido en la

casa Nº 85 de la Avenida Mella, amparado por la patente , para el segundo semestre del año en curso. al señor Jacobo Issa Miladeh, quien acepta. Segundo: El precio convenido de la presente venta, es de la suma de diezmil setecientos veintisiete pesos 45/100, que el comprador se obliga a pagar diariamente, con la totalidad de las ventas, de dicho negocio, deduciendo solamente para los gastos generales, que no podrán exceder de la suma de RD\$250.00 mensuales. Tercero: Es convenido especialmente, que el señor Jacobo Issa Miladeh, no puede comprarle mercancias de ninguna clase, a otra persona o compañía, que no sea la Issa K. Jaar, C. por A., y cualquier compra que hiciere, sera motivo para la rescisión de este contrato. Cuarto: el señor Jacobo Issa Miladeh, se obliga a no vender o traspasar, el mencionado negocio, mientras le adeudare suma alguna a la Issa K. Jaar, C. por A.; Quinto: Queda convenido que el contrato de arrendamiento de la dicha casa Nº 85 de la Avenida Mella continuará a nombre de la Issa K. Jaar, C. por A., pero el señor Jacobo Issa Miladeh, se obliga a pagar mensualmente el valor del alguiler. Sexto: La Issa K. Jaar, C. por A., queda autorizada, mientras le adeudare suma alguna, a supervigilar el negocio y revisar los libros de contabilidad del señor Jacobo Issa Miladeh. Séptimo: Queda convenido que en caso de violación de este contrato. por parte del señor Jacobo Issa Miladeh, se pasará un balance general, y en caso que hubiere algún beneficio para el señor Jacobo Issa Miladeh, la Issa K. Jaar, C. por A., se lo pagará, haciéndose cargo del mencionado negocio. En caso de pérdida la Issa K. Jaar, C. por A., se hará cargo del negocio, obligándose el señor Jacobo Issa Miladeh a suscribir un documento, reconociendo dicha pérdida. Hecho en dos originales, uno para cada parte contratante y firmado por ambas partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., hoy día primero del mes de julio del año mil novecientos cincuenta (1950). (Fdo): María María Vda. Jaar.— (Fdo): Jacobo Issa Miladeh"; b) que el día primero del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta

y dos, por acto notificado por el alguacil Narciso Alonso hijo, Jacobo Issa Miladeh, quien tenía como abogado y apoderado constituido al Lic. J. R. Cordero Infante, hizo oferta real y en forma de pagar la suma de RD\$1,569.65, a la vendedora Issa K. Jaar, C. por A., "por concepto del balance pendiente del precio del establecimiento comercial vendido y traspasado con su patente (sic)' a dicho comprador, más la suma de RD\$3.50 valor de un acto de alguacil para cubrir el costo de la aceptación de la oferta, y bajo la condición de que dicha oferta fuera 'recibida dando recibo de descargo válido y total por la suma de un mil quinientos sesenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$1,569.65) oro', a lo cual respondió dicha vendedora, '...la Issa K. Jaar, C. por A.: que no recibia dicha suma porque él no había cumplido su contrato, con ellos' (sic), citando por el mismo acto, el mencionado Jacobo Issa Miladeh, a la expresada compañía, '...para que asistiera, el día cuatro de ese mismo mes de septiembre, a la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, para que... estuviera presente... en el acto de depósito y consignación de la suma ofrecida ya mencionada'; c) que en fecha cuatro de ese mismo mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por acto instrumentado por el citado ministerial Narciso Alonso hijo, el comprador Jacobo Issa Miladeh notificó a la Issa K. Jaar, C. por A., que por ese acto renovaba su acto del primero de septiembre ya citado, citándola para el día seis del indicado mes de septiembre, a las nueve horas de la mañana, 'a los fines del depósito y consignación enunciados precedentemente'; d) que en fecha cinco del mismo mes de septiembre, según acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, la Issa K. Jaar, C. por A., teniendo como apoderado especial y abogado al Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro, emplazó a Jacobo Issa Miladeh para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrto Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, a fin de que oyera pedir y ser fallado por dicha Cámara, entre otras cosas: la

resolución del contrato de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta, arriba citado, por haber violado Jacobo Issa Miladeh varios de sus artículos, y, como consecuencia de ello, el establecimiento de un balance del negocio, en forma que la dicha demandante se hiciera cargo nuevamente del establecimiento comercial vendido, 'de acuerdo con lo pactado en el artículo séptimo del mencionado contrato', así como al de los daños y perjuicios a demostrar por estado; e) que en fecha seis del repetido mes de sentiembre, del año mil novecientos cincuenta y dos, el ministerial Narciso Alonso hijo, actuando a requerimiento de Jacobo Issa Miladeh, operó el depósito y consignación de la cantidad de RD\$1.573.65 en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, ofrecida a la Issa K. Jaar, C. por A., según se ha dicho precedentemente, y en defecto de ésta, quien no asistió a la operación para la cual fué citada debidamente; f) que el día doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, Jacobo Issa Miladeh emplazó a la Issa K. Jaar, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el dia diez de octubre del mismo año, a fin de que oyera declarar que las ofertas reales de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y su consignación hecha el día seis de los mismos mes y año, eran buenas y válidas; oyera declarar, así mismo, que el requiriente Jacobo Issa Miladeh quedaba liberado frente a la Issa K. Jaar, C. por A., a causa de las ofertas referidas; oyera ordenar, además, que dicha Compañía, para retirar las sumas depositadas y consignadas en la mencionada Colecturía de Rentas Internas, debía cumplir con las condiciones estipuladas en el acto de oferta, oyéndose condenar, además, al pago de las costas del depósito así como a las costas del procedimiento; g) que en relación con la demanda en resolución del contrato de venta que ligaba a las partes en causa, la referida Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia antes de hacer derecho

sobre el fondo, ordenando la exhibición, por ambas partes. de sus libros Diarios y Auxiliares, la comparecencia personal de dichas partes, la comparecencia del contable Gerardo B. Bello, a fin de auxiliar al Tribunal en el examen de los mencionados libros; la comunicación recíproca de documentos a utilizar por las partes, fijando la audiencia del día veintinueve del mes de enero próximo para la realización de la exhibición de los libros y la comparecencia personal de las partes y del citado contable, audiencia a la cual no compareció ninguna de las partes, por lo que las medidas de instrucción ordenadas fueron realizadas en una posterior audiencia, debidamente fijada, que tuvo lugar el día veinte de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, levantándose el acta correspondiente, y oídas las conclusiones respectivas de las partes; h) que en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuvo dispositivo dice asi: 'Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la Issa K. Jaar, C. por A., en la demanda en validez de oferta real de pago héchale por Jacobo Issa Miladeh; Segundo: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, y acogiendo las conclusiones de la parte demandante, por ser justas, que la presente demanda sea unida a la demanda en resolución de contrato y otros fines interpuesta por la Issa K. Jaar, C. por A., según su acto de emplazamiento de fecha 5 de septiembre del año en curso, para ser falladas por una misma sentencia; Tercero: Reserva las costas de la presente demanda'; j) que en fecha veinte y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, la misma Cámara Civil y Comercial, dictó, en sus atribuciones comerciales, la siguiente sentencia: 'Falla: Primero: Acoge, en parte, según los motivos precedentemente expuestos, la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la Issa K. Jaar, C. por A., contra Jacobo Issa Miladeh, asi como la demanda en validez de ofertas reales de esta parte contra aquella; y, en consecuencia: a) Declara que Jacobo Issa Miladeh faltó al cumplimiento de ciertas cláusulas del contrato de fecha 1º de julio de 1950, suscrito entre las partes, pero que tales faltas no conllevan la rescisión de dicho contrato; b) Declara a Jacobo Issa Miladeh deudor de la Issa K. Jaar, C. por A., de la suma de RD\$1,573.65 pesos oro dominicanos, y Declara buenas y válidas las ofertas reales y la consignación de tal suma hecha por el deudor; Dispone que la Issa K. Jaar, C. por A., reciba dicha suma depositada en la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad: Segundo: Compensa las costas"; k) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Issa K. Jaar, C. por A., contra la antes mencionada sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., contra sentencia contradictoria dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de noviembre del año 1953, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: Revoca parcialmente la sentencia apelada; y, obrando por contrario imperio, declara rescindido el contrato intervenido bajo firma privada en fecha primero del mes de julio del año 1950 entre los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., y el intimado Jacobo Issa Miladeh, por haberse establecido el incumplimiento de dicho contrato de parte del intimado Jacobo Issa Miladeh en lo estipulado en las cláusulas segunda, tercera y sexta; Tercero: Rechaza por infundada e inoperante la demanda conexa en validez de las ofertas reales seguidas de consignación relativa a la suma de un mil quinientos setentitrés pesos sesenta y cinco centavos oro (RD \$1,573.65) consignada por el intimado Jacobo Issa Miladeh en la Colecturía de Rentas Internas de esta Ciudad; Cuarto: Rechaza asimismo por infundadas las conclusiones de los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., tendentes a la soli-

citud de entrega de la suma mencionada en el ordinal anterior, en vista de la rescisión declarada del contrato que regía las relaciones comerciales de las partes en litis: Quinto: Ordena que entre las partes en litis se pase un balance general a fin de establecer el estado económico del negocio comercial objeto de la litis y al efecto se autoriza a los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., a hacerse cargo del mencionado negocio, de conformidad con la cláusula séptima del contrato para determinar si el intimado Jacobo Issa Miladeh es acreedor a beneficios o debe responder de pérdidas en perjuicio de dichos intimantes, todo con arreglo a la citada cláusula, la cual formaliza el procedimiento a seguir: Sexto: Condena al intimado Jacobo Issa Miladeh, al pago de una indemnización a justificar por estado a favor de los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., a título de reparación de los daños y perjuicios causádoles con motivo de la violación del contrato intervenido entre ellos; Séptimo: Compensa parcialmente las costas de la litis, de modo que el intimado Jacobo Issa Miladeh sea condenado a dos terceras partes y los intimantes Issa K. Jaar, C. por A., a una tercera parte, por haber sucumbido recíprocamente en la proporción señalada: Octavo: Ordena la distracción de las costas respectivamente, con provecho del Lic. J. R. Cordero Infante y el Dr. Emilio Cordero Michel, abogados constituidos del intimado y del Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro. abogado de la intimante, en las proporciones que les conciernen"; 1) que sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Issa Miladeh, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta v cinco una sentencia por medio de la cual casó el fallo impugnado y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris:

Considerando que el fallo ahora impugnado, esto es, la sentencia dictada por la Corte de envío, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores Issa K. Jaar, C. por A., en con-

tra de la sentencia dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 1953 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, por ser improcedente e infundado, ese mismo recurso de apelación; - TERCERO: Confirma la sentencia apelada, exclusivamente en cuanto a lo que consigna en el párrafo b) del ordinal 'Primero' de su dispositivo, es decir, en cuanto declara al señor Jacobo Issa Miladeh deudor de los señores Issa K. Jaar, C. por A., de la suma de RD\$1,573.65, declarando buenas y válidas las ofertas reales de pago y la consignación de esa suma hechas por ese señor, y disponiendo que los señores Issa K. Jaar, C. por A., reciban dicha suma depositada en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, previo la correspondiente entrega de recibo de descargo en favor del señor Jacobo Issa M., de conformidad con las condiciones indicadas en su acto de ofertas reales de pago; CUARTO: Declara inoperante v sin valor alguno la demanda en rescisión de contrato de venta, entrega de establecimiento comercial y pago de daños y perjuicios interpuesta por los señores Issa K. Jaar, C. por A., en contra del señor Jacobo Issa Miladeh, por su natural improcedencia;- QUINTO: No acoge el pedimento de declaración de ejecución completa de todas las cláusulas del contrato de venta que existió entre las partes, hecho por el intimado, por ser ello improcedente y resultar carente de interés para él en lo que concierne a este litigio; - SEXTO: Condena a los señores Issa K. Jaar, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. J. R. Cordero Infante v del Doctor Emilio Cordero Michel, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación la violación de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, y de las cláusulas segunda, tercera y sexta del contrato de fecha primero de julio de 1950;

Considerando que en el desarrollo de este medio de casación el recurrente alega: 1º la violación y falsa interpretación del contrato del 1º de julio de 1950, porque como al primero de septiembre de mil novecientos cincuenta v dos, fecha de los ofrecimientos reales, Jacobo Issa Miladeh había violado las cláusulas segunda, tercera y sexta de dicho contrato, esto es, "la condición bajo la cual la deuda había sido contraida", él "no podía realizar tales ofertas y liberarse si éstas eran validadas en su oportunidad, de las obligaciones a que estaba sometido por dicho contrato"; 2º la nulidad de los ofrecimientos reales de pago: a) porque para validar dichos ofrecimientos la Corte a qua desnaturaliza los elementos de prueba sometidos a su consideración, porque el acto notificado el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos se hizo por la suma de \$1,569.65, más la suma de \$3.50, valor de un acto de alguacil para cubrir el costo de la aceptación y la suma adeudada a esa fecha era de \$1,573.65, lo cual implica una diferencia de \$4.00 entre esta y la suma ofrecida; b) porque la consignación efectuada el seis del mismo mes de septiembre debió ser en consecuencia, por la suma de \$1,577.15 y no por la suma de \$1,573.65; c) porque en dichos ofrecimientos no se incluyeron "los intereses, cuando menos de las sumas ofrecidas al primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha de las ofertas reales de pago hasta el día seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, fecha del depósito y consignación en la Colecturía de Rentas Internas"; c) porque en los répetidos ofrecimientos no se incluyó una suma en efectivo para las costas no liquidadas, conforme al artículo 1258, apartado 3º del Código Civil; d) porque Issa Miladeh no notificó a su acreedor el acto de depósito de la consignación, con intimación de retirar los valores depositados:

En cuanto a las nulidades de los ofrecimientos de page

Considerando, sobre los agravios marcados con las letras a) y b), que la Corte a qua, mediante el examen de las circunstancias que rodearon el caso demuestra suficientemente, sin desnaturalizar los hechos de la causa, que no bubo en realidad esa diferencia de cuatro pesos que se alega, y dice para justificarlo, entre otras cosas, lo siguiente: "one de conformidad con el acto de alguacil de las ofertas reales de pago, el señor Jacobo Issa Miladeh quiso ofrecer v ofreció a los señores Issa K. Jaar, C. por A., el pago inmediato de la suma que les debía, es decir, de la cantidad de RD\$1,569.65, indicando que estaba dispuesto también a entregar la cantidad de RD\$3.50 para cubrir el valor del acto de alguacil que contuviera la aceptación de esas ofertas de pago; que, a pesar de que también en su acta de demanda en validez la parte ahora intimada sostuvo que había depositado la suma que él entendía deber y la cantidad que representaba el acto de alguacil a notificar, es decir, las sumas de RD\$1,569.65 y RD\$3.50, las cuales debían hacer un total de RD\$1,573.15, procedió, sin embargo, a depositar y depositó en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo la cantidad de RD\$1,573.65, esto es, cincuenta centavos en exceso de la suma que estaba obligado a depositar para liberarse, y como los señores Issa K. Jaar, C. por A., han considerado erradamente la totalidad de la suma depositada como deuda del intimado a causa de la venta del establecimiento comercial, teniendo los cincuenta centavos depositados en exceso como deuda real del intimado, es claro que los intimantes no tienen motivo alguno para creerse perjudicados, ya que, aún aceptando que ellos pudieran aprovecharse del error del intimado y reclamar como acreencia suva los cincuenta centavos depositados en exceso, la misma circunstancia de haber depositado el intimado esa pequeña cantidad en exceso de la suma que tenía la obligación de entregar, ha debido surtir el efecto de destruir esa hipotética acreencia, puesto que los cincuenta centavos que erradamente dijo deber ese intimado, aceptando la manera de razonar de los intimantes, quedaban cubiertos con igual suma depositada en exceso en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, sirviendo esa pequeña cantidad erradamente depositada en exceso de lo debido para cubrir igual suma que se dijera deber sin que verdaderamente fuera una deuda a cargo del intimado"; "que, por tanto, no tiene fundamento alguno la pretensión de los intimantes en cuanto a que la suma depositada no era suficiente para cubrir totalmente la deuda que hacia ellos tenía pendiente de pago el intimado, en razón de que no era cierto el que faltara la predicha suma de cuatro pesos para el saldo completo de esa deuda pendiente de cancelación":

Considerando, en cuanto al agravio marcado con la letra c), que los recurrentes pretenden al respecto que para que los ofrecimientos reales de pago pudieran ser declarados válidos, era indispensable que el deudor ofreciera y consignara el monto de los intereses legales de la suma debida, desde la fecha de los ofrecimientos hasta el día de la consignación, es decir, desde el día primero al día seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos; pero,

Considerando que el contrato celebrado entre las partes no estipula el pago de intereses sobre el precio de la venta; que, por otra parte, es de principio que las ofertas reales de pago seguidas de consignación, detienen el curso de toda clase de intereses; que los intereses cesan de correr, no desde el día en que la suma debida y ofrecida es real y efectivamente consignada, sino desde la misma fecha de los ofrecimientos reales, si ellos han sido regularmente seguidos de consignación; que, por tanto, la Corte a qua, al rechazar dichos alegatos no violó como se pretende el apartado 3º del artículo 1258 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a lo argüido en la letra d), en relación con las costas no liquidadas, que aparte de lo que expresa la Corte a qua al respecto, es un hecho constante que el deudor, en los ofrecimientos reales de pago incluyó, además del valor pendiente del precio de la venta, la suma de \$3.50, como "valor de un acto de alguacil para cubrir el costo de la aceptación de la oferta";

Considerando que el artículo 1258 del Código Civil indica cual debe ser la suma ofrecida por el deudor para que los ofrecimientos reales sean válidos, en relación con las costas no liquidadas; que, de el¹o se infiere que tales ofrecimientos pueden hacerse por cualquier suma, salvo rectificación, si fuere necesario; que habiéndose cumplido en esa forma el voto de la ley, procede desestimar este alegato de la recurrente;

Considerando, en cuanto al agravio marcado con la letra e), que por este medio se sostiene que la consignación es nula porque el acreedor no compareció a la consignación y a él no le fué notificado el acta del depósito, con intimación de retirar la cosa depositada, como lo dispone el artículo 1259, apartado 4º del Código Civil; pero,

Considerando que para rechazar este pedimento la Corte a qua hace valer como suficiente en la especie el hecho de que en el acto en que se le hicieron al acreedor los ofrecimientos reales de pago se le advirtió cuáles eran el sitio, el día y la hora en que el depósito o consignación de la suma debida iba a realizarse, con la correspondiente intimación para que asistiera a ese acto de depósito; que, independientemente de este argumento, resulta de los hechos comprobados en el fallo impugnado, que dicho acreedor se dió por notificado y renunció a invocar la falta de notificación del acta de depósito, desde el momento en que él concluyó en primera instancia pidiendo que le fuera entregada "la suma de RD\$1,573.65, depositada en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, según recibo Nº 366097"; que, por tanto, tal alegato deba ser también desestimado;

En cuanto a la resolución del contrato y la demanda en deñes y perjuicios:

Considerando que la compañía recurrente concluyó ante la Corte de envío pidiendo: a) que las ofertas reales y la consignación fueran también declaradas inválidas "por improcedentes, irregulares o insuficientes" en razón de que "habiéndose incurrido en la violación de diversas cláusulas resolutorias del contrato intervenido entre las partes, el deudor no podía liberarse ofreciendo el pago de los valores líquidos adeudados sin tener en cuenta los valores no liquidados y derivados de dicho incumplimiento"; b) que dicho contrato fuese resuelto por violación de las cláusulas tercera, cuarta y sexta, y condenado el deudor al pago de una indemnización, reiterando acerca de este punto las conclusiones que figuran en la sentencia que fué casada de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que la nulidad de los ofrecimientos reales y de la consignación fundada en la no inclusión de los daños y perjuicios reclamados por el acreedor implica necesariamente el examen de la demanda en resolución del contrato y en daños y perjuicios que fué propuesta;

Considerando que en el contrato del primero de julio de mil novecientos cincuenta celebrado entre las partes, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en su fallo sobre este mismo asunto, criterio que ha compartido la Corte de envío, la obligación principal, por parte del comprador, era el pago del precio de la venta, siendo las demás obligaciones puestas a su cargo, de tipo accesorio, y sujetas a las contingencias de la obligación principal; que, siendo esto así, resulta que una vez que el deudor dió cumplimiento a dicha obligación principal, haciendo el pago final del precio de la venta, mediante ofrecimientos reales seguidos de consignación regulares y válidos, quedó liberado también frente a su acreedor, de las obligaciones accesorias por él contraidas; que, por consiguiente, la demanda en resolución del contrato interpuesta por el vendedor, con posterioridad

a los ofrecimientos reales, por violación de esas cláusulas accesorias era del todo inoperante, puesto que no podía ser resuelto un contrato ya extinguido por haberse ejecutado, ni admitirse, sin la resolución del mismo contrato, los efectos jurídicos que se pretenden; que, por tanto, la Corte a qua, al rechazar sobre este fundamento la demanda en resolución y en daños y perjuicios de que se trata, hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Issa K. Jaar, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciado J. R. Cordero Infante y doctor Emilio Cordero Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Prevenido: Ramón Antonio Fernández. Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha cuatro de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha siete de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de abril del corriente año, suscrito por el Lic. Julio Ernesto Duquela Morales, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, cédula 22819, serie 17, sello 5391, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y falsa aplicación del artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza Nº 5439 del 11 de diciembre de 1915";

Visto el escrito presentado por el prevenido Ramón Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 21719, serie 31, sello 3926, de fecha 13 de febrero del corriente año, suscrito por su abogado Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108, serie 31, sello 37657;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza de 1915; 4 de la Ley 1014, de 1935, y 1, 20, 34, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del expediente correccional a cargo de los nombrados Ramón Antonio Fernández (a) Toñito y Roberto Antonio Barrera, inculpados del delito de violación a la Ley Nº 2022, en perjuicio de los nombrados Esteban Marino Lora, Lidia Mercedes Vargas, Mercedes Rodríguez, Rafael Olivo, Fidelina Pérez (muertos), Leopoldo de la Rosa Martínez y Manuel Antonio Peña Abréu (a) Antero, dictó sentencia en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice: 'PRIMERO: que debe reenviar y reenvía, el conocimiento de la causa de que se trata, a cargo de los nombrados Ramón Antonio Fernández

(a) Toñito y Roberto Antonio Barrera, inculpados del delito de violación a la Ley Nº 2022 en perjuicio de los nombrados Esteban Marino Lora, Lidia Mercedes Vargas, Mercedes Rodríguez, Rafael Olivo, Fidelina Pérez (muertos). Leopoldo de la Rosa Martínez y Manuel Antonio Peña Abréu (a) Antero, para una próxima audiencia que se fijará posteriormente, para una mejor sustanciación de los hechos: SEGUNDO: Que debe fijar y fija, al procesado Ramón Antonio Fernández (a) Toñito, una fianza de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) para que mediante la prestación de la misma de acuerdo a las disposiciones de la ley de la materia, pueda gozar de libertad provisional; y, TERCERO: Que debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto fijó al procesado Ramón Antonio Fernández (a) Toñito, prevenido del delito de violación a la Ley Nº 2022, en perjuicio de los nombrados Esteban Marino Lora, Lidia Mercedes Vargas, Mercedes Rodriguez, Rafael Olivo, Fidelina Pérez (muertos), Leopoldo de la Rosa Martínez y Manuel Antonio Peña Abréu (a) Antero, una fianza de treinta mil pesos oro para que mediante la prestación de la misma, de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia, pueda gozar de libertad provisional; por no haber sido dicho recurso interpuesto en la forma prescrita por la ley de la materia; SEGUNDO: Declara de oficio las costas";

Considerando que el prevenido sostiene que el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago es inadmisible, porque la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza no ha establecido el recurso de casación contra las sentencias que intervinieren en esta materia, y subsidiariamente, porque el recurso de que se trata sólo fué notificado al prevenido y no a la Compañía San Rafael, por ante la cual se gestionó la fianza; pero,

Considerando que la sentencia impugnada es susceptible de casación por aplicación del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que se trata de una sentencia contradictoria dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial; que, por otra parte, el recurrente no tenía la obligación de notificar su recurso a la compañía de seguros que prestó la fianza, ya que dicha compañía no fué parte en la instancia, ni tampoco el recurso fué dirigido contra ella; que, además, la notificación exigida por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no está prescrita a pena de nulidad;

Considerando que, por consiguiente, los medios de inadmisión propuestos por el prevenido carecen de fundamen-

to y deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece de modo general que el recurso de apelación en materia correccional debe interponerse mediante declaración hecha en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que, por otra parte, el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, según el cual la apelación en esta materia debe hacerse "por acto notificado en la octava, a más tardar, a los interesados", constituye una disposición excepcional de la ley, aplicable exclusivamente a la apelación de las sentencias que acuerdan o deniegan la libertad provisional bajo fianza solicitada al amparo de la referida ley;

Considerando que, en consecuencia, cuando se trata de una sentencia correccional que reenvía el conocimiento de la causa para su mejor sustanciación y ordena la libertad provisional del prevenido, en acatamiento de las disposiciones imperativas del artículo 4 de la Ley Nº 1014, de 1935, el recurso de apelación debe hacerse con sujeción al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, de aplicación general, y no en la forma excepcional establecida por el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, privativa de las sentencias pronunciadas de acuerdo con esta ley;

Considerando que, en tales condiciones, el recurso de apelación interpuesto mediante declaración en secretaría por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, fué válidamente hecho; que al decidir la Corte a qua que dicho recurso debió interponerse de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, hizo una falsa aplicación del referido texto legal, y violó, por desconocimiento, el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el cuatro de febrero del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena al prevenido Ramón Antonio Fernández al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 13 de abril de 1956.

Wateria: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Kettle, Sánchez y Co. C. por A.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Radhamés Cantizano.

Recurrido: Estado Dominicano. Abogado: Lic. Roque E. Bautista.

Dios. Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kettle, Sánchez & Co., C. por A., sociedad comercial con su domicilio social en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 244, por sí y por el Dr. Radhamés Cantizano, cédula 1754, serie 37, sello 15428, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, representante del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, y el Dr. Radhamés Cantizano, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha 23 de enero de 1957, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo y el Dr. Radhamés Cantizano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 2642, de 1950, reformada por la Nº 3132, de 1951; 13 del Reglamento Nº 7381, de 1951; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 3 y 60 de la Ley Nº 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en sus declaraciones juradas de beneficios correspondientes a los años 1952 y 1953, la Kettle, Sánchez & Co., C. por A., solicitó la deducción de los respectivos totales imponibles, de la suma de PD\$42,172.07 para 1952 y de RD\$42,501.99 para 1953, por haber pagado esas sumas como remuneraciones a sus administradores en los sucesivos años indicados;

b) que la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios estimó excesivas esas remuneraciones, aceptó la deducción de sólo la suma de RD\$7,200.00 y así lo comunicó a la Compañía declarante, en el mes de febrero de 1955; c) que, al nedir la reconsideración del ajuste hecho la Compañía declarante, la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios mantuvo su criterio anterior y requirió de la Compañía el pago de las sumas de RD\$6,878.69 y RD\$6,615.17 por concepto de los impuestos de beneficios correspondientes a los años 1952 y 1953 respectivamente, según el ajuste hecho, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cinquenta y cinco; d) que, sobre recurso jerárquico de la Compañía interesada, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco una Resolución, marcada con el Nº 304-55, con el dispositivo siguiente: "Resuelve: 1º: Declarar como por el presente declara regular y válido en la forma el recurso jerárquico elevado por la Kettle, Sánchez & Co., C. por A., contra la Resolución Nº 7-55 del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por el Director General del Impuesto sobre Beneficios; 2º: Rechazar como por la presente rechaza en cuanto al fondo el antes mencionado recurso; 3º: Confirmar como por la presente confirma en todas sus partes la Resolución Nº 7-55 del 28 de abril de 1955, dictada por el Director General del Impuesto sobre Beneficios; 4º: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, y a la parte interesada para los fines procedentes"; e) que, previo el pago de los impuestos así ajustados, la Kettle, Sánchez & Co., C. por A., recurrió contra esa Resolución por ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo y esta jurisdicción dictó en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la razón social Kettle, Sánchez & Co., C. por A., contra la Resolución Nº 304-55

de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, del Secretario de Estado de Finanzas; Segundo: Desestima, por innecesarias e improcedentes, las medidas de instrucción solicitadas por la impetrante en las conclusiones de su réplica; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales, la decisión recurrida";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los medios que se enuncian a continuación: 1º: Violación del derecho de defensa y falta de base legal por desnaturalización de los hechos y falsos motivos, en cuanto el Tribunal a quo negó el pedimento relativo a las medidas de instrucción previas al juicio al fondo, alegando la existencia de elementos suficientes y de documentos numerosos probatorios de la situación y desenvolvimiento económico de la Compañía recurrente; 2º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen su dispositivo sobre el caso sometido a juicio del Tribunal a quo, por la Compañía recurrente; 3º: Violación, por desconocimiento de los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto el Tribunal Superior Administrativo se limita a analizar la capacidad de los funcionarios administrativos ante quienes se recurrió jerárquicamente impugnando la liquidación del impuesto; 4º: Violación, por desconocimiento y falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 17 de la Ley Nº 2642, de Impuesto sobre Beneficios; 5°: Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del apartado "I" del artículo 18, párrafo, de la Ley Nº 2642, de Impuesto sobre Beneficios;

Considerando, que, por el primer medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada, al fallar el fondo del litigio sin haber acordado previamente a eso la medida de instrucción que la Compañía solicitó en su réplica ante el Tribunal a quo, tendiente a la presentación, por la Compañía, de los libros en que constan sus ganancias y pérdidas

en cada uno de los años que van de mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y tres, y la atribución y distribución de beneficios devengados durante esos años; y al depósito, por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios de toda la documentación que culminó en la Resolución Nº 7-55 mantenida por el Secretario de Estado de Finanzas, violó su derecho de defensa, puesto que del examen de todos esos libros y documentos resultaría el fundamento de los pedimentos de la Compañía al Tribunal en el sentido de que se dedujese del monto imponible de beneficios de la Compañía una suma mayor que la aceptada por el Departamento de Finanzas por concepto de remuneración a sus Administradores en los años mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres; pero,

Considerando que, según se hace constar en la sentencia impugnada, el Tribunal a quo para negar la medida de instrucción a que ya se ha hecho referencia, declaró explícitamente que lo hacía por existir en el expediente elementos suficientes y probatorios de la situación y desenvolvimiento económico de la Compañía recurrente; que el conjunto de la sentencia revela que los documentos a que el Tribunal a quo alude en ese motivo realmente existían en el expediente examinado por el Tribunal; que a ello se puede agregar aquí, como amplificación o explicación de los motivos dados por el Tribunal a quo para fundamentar su sentencia, que cuando el Tribunal Superior Administrativo, como en la presente especie, es llamado a decidir acerca de una disposición administrativa que ha sido dictada en ejercicio de una facultad discrecional, su examen del caso no puede ir más allá que a determinar si esa facultad ha sido ejercida, en el caso de que se trate, teniendo solo en cuenta los propósitos que la ley ha tenido, explícita o implícitamente, para conceder esa facultad discrecional; que, en la especie, de la propia explicación de este medio, resulta que se trataba de libros y documentos conocidos por el Departamento de Finanzas y con cuyo conocimiento elaboró su decisión; que, por tanto, un nuevo o más pormenorizado examen de esos libros y documentos

no podía conducir al Tribunal a quo a modificar la decisión del Departamento de Finanzas, ya que ella tenía su base en una facultad discrecional, o sea en la que resulta, para sus funcionarios, y en lo atinente al impuesto sobre beneficios, del artículo 18 de la Ley Nº 2642, de 1950, reformado por la Nº 3132 de 1951, y del artículo 13 del Reglamento Nº 7381 de 1951, según los cuales "no podrán deducirse las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen por servicios similares o por no justificarse su monto dada la naturaleza de la empresa, o porque no guarde relación con las utilidades de la misma y "los gastos hechos por concepto de servicios. no podrán exceder de los que usualmente se paguen por iguales o semejantes prestaciones"; que es evidentemente a la existencia de esa facultad discrecional a la que se refiere la sentencia impugnada cuando, en sus motivaciones, menciona "la capacidad técnica en esta clase de impuestos, de los funcionarios y empleados de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios", considerando que "ha sido justa en el presente caso", con lo que razonablemente ha querido decir que la facultad discrecional ha sido ejercida en esta especie sin desviación de su propósito legítimo; que, por tales razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando que por el segundo medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar motivos suficientes acerca del proceso de análisis que hizo el Departamento de Finanzas para impugnar las sumas declaradas por la Compañía como remuneración de sus Administradores en los años mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres, para calificarlas de excesivas y para reducirlas a la cuantía a que las redujo, y para no acoger la petición que hizo la Compañía al Tribunal acerca de ese punto; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dice, para justificar la decisión del Departamento de Finanzas "oue la capacidad técnica en esta clase de impuestos de los funcionarios y empleados de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, ha sido justa en este caso"; que en los artículos 18 de la Ley Nº 2642, de 1950, reformado por la Ley Nº 3132, de 1951, 18 del Reglamento Nº 7381, de 1951, "el legislador, de manera clara y precisa, ha querido evitar las excesivas declaraciones de gastos de los contribuyentes y ha otorgado a la referida Dirección General de Impuestos sobre Beneficios, amplias facultades para juzgar la procedencia y legalidad de las declaraciones juradas de los contribuyentes"; que, por tanto, la sentencia no carece, como lo afirma la recurrente, de los motivos suficientes para justificar su dispositivo; que a dichos motivos se puede agregar, como una cuestión de puro derecho, que se trata en este caso, y tal como ya se ha dicho en anterior considerando, del ejercicio, por los funcionarios de Finanzas, de una facultad discrecional que escapa al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre que esta jurisdicción reconozca y declare que dicha facultad ha sido ejercida dentro del propósito que tuvo el legislador para conferirla a los aludidos funcionarios, como se ha hecho en la especie; que, por tales razones, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por el tercer medio del recurso, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado por desconocimiento los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto en ella no se analizan los elementos de juicio que se indican en los artículos 18 de la Ley Nº 2642, y 13 del Reglamento Nº 7381, para apreciar si las sumas pagadas por la Compañía a sus Administradores en los años mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres fueron excesivos, y por cuanto en dicha sentencia se acoge la decisión de los funcionarios de Finanzas en cuanto a ese mismo punto sin comprobarse que los referidos funcionarios hayan indicado en su decisión la realización de ese análisis; pero.

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio. que es de principio, en la materia contencioso-administrativa, que cuando los funcionarios u organismos administrativos están investidos, como en el presente caso, de una facultad discrecional, el hecho de que se produzca un recurso contra una decisión de tales funcionarios u organismos en la materia de que se trate, no transfiere a los órganos jurisdiccionales a que se recurra la facultad discrecional; que el poder de anular o modificar las decisiones administrativas causantes de estado y de sustituir esas decisiones por otras. en los casos de recursos bien fundados, solo existe en los órganos jurisdiccionales cuando se trata del ejercicio, por los funcionarios u órganos administrativos, de facultades regladas por la ley, esto es, de aquellas en que, reconocida la existencia de ciertos hechos o el cumplimiento de ciertas condiciones, se hace imperativa la decisión en un sentido determinado, situación de la cual no se trata en esta especie; que, en los casos como el presente la única misión de los órganos jurisdiccionales, en caso de recurso, es la de comprobar y declarar, como se ha hecho, si la facultad discrecional ha sido ejercida dentro del propósito de la ley al conferir esa facultad; y, en cuanto al segundo aspecto, que en la Resolución confirmada por la sentencia y que a su vez mantiene la de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios se declara, en diversas partes, que los funcionarios administrativos correspondientes, tuvieron en cuenta, para declarar excesiva la suma aplicada a remuneraciones de sus Administradores por la recurrente en los años mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres, y para reducir esa suma al límite que ellos consideraron razonable, los elementos de juicio mencionados por los textos legales procedentes, que ya se han citado; que, por tales razones, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto medio del recurso se sostiene que la sentencia impugnada ha violado, "por desconocimiento y falsa aplicación (sic) el artículo 17 de la Ley Nº 2642, en cuanto la sentencia impugnada considera que convenciones particueres sobre gastos para obtener beneficios no pueden ser deducidos como gastos generales del negocio; pero,

Considerando que el derecho reconocido a los contribuyentes por el citado artículo 17 de deducir los gastos, debidamente comprobados, que efectúen para obtener, mantener, y conservar los beneficios gravados, está restringido, en lo que se refiere a las remuneraciones de sus funcionarios. nor el artículo 18 de la misma Ley, que es una disposición especial, disposición desarrollada por el artículo 13 del Reglamento Nº 7381 para la aplicación de esa Ley, textos estos que son aquellos sobre la base de los cuales se ha decidido el presente caso; que, por tanto, no habiéndose aplicado en lo referente a las remuneraciones el artículo 17 citado. no ha podido ser violado; que, por otra parte, la decisión mantenida por la sentencia impugnada no invalida ninguna convención que haya podido pactarse entre la Compañía y sus Administradores respecto a las remuneraciones de éstos, sino que simplemente la priva de efecto exclusiva y limitativamente para los fines de la liquidación del impuesto sobre beneficios; que, por tanto, el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el quinto y último medio del recurso, la recurrente alega, la violación por falsa aplicación, de las disposiciones del apartado "I" del artículo 18, párrafo, de la Ley Nº 2642, en cuanto no se hizo un análisis comparativo de las utilidades liquidadas por la Compañía a sus accionistas después de haber hecho la deducción de las remuneraciones acordadas a los Administradores, para llegar a la conclusión de que estas remuneraciones no eran exageradas; pero

Considerando que el alegato antes dicho no es sino uma reiteración, bajo nueva forma, de medios anteriores que ya han sido declarados sin fundamento, con las motivaciones debidas, por lo cual el quinto y último medio del recurso debe ser también desestimado:

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Kettle, Sánchez & Co., C. por A., contra la sentencia de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 30 de junio de 1954.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Industrial Nacional de Muebles, C. por A.

Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora,

Recurrido: Estado Dominicano. Abogado: Lic. Roque E. Bautista.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrial Nacional de Muebles, C. por A., sociedad comercial con su domicilio establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, sello 627, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, representante del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Francisco Augusto Lora, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 del Reglamento Nº 7126, del 30 de enero de 1951, para la aplicación de la Ley Nº 2568, de 1950, de Impuesto sobre Mercancias y Producción; el Decreto Nº 9197, de 1953, que reforma aquel artículo; 60 de la Ley Nº 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregádole por la Ley Nº 3835, del 20 de mayo de 1954, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Industrial Nacional de Muebles, C. por A., pagó al Fisco, desde el mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno hasta el de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la suma de RD\$5,893.36 por concepto del impuesto de mercancías establecido por la Ley Nº 2568, del 4 de diciembre de 1950 y su Reglamento Nº 7126, del 30 de enero de 1951; b) que el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, la mencionada Compañía pidió al Director de Rentas Internas la devolución de la suma de RD\$5,548.18, por en-

tender que el pago no era de lugar conforme al artículo 4 del supradicho Reglamento; c) que esa petición fué desestimada por el Director General de Rentas Internas, por su oficio del 14 de diciembre de 1953; d) que, sobre recurso jerárquico de la Compañía, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ahora de Finanzas, rechazó el recurso por medio de su Resolución Nº 38-54, del 22 de enero de 1954, cuyo dispositivo dice así: "1º: Declarar, como por la presente declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por el señor Dr. Manuel A. Grullón R. O., contra decisión del Director General de Rentas Internas, contenida en el oficio Nº 45587, de fecha 14 de diciembre de 1953; 2º: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el citado recurso interpuesto en fecha 21 de diciembre de 1953, por el expresado señor Dr. Manuel A. Grullón R. O., contra la decisión mencionada; 3º: Decidir, como por la presente decide, que los impuestos de producción cobrados por el Departamento de Rentas Internas a dicho señor Dr. Manuel A. Grullón R. O., en su calidad de Presidente de la Industrial Nacional de Muebles, C. por A., fabricantes de marcos, puertas y ventanas, se justifican legalmente, y en consecuencia, que debe rechazar la solicitud de reembolsos formulada por él mismo de la suma de RD\$5,548.18 (cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos con dieciocho centavos) pagada por dicha Compañía por concepto de este impuesto; 4º: Comunicar la presente Resolución al Director General de Rentas Internas y a la parte interesada para su conocimiento y fines procedentes"; e) que, sobre recurso de la misma Compañía, la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia en instancia única, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Industrial Nacional de Muebles, C. por A., contra decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de fecha veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo por improcedente el referido recurso y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la decisión recurrida";

Considerando que contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca, en esencia, como medios de casación, que dicha sentencia ha hecho una errónea aplicación del artículo 4 del Reglamento Nº 7126, del 30 de enero de 1951, dictado para la aplicación de la Ley Nº 2568, de Impuesto sobre Mercancías y Producción, por cuanto dicho artículo 4 exime del pago del referido impuesto "las fábricas de muebles de madera y ebanistería", y por cuanto siendo los artículos que la recurrente fabrica muebles de madera (marcos, puertas y ventanas prefabricadas) el pago hecho por ella no tuvo causa y es de rigor que el Fisco le reembolse la suma pagada sin causa; que esa petición suya se apoya, además, en una decisión del mismo Tribunal Superior Administrativo, dada el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres respecto de un caso similar al suyo; que, tanto es así, que el Poder Ejecutivo, para excluir de la exención los marcos, puertas y ventanas, se vió precisado a modificar el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres el referido artículo 4, mediante el Decreto Nº 9197 y que este Decreto, aunque se considere como interpretativo, no puede aplicarse retroactivamente para abarcar el caso de la recurrente; pero,

Considerando que la sentencia impugnada se funda en que el artículo 4 del Reglamento Nº 7126, al eximir del impuesto las "fábricas de muebles de madera y ebanistería" se refiere a lo que se conoce generalmente como los muebles que integran el ajuar de las casas, o sea a los muebles de menaje, y no a los muebles en el sentido en que se emplea el último vocablo para la clasificación jurídica de los bienes; que esta interpretación del sentido del artículo 4 del Reglamento ya citado es irreprochable; que la invocación de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo relativa a

otro contribuyente carece de eficacia, puesto que en nuestro sistema jurídico los Tribunales de todo orden pueden modificar su criterio acerca de cualquier punto de derecho si así lo justifica un mejor examen del punto de que se trate; y que, en la especie, el examen de los documentos oficiales relativos al artículo 4 del Reglamento Nº 7126, de 1951, que condujeron a su modificación por el Decreto Nº 9197 de 1953, pone de manifiesto que esa modificación no tuvo por objeto sustraer de la lista de exenciones los marcos, puertas y ventanas prefabricadas, sino prevenir ulteriores controversias acerca de este punto, ya que el articulo 4, tal como estaba redactado antes, era suficientemente ciaro para indicar que se refería exclusivamente a los muebles de menaje; que, por tales razones, los medios de casación aducidos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación de la Industrial Nacional de Muebles, C. por A., contra sentencia de la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 22 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Antonia Paulino.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Paulino, dominicana, de 19 años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de La Joya, del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 21990, serie 56, sello 99978, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, párrafo 2, letra f) de la Constitución y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Ramona Antonia Paulino compareció ante el Oficial del Día del Cuartel General de la 9º Compañía de la Policía Nacional, en la ciudad de San Francisco de Macorís, y presentó una querella contra Cleto Salazar, dominicano, mavor de edad, soltero, domiciliado y residente en el mismo lugar de La Joya donde vive la guerellante, "por el hecho de que éste no atiende a sus obligaciones de padre de la menor Juana Socorro de Jesús, procreada con la querellante y nacida hacía 24 días"; b) que la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz del municipio de San Francisco de Macoris se hizo infructuosamente, pues sólo asistió la madre querellante, la cual ratificó el pedimento que hizo por la querella, de que se le asignara una pensión de diez pesos mensuales; c) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se conoció de la causa en audiencia pública del dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictando ese mismo día la referida Cámara una sentencia cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada:

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante contra la antes referida sentencia, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Antonia Paulino, contra sentencia dictada en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe descargar y descarga a Cleto Salazar, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley Nº 2402, por no ser el padre de la menor cuya paternidad le atribuye la querellante; Segundo: que debe declarar y declara las costas de oficio'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que el artículo 8, párrafo 2, letra f), de la Constitución, consagra, como garantía de la seguridad individual, el principio contenido en la máxima NON BIS IN IDEN, al disponer que nadie puede ser juzgado dos veces

por la misma causa;

Considerando que por aplicación de dicho principio la excepción de la autoridad de la cosa juzgada, puede ser opuesta cuando el hecho ya juzgado y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido, son absolutamente idénticos, tanto en sus elementos materiales como morales, o cuando también, haya entre los dos delitos un lazo de relación tal, que la sentencia dictada sobre uno de ellos excluya necesariamente la existencia del otro delito;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el procesado Cleto Salazar fué sometido por violación de la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de la menor Juana Socorro de Jesús y que, los jueces del fondo, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, establecieron que dicho procesado había sido juzgado y descargado por la referida Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, del delito de gravidez en perjuicio de la misma querellante Ramona Antonia Paulino y que la menor de

que se trata, es el fruto de aquella gravidez; que dicha sentencia de descargo había adquirido carácter irrevocable;

Considerando que entre los referidos delitos existe un lazo de tal modo estrecho, en relación con la paternidad, que el fallo que descarga al procesado de uno de esos delitos se opone necesariamente a una persecución posterior por el otro delito, puesto que ambas infracciones suponen para su existencia que el prevenido es el progenitor de la criatura que figura en ambas persecuciones; que, por tanto, en el presente caso, al haber sido descargado dicho prevenido Cleto Salazar del delito de gravidez que se le imputó, por no haberse establecido que él fuera el autor del embarazo, no ha debido ser perseguido ulteriormente por el delito de violación de la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de la menor fruto de aquella gravidez;

Considerando que la Corte a qua aunque lo admitió así en los motivos de su fallo e hizo finalmente el debido reconocimiento de la excepción de la cosa juzgada planteada por el procesado, examinó sin embargo el fondo de la segunda persecución y se permitió proclamar en la motivación del referido fallo impugnado la culpabilidad del prevenido, en desconocimiento de los poderes que tienen los jueces en estos casos, y más aún, terminó descargando al procesado en vez de declarar inadmisible la acción pública por aplicación del citado principio; que, en estos aspectos, la sentencia impugnada debe ser criticada;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 24 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Obdulio Jiménez Batista.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Jiménez Batista, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Jarabacoa, cédula 82, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14, párrafo IV, de la Ley Nº 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de mayo de 1956, el agente de la policía forestal Antonio Salvador Rodríguez, mientras efectuaba un recorrido por el paraje "Estancita", sección del mismo nombre, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, levantó un acta en virtud de la cual fué sometido a la justicia Obdulio Jiménez Batista, de generales ya expresadas, "por el hecho de haber cortado más o menos 225 pinos que no tienen el diámetro que indica (?), ni su correspondiente permiso para efectuar dichos cortes"; b) que el Juzgado de Paz del mencionado municipio de Jarabacoa, apoderado de la causa, dictó en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Obdulio Jiménez Batista, culpable del delito de tumba de árboles maderables sin el permiso que señala la Ley, y en consecuencia, lo condena a veinticinco pesos (RD \$25.00) oro de multa, un mes de prisión y pago de las costas"; c) que contra la antes referida sentencia interpuso el prevenido un recurso de apelación y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de segundo grado, después de conocer y de reenviar varias veces la causa, para fines de una mejor sustanciación dictó en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia en defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado, cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada, la cual fué dictada sobre el recurso de oposición que luego interpuso el prevenido contra la antes referida sentencia en defecto;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Prevenido Obdulio Jiménez Batista, de generales anotadas, contra sentencia de esta Cámara Penal, de fecha 30 de octubre de 1956, cuyo dispositivo dice asi: '19- Se pronuncia defecto contra el nombrado Obdulio Jiménez Batista, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citado legalmente: 2º— Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa que lo condenó en fecha 24 de agosto de 1956 a RD \$25.00 oro de multa y un mes de prisión correccional y pago de las costas por el delito de violación a la Ley (sobre Conservación) Forestal; 3º- Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; 4º- Se condena además al pago de las costas';--- SEGUNDO: Se confirma la referida sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, en todas sus partes; y TERCERO: Se condena además al recurrente, al pago de las costas":

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido en la sentencia impugnada, que por el acta que se encuentra en el expediente, robustecida por la confesión misma del prevenido Obdulio Jiménez Batista, se comprobó que éste es dueño de un aserradero en Jarabacoa y "autorizó el corte de 225 pinos,... sin haberse provisto del permiso correspondiente";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos de la infracción puesta a cargo del prevenido, prevista por el artículo 9 bis y sancionada por el artículo 14, párrafo I, de la Ley Nº 1688, modificada por la Ley Nº 1746, del 16 de abril y 21 de junio de 1948, consistente en haber autorizado el corte de árboles maderables (225 pinos) sin obtener el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; que, en consecuencia, el Juzgado a quo al declarar a dicho prevenido culpable de la referida infracción le dió a esos hechos la calificación legal que le corresponde, y al imponerle las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, por el mencionado delito, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los textos legales citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Jiménez Batista, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de mayo de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Polonia Moscoso de Pérez y Antonia Pérez Morillo.

Abogado: Dra. Elba Santana de Santoni.

Recurrido: Luis María Moscoso Castillo. Abogado: Dr. Manuel Rafael García.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polonia Moscoso de Pérez, dominicana, casada, mayor de edad, agricultora, de este domicilio y residencia, cédula 9742, serie 54, sello 1273683 y Antonio Pérez Morillo, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, de este domicilio y residencia, cédula 2662, serie 54, sello 2659413, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha vein-

ticinco de mayo de mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Elba Santana de Santoni, cédula 11518, serie 23, sello 43728, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Rafael García, cédula 12718, serie 54, sello 20901, abogado del recurrido Luis María Moscoso Castillo, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de "Jababa", sección rural del municipio de Moca, provincia de Espaillat, cédula 2771, serie 54, sello 71050, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticinco de julio del mil novecientos cincuentiséis, suscrito por la Dra. Elba Santana de Santoni, abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha once de noviembre del mil novecientos cincuentiséis, suscrito por el Dr. Manuel Rafael García, abogado del recurrido Luis María Moscoso Castillo;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido, depositados en fechas veintinueve de enero de mil novecientos cincuentisiete y treinta de enero de mil novecientos cincuentisiete, respectivamente, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 132, 133 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 1947; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 3 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que la demanda en resolución del contrato de venta de derechos sucesorales intervenido entre Luis María Moscoso Castillo y Polonia Moscoso de Pérez y María Bienvenida Pichardo Moscoso por no haber el comprador cancelado su deuda de RD\$1,700.00, valor por el cual se ordenó por sentencia la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, culminó con la Decisión Nº 2 de jurisdicción original de fecha 8 de noviembre del 1954, mediante la cual: se admitió a Francisco Moscoso como parte interviniente; se declaró que el acto de transacción celebrado el 9 de junio del 1954 entre Luis María Moscoso Castillo y María Bienvenida Pichardo Moscoso no era oponible a la comunidad existente entre ella v su esposo Francisco Moscoso y se rechazó la demanda en resolución del acto de venta de fecha 30 de septiembre del 1946, incoada por Polonia Moscoso de Pérez y compartes el 3 de marzo del 1954; b) que disconforme con ese fallo Polonia Moscoso de Pérez, María Bienvenida Pichardo Moscoso, Antonio Pérez Morillo y Francisco Moscoso, el día 2 de diciembre del 1954, interpusieron recurso de apelación contra el mismo; c) que sobre el indicado recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión Nº 14 del trece de febrero de mil novecientos cincuentiséis, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de diciembre del 1954, por la Dra. Elba Santana de Santoni a nombre de los señores Polonia Moscoso de Pérez, María Bienvenida Pichardo Moscoso, Antonio Pérez Morillo y Francisco Moscoso; SEGUNDO: Se revocan los ordinales 1º y 2º de la Decisión Nº 2 de jurisdicción original de fecha 8 de noviembre del 1954; TERCERO: Se declara que la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la cantidad de RD \$1,700.00 ordenada en favor de las señoras Polonia Moscoso de Pérez y María Bienvenida Pichardo Moscoso, sólo afecta la porción de 100 tareas o sean 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, que como resto de la parcela, fué adjudicada por la Decisión Nº 13 del Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de septiembre del 1953, en favor del señor Luis María Moscoso Castillo; CUARTO: Se ordena la celebración de una nueva audiencia con el propósito indicado de que el

deudor Luis María Moscoso Castillo presente un estado v discuta su sinceridad frente a su contraparte, de los gastos realizados por él en ocasión de la última enfermedad v muerte de su finado padre; QUINTO: Se fija la audiencia que celebrará este Tribunal Superior de Tierras en el salón correspondiente, sito en el tercer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, el día nueve (9) del mes de marzo del año 1956, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para los fines indicados en el ordinal 4º de esta decisión"; y d) que en su escrito de réplica depositado dentro del plazo que les fué concedido, los ahora recurrentes, presentaron las conclusiones finales siguientes: "PRIMERO: Que declaréis que la cuenta que ha presentado el señor Luis Mª Moscoso Castillo de los alegados gastos de última enfermedad y en enterramiento del finado Luis Moscoso revelan que era completamente falsa e infundada su pretensión de que los RD \$1,700.00 que dejó de pagar del precio de venta de los derechos sucesorales de Polonia Moscoso de Pérez y María Bienvenida Pichardo Moscoso los había invertido en pagar aquellos gastos; puesto que esa cuenta no asciende más que a RD\$645.00 aún en la hipótesis de que el Tribunal aceptara como comprobantes válidos y oponibles a las vendedoras, todos los documentos presentados por él en apoyo de su cuenta; y por el resto él no ha presentado ni ofrecido ninguna prueba; SEGUNDO: Que declaréis que el señor Luis Mª Moscoso Castillo no podía ignorar la falsedad de sus pretensiones, y que, en consecuencia, anuléis por dolo la transacción celebrada con María Bienvenida Pichardo Moscoso sobre la base de tales pretensiones; TERCERO: Subsidiariamente: Para el caso en que no se anule por dolo la expresada transacción, limitéis el efecto de esa transacción a lo que fué objeto y declaréis que el objeto de esa transacción fué la discusión acerca del pretendido crédito de Luis Mª Moscoso Castillo por concepto de gastos de última enfermedad y por enterramiento del finado Luis Moscoso que es el punto que quedaba en discusión entre las partes después de pronunciarse la Decisión Nº 13 de fecha 8 de septiembre de

1953 y esa transacción fué inmediatamente seguida de una compensación hasta concurrencia de la suma entre el crédito que reconoció María Bienvenida por esa transacción v la deuda por concepto de parte del precio no pagado, quedando fuera de ese convenio los intereses del precio devengados desde el día de la venta hasta la fecha de la transacción y por aplicación del artículo 2048 del Código Civil no procede extenderse la transacción a los intereses; que en consecuencia la nueva demanda subsiste en lo que respecta a los intereses y la falta de pago de esos intereses justifica la resolución de la venta, con la consiguiente obligación de devolver la suma principal que Maria Bienvenida dió por recibida mediante la expresada transacción; o sea la mitad de la suma de RD\$1,700.00; CUARTO: Que declaréis que los efectos de lo juzgado en la Decisión Nº 13 sobre la cuestión de la existencia y la cuantía del crédito de las demandantes, no puede limitarse a la Parcela Nº 952 del D.C. Nº 6, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, aunque en aquella decisión solo se haya ordenado la inscripción del privilegio sobre la Parcela Nº 952, porque si la inscripción del privilegio no se ordenó sobre las demás parcelas cuyo título se hizo transferir Luis María Moscoso Castillo basándose en la mencionada venta de derechos sucesorales, fué porque la referida decisión se dictó en ocasión del saneamiento de la Parcela Nº 952, pero la existencia y la cuantía del crédito por concepto del precio de la venta ha sido el objeto de una primera contestación entre las partes que fué definitivamente resuelta por aquella decisión Nº 13, por lo que las demandantes pueden invocar esa decisión cada vez que entre ellas y el señor Luis Mª Moscoso Castillo se discuta ese mismo derecho, aunque sea para deducir de él una consecuencia que no fué deducida en el primer proceso; QUINTO: Que declaréis que la prueba del crédito de las demandantes está hecha también por la confesión del demandado y la confesión que interviene en la instancia puede ser invocada como prueba de otra instancia, por lo que no hay ningún motivo para limitar a la Parcela Nº 952 los efectos de la

confesión hecha por el señor Luis Mª Moscoso Castillo acerca de la existencia y la cuantía del crédito de las demandantes en ocasión del saneamiento de aquella parcela, confesión que consta en uno de los considerandos de la Decisión Nº 13 donde se lee "en cuanto a los RD\$1,700 que falta, es el mismo comprador quien ha declarado que él los invirtió en los gastos de enfermedad y de enterramiento de su padre. pero no lo ha probado en forma alguna de derecho": SEX-TO: Que declaréis que cuando se trata de la venta de terrenos registrados, la acción en resolución por falta de pago del precio ejercida contra el comprador no está subordinada al hecho de que se haya inscrito el privilegio del vendedor no pagado sino a la prueba de la existencia del crédito: SEPTIMO: Que declaréis que habiéndose probado que las parcelas Nos. 843 y 910 estaban registradas a nombre del finado Luis Moscoso, y que Luis Mª Moscoso Castillo obtuvo la transferencia de esas parcelas basándose en la cesión de derechos sucesorales que le habían consentido Polonia Moscoso de Pérez y María Bienvenida Pichardo Moscoso, según consta en la Resolución Nº de fecha 28 de enero de 1947, y habiéndose probado también que él adeuda aún parte del precio de esa venta y todos sus intereses, procede que se pronuncie la resolución de la venta por falta de pago del precio, en consecuencia se ordene la cancelación de los títulos expedidos a su nombre sobre las referidas parcelas y la expedición de nuevos títulos a favor de Polonia Moscoso de Pérez en su doble calidad de heredera y de cesionaria de los derechos de la otra heredera, María Bienvenida Pichardo Moscoso, según acta de fecha....; OCTAVO: Que respecto a las 100 tareas adjudicadas a Luis María Moscoso Castillo, dentro de la Parcela Nº 952, declaréis que si en el saneamiento de esa parcela se ordenó la transferencia en virtud de la cesión de derechos sucesorales de que se trata, esa circunstancia no es un obstáculo para que se pronuncie la resolución de la venta respecto de esas 100 tareas, porque aquella transferencia se hizo sujeto al privilegio del vendedor no pagado por lo cual este derecho nación y subsiste con

todos sus efectos jurídicos, entre ellos el derecho de pedir la resolución por parte del acreedor. Según lo habéis expresado en uno de los considerandos de vuestra sentencia de fecha 13 de febrero de 1956 intervenida entre las partes o lo que es lo mismo que la acción en resolución es inherente al crédito del vendedor y la sanción legal de la obligación del comprador si éste no paga su precio; NOVENO: En caso de que no se transfiera a Polonia Moscoso de Pérez la totalidad de la Parcela 910, por efecto de la resolución de la venta de fecha 30 de septiembre de 1946, se transfiera por la confesión que hizo el señor Luis Mª Moscoso Castillo de que esa parcela no estaba comprendida en aquella venta, porque era propiedad de Polonia por haberle correspondido en la partición de los bienes de su madre, confesión que consta en la página 19 de la sentencia del Juez de jurisdicción original de fecha 5 de noviembre de 1949 y que fué uno de los motivos decisivos para el rechazamiento de la demanda en rescisión por lesión, motivos que fueron adoptados en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de septiembre de 1953, por lo cual hay también cosa juzgada sobre este punto; DECIMO: Que como consecuencia de la resolución de la venta, ordenéis también la restitución de los frutos percibidos por Luis Moscoso Castillo desde la fecha de dicha venta, salvo a deducir de la liquidación de esos frutos los RD\$300.00 pagados por el comprador al efectuarse la venta y los RD\$50.00 pagados por él a María Bienvenida Pichardo Moscoso en el convenio celebrado con ella en fecha 9 de junio de 1954; UNDECIMO: Que declaréis que es completamente infundada la pretensión de Luis María Moscoso Castillo de que se le reconozcan derechos como heredero del finado Luis Moscoso puesto que fué él mismo quien solicitó del Tribunal Superior de Tierras que se declararan únicas herederas a Polonia Moscoso de Pérez y María Bienvenida Pichardo Moscoso, según consta en la instancia que él dirigió a este Honorable Tribunal en fecha 14 de diciembre de 1946, en relación con las Parcelas 843 y 910 del D. C. Nº 6 del Municipio de Moca, lo que se debe a la cir-

cunstancia de que él es hijo adulterino de Luis Moscoso y la ley que regía cuando él fué reconocido y hasta después que murió su padre es la Ley Nº 357 que niega derecho sucesoral a los hijos adulterinos; DUODECIMO: Que rechacéis también la pretensión de Luis Moscoso Castillo de que en caso de resolución de la venta dispongáis por sentencia que Polonia Moscoso de Pérez es deudora de él por concepto de gastos hechos por éste en la enfermedad y enterramiento de Luis Moscoso, por la suma de RD\$670.00 declarando que los documentos presentados por él en apoyo de su cuenta no son oponibles a Polonia Moscoso de Pérez como comprobante de crédito y en todo caso no constituirían prueba de un crédito privilegiado ya que los alegados comprobantes no contienen cláusula de subrogación en favor del que efectuó el pago, y él no está en ningún caso de subrogación legal";

Considerando que la sentencia impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: 1º Se rechazan, por haber sido ya resueltos por sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, los ordinales 1°, parte final del 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, y 110. de las conclusiones finales de la señora Polonia Moscoso de Pérez y de su esposo Antonio Pérez Morillo; 2º Se rechazan por infundadas, las reclamaciones hechas por el señor Luis María Moscoso Castillo acerca de alegados gastos de la última enfermedad y muerte de su padre Luis Moscoso; 3º. Se declara la resolución, por falta de pago, en el 50% que corresponde a la señora Polonia Moscoso de Pérez, el contrato de venta intervenido entre ésta y la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso con el señor Luis María Moscoso Castillo en fecha 30 de septiembre de 1946, relativo a 100 (CIEN) tareas de terrenos o sean 6 Hs., 28 As., y 86.3 Cas., ubicadas dentro de la Parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6, Sitio de "Jababa", Municipio de Moca, Provincia Espaillat; 4º Se ordena al mencionado señor Luis María Moscoso Castillo hacer entrega inmediata de esa porción a la referida señora Polonia Moscoso de Pérez; 5º Se ordena al señor Luis María Moscoso Castillo restituir a la señora Polonia Moscoso de Pérez los frutos percibidos durante su ocupación, los cuales deberán ser liquidados por ante el Tribunal competente; debiendo deducirse en esa liquidación la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS ORO (RD\$150.00, o sea el 50% de los RD\$300.00 pagados por él a cuenta de la susodicha venta";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación por falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil. Segundo Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil por haber desnaturalizado el contrato de venta intervenido entre las señoras Polonia Moscoso de Pérez y Maria Bienvenida Pichardo, de una parte y el señor Luis Moscoso C., de la otra.— Tercer Medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por falta de motivos para rechazar los ordinales sexto y séptimo de las conclusiones finales de las apelantes, en los cuales se pedía que como consecuencia de la resolución de la venta por falta de pago de parte del precio y de todos los intereses, se ordenara la cancelación de los títulos expedidos a nombre de Luis Moscoso Castillo sobre las parcelas números 843 y 910 del D. C. Nº 6 de la común de Moca y la expedición de nuevos títulos a favor de Polonia Moscoso de Pérez en su doble calidad de heredera y de cesionaria de los derechos de la otra heredera.— Cuarto Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil por desnaturalización de lo juzgado en la decisión Nº 13 del Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de septiembre de 1953; Falta de motivos para no aplicar a las parcelas 843 y 910, la resolución de la venta como consecuencia de la falta de pago del precio de venta. — Quinto Medio: Violación de los artículos 2048 y 1652 del Código Civil.— Sexto Medio: Violación del artículo 1355 del Código Civil":

En cuanto al medio de inadmisión.-

Considerando que el recurrido solicita en sus conclusiones la inadmisión de los medios Primero, Segundo, Cuarto,

Quinto, y Sexto del memorial de casación de los recurrentes. "por atentar contra el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", aduciendo, al respecto: "a) Que la decisión número catorce, de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y seis... es una sentencia definitiva, que contestó definitivamente los puntos tratados nuevamente, en su defensa del doce de abril de mil novecientos cincuentiséis, en los ordinales "Segundo", "Tercero", "Cuarto", "Quinto", "Octavo", "Noveno" y "Undécimo"; b) que esta sentencia no fué impugnada en casación por las hoy recurrentes; c) que el Tribunal Superior de Tierras, no podia volver sobre sus pasos y decidir sobre ellos, sin violar los principios del desapoderamiento y de la cosa juzgada: d) que las cuestiones centrales, debatidas entre las partes. o sean las relativas a si la Decisión número trece del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, abarcaba las parcelas ochocientos cuarenta y tres y novecientos diez, Distrito Catastral número seis, del Municipio de Moca, y por tanto, si estas parcelas podían ser afectadas por la demanda en resolución del contrato de venta por falta de pago del precio, y a la nulidad o validez del contrato de transacción pactado entre Luis María Moscoso Castillo y María Bienvenida Pichardo Moscoso, y todos los demás aspectos relacionados con estos puntos principales, fueron amplia y cabalmente resueltos por aquella decisión; y e) que el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión número quince, de fecha veinte y cinco de mayo de este año (1956), haciendo una sana y leal interpretación de su situación jurídica motivó claramente por qué se abstenía de decidir sobre una cuestión que le había sido planteada y que él ya había fallado"; pero

Considerando que el Primer Medio del recurso lejos de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por referirse a aspectos de la litis que fueron resueltos en la Decisión número catorce, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el día trece de febrero de mil novecientos cincuentiséis, la cual no fué impugnada en casación, como pretende la parte recurrida, va, precisamente, dirigido a impugnar la sentencia del Tribunal a quo, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuentiséis. objeto del recurso que se examina, por haber ésta rechazado una parte de las peticiones hechas ante esa jurisdicción por las ahora recurrentes, "sobre el fundamento de que ya han sido resueltas por sentencias que habían adquirido la autoridad de cosa juzgada", y, según se alega, en violación, por falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil; que, asimismo, el Cuarto Medio se refiere a una alegada desnaturalización de lo Juzgado por la decisión Nº 13 del ocho de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, cometida en la sentencia del veinticinco de mayo del mil novecientos cincuentiséis, objeto del recurso que ahora se examina, y, además a una invocada falta de motivos en cuanto a un punto expresamente señalado en el mismo; que, por último, los medios Segundo, Quinto y Sexto están tan intimamente relacionados con el Primero, tal como lo reconoce la parte recurrida, que su solución depende de la de aquel; que, en tales condiciones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

En cuanto al recurso de casación.--

Considerando que por el Primer Medio las recurrentes alegan, en síntesis, que al rechazar algunas de sus peticiones "sobre el fundamento de que ya han sido resueltas por sentencias que habían adquirido la autoridad de cosa juzgada, la sentencia de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ha violado por falsa aplicación el artículo 1351 del Código Civil", aduciendo: a) que el pedimento que "se refiere a la nulidad de la transacción por causa de dolo no ha podido ser resuelto por ninguna sentencia anterior porque fué formulado por primera vez en las últimas conclusiones presentadas por las apelantes ante el Tribunal Superior de Tierras"; que "la petición anterior de las apelantes tendiente a que se declarara inoponible a la comunidad

la referida transacción difiere de esta petición tanto por su objeto como por su causa, y en consecuencia faltaban dos de las condiciones que exige el art. 1351 para que haya autoridad de cosa juzgada"; b) que "la petición relativa a la rescisión por falta de pago de los intereses del precio en caso de que la transacción no fuera anulada por dolo era completamente nueva y tampoco se había presentado en ocasión anterior la petición de transferencia de la parcela 910 por efecto de la declaración de que esa parcela no estaba comprendida en la venta de derechos sucesorales, que fué uno de los fundamentos de la Decisión Nº 13 de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, para no admitir la existencia de la lesión, y en consecuencia rechazar la acción en rescisión fundada en esa causa"; y b) que "la única petición de las rechazadas sobre el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada que había sido presentada en conclusiones anteriores, es la relativa a los efectos que sobre las parcelas 843 y 910, debe tener lo juzgado en la decisión Nº 13 del Tribunal Superior de Tierras del ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres sobre la existencia y la cuantía del crédito de las demandantes por concepto de la porción no pagada del precio de venta; petición que había sido formulada en el ordinal 4º de las conclusiones del escrito de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco"; pero que "como ninguna sentencia anterior a la del veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis ha decidido esta petición, no se justifica tampoco la afirmación de que este punto estaba cabalmente resuelto por decisiones anteriores":

Considerando que la ley exige para que la excepción de la cosa juzgada sea oponible a una nueva demanda, la reunión de estas tres condiciones: 1º que el segundo proceso se entable entre las mismas personas; 2º que sea sobre el mismo objeto y 3º que tenga las mismas causas que el primero; que, por otra parte, las enunciaciones que se refieren a la cosa juzgada no entran en el dominio de apreciación discrecional de los jueces del fondo y sus decisiones a este

respecto están sometidas al control de la Corte de Casación; que además, la excepción destinada a hacer valer la presunción legal fundada en la autoridad de la cosa juzgada en materia civil, no es de orden público y no puede ser suplida de oficio por el Juez; que, en consecuencia no se puede deducir de una sentencia que la parte que presenta la excepción fundada en ella no ha señalado siquiera al presentar sus conclusiones al respecto;

Considerando que en la especie es constante que el demandado, ahora recurrido en casación, se limitó ante el Tribunal a quo, a pedir en la letra a) del ordinal segundo de las conclusiones de su escrito de contrarréplica del treinta de abril del mil novecientos cincuenta y seis, el rechazamiento de las conclusiones de la parte apelante, ahora recurrente en casación, porque ellas contenían "un atentado a lo juzgado ya definitivamente" por el Tribunal a quo, el día trece de febrero de mil novecientos cincuentiséis; que, asimismo, consta que por el ordinal 1º del Dispositivo ya transcrito in extenso de la decisión impugnada "se rechazan, por haber sido ya resueltos por sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, los ordinales 1º, parte final del 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, y 11º, de las conclusiones finales de la señora Polonia Moscoso de Pérez y de su esposo Antonio Pérez Morillo" y que para motivar esa decisión el Tribunal a quo se limita a expresar "que en cuanto a los demás pedimentos de los apelantes no precisa abundar sobre ellos, porque han sido cabalmente resueltos por las decisiones de este Tribunal Superior de Tierras Nº 14 del trece de febrero del mil novecientos cincuenta y cinco y Nº 13 del nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, las cuales han adquirido ya la autoridad de cosa definitivamente juzgada"; que es evidente, que el Tribunal a quo extendió, la excepción propuesta por la parte demandada en apelación, deducida exclusivamente de la sentencia del trece de febrero del mil novecientos cincuentiséis, a la del nueve de septiembre del mil novecientos cincuentitrés; que, consecuentemente, y en cuanto concierne al rechazamiento de las conclusiones de los recurrentes fundada en la excepción de la autoridad de la cosa juzgada deducida de la sentencia del nueve de septiembre del mil novecientos cincuentitrés el Tribunal a quo decidió al respecto sin que esto le fuera propuesto por la parte que hacía uso de la referida excepción;

Considerando que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela también, que ésta rechaza basandose en que habían sido ya resueltos por sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, varios de los ordinales de las conclusiones finales de los recurrentes, sin señalar, previamente, de una manera precisa lo que fué realmente juzgado la primera vez a fin de poder determinar. la identidad de objeto y de causa entre las demandas presentadas a su consideración y los puntos resueltos anteriormente; que, en tales condiciones, es evidente que en la sentencia impugnada, tanto por estos motivos como por las razones anteriores, se ha violado el artículo 1351 del Código Civil, tal como lo alegan los recurrentes en su Primer Medio; que, consecuentemente, procede que éste sea acogido y la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, ser anulada:

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena al recurrido Luis María Moscoso Castillo, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Doctora Elba Santana de Santoni, abogada de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de San Pedro de Macoris de fecha 23 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Mañán Peña.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Mañán Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 1643, serie 18, sello 1597, contra sentencia pronunciada en instancia única y en materia de simple policía, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1ro.— Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Emilio Mañán Peña, a pagar

RD\$1.00 (un peso) de multa, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; 2do.— Al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 2077, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General.

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la: Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el memorial de casación de fecha doce de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del inciso 5º del artículo 23 de la Ley Nº 3726, sobre Procedimiento de Casación y falta de base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Falsa aplicación de la Ordenanza Municipal Nº 5-55, sobre Letreros y Anuncios, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís el día 26 de julio de 1955";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delfberado, y vistos los artículos 163 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23, inciso 5, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la insuficiencia de motivos, alegada en el primer medio, que los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califique estas circunstancias con relación al texto legal que sea aplicable;

Considerando que el Tribunal a quo condenó al prevenido Emilio Mañán Peña a la pena de un peso de multa por violación de la Ordenanza Municipal Nº 5, del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, del año 1955, sobre letreros y anuncios, limitándose a expresar en los motivos de su
sentencia "que ha quedado suficientemente comprobado que
el nombrado Emilio Mañán Peña, es culpable del delito que
se le acusa por lo que procede su condenación"; que, por
consiguiente, en la sentencia impugnada ni siquiera se han
enunciado los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fué condenado el actual recurrente; que, en
tales condiciones, dicha decisión no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando que, además, en la sentencia impugnada no se ha insertado el texto legal aplicado, formalidad requerida a pena de nulidad por el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, habiéndose concretado el juez a quo a indicar como mera referencia, "la Ordenanza Municipal Nº 5/55", la cual contiene diferentes disposiciones en relación con el arbitrio sobre letreros y anuncios;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada en instancia única y en materia de simple policía, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macoris, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envia el asunto ante el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana; y Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Isaura Moscoso Díaz.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaura Moscoso Díaz, dominicana, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 83603, serie 1, sello 1628743, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 42062, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la mencionada recurrente, en fecha dieciocho de diciembre del mismo año mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado

de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 603, del 3 de noviembre de 1941, reformada por la Nº 3938, del 20 de septiembre de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, a la nombrada Isaura Moscoso Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios (Ley Nº 2022) en perjuicio de Julián Hungría López Rivas, y violación a la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, y, en consecuencia, se le condena aplicando el principio del no cúmulo de penas, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00) multa que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, a la nombrada Isaura Moscoso Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de abandono (Ley Nº 2022) en perjuicio de Julián Hungría López Rivas, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; TER-CERO: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Manuel Ramón Durán Guzmán, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 4017, sobre

Tránsito de Vehículos, y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00, multa que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, a los prevenidos, al pago solidario de las costas penales causadas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la prevenida Isaura Moscoso Díaz, en el tiempo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FA-LLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; — SEGUNDO: — Revoca en la medida de la apelación la sentencia recurrida; — TERCE-RO: Descarga a la prevenida Isaura Moscoso Díaz, de los delitos de violación a la Ley Nº 4017 sobre tránsito de vehiculos; y abandono en perjuicio de Julián Hungría López Rivas, por insuficiencia de pruebas;— CUARTO: Declara a la prevenida Isaura Moscoso Díaz, culpable del delito de violación a la Ley número 2022, golpes involuntarios que curaron después de veinte días, en perjuicio de Julián Hungria López Rivas, y Manuel Ramón Durán Guzmán, y la condena a dos años y quinientos pesos oro (RD\$500.00) de multa, por haber cometido el delito manejando un vehículo de motor sin tener licencia; y QUINTO: Condena a la prevenida Isaura Moscoso Díaz, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación estos dos medios: 1º: Violación del artículo 1º de la Ley Nº 603, del 3 de noviembre de 1951, y 2º: Violación del artículo 2 de la Ley Nº 603, del 3 de noviembre de 1941, modificado por la Ley Nº 3938, del 20 de septiembre de 1954;

Considerando que en ambos medios de casación la recurrente Isaura Moscoso Díaz sostiene, en síntesis, la incompetencia absoluta de los tribunales ordinarios para conocer y fallar el caso puesto a su cargo, en razón de que ella era menor de 18 años en el momento del hecho que dió lugar al sometimiento y presenta en apoyo de esta afirmación una copia de su acta de nacimiento, sobre el fundamento de que, como se trata de una cuestión de orden público, dicho documento puede ser presentado por primera vez en casación, para hacer esa prueba;

Considerando que, ciertamente, la disposición del artículo 2, reformado, de la Ley Nº 603, del año 1941, que instituye los Tribunales Tutelares de Menores como jurisdicción disciplinaria especial, para conocer exclusivamente de los hechos delictuosos puestos a cargo de los menores de dieciocho años, es una disposición de orden público; pero,

Considerando que los medios fundados sobre documentos o títulos nuevos, es decir, sobre actas que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, aún cuando sean relativos a una cuestión de orden público, ya que es de principio que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate;

Considerando que, en la especie, la actual recurrente no alegó en ningún momento ante los jueces de la causa su minoridad penal; ni había tampoco en el expediente ningún dato que revelara a ellos la posibilidad de que la procesada tuviera menos de dieciocho años en el momento del delito que se le imputaba; que, por el contrario, dicha procesada, declaró al dar sus generales de ley en las diversas fases del proceso, que tenía dieciocho años de edad y en su cédula personal de identidad que se incluyó en el expediente ella figura como nacida el 20 de abril de 1938, lo que la hacía aparecer con más de dieciocho años a la fecha del suceso que dió lugar a la persecución, acaecido el dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando, en consecuencia, que al no haberse invocado ante los jueces del fondo la minoridad penal de la recurrente, ni existir en el expediente ni haber surgido del debate ningún dato que pusiera de manifiesto esa circunstancia, los medios propuestos por la recurrente constituyen medios nuevos, inadmisibles, como tales, en casación, lo que no permite tomar en cuenta la copia del acta de nacimiento presentada en apoyo de los mismos; Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaura Moscoso Díaz, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macocorís de fecha 23 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: María del Carmen Pérez.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pérez, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, del domicilio y residencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 13187, serie 56, sello 201440, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ra., sello 43957, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de noviembre del mil novecientos cincuentiséis, a requerimiento del Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 22091, en la cual se hace constar que se interpone formal recurso de casación contra sentencia de esa misma fecha "por cuyo dispositivo rechaza el pedimento de reenvío por incompetencia formulado formalmente el cual fué rechazado juzgándose al mismo tiempo el fondo del asunto, violando las disposiciones del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil que prohiben involucrar las cuestiones de competencia con el fondo";

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de marzo del mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en el cual se invocan

los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 297, 311, modificado, 321 y 463, escala 6⁸ del Código Penal; 141 y 172 del Código de Procedimiento Civil; 163, 192 reformado y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 15 de la Ley 1014, del 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de septiembre del mil novecientos cincuentiséis, Olga Mercedes Beato y Morillo y María del Carmen Pérez (a) Marina, fueron sometidas a la acción de la justicia por el hecho de éstas haber sostenido una riña, en la cual ambas recibieron heridas; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo decidió por sentencia de fecha veintiocho de septiembre del mil novecientos cincuentiséis,

cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe Condenar como en efecto Condena, a la nombrada Olga Mercedes Beato y Morillo, a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 pesos oro por el delito de herida voluntaria, en perjuicio de María del Carmen Pérez (a) Marina; Segundo: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la nombrada Maria del Carmen Pérez (a) Marina, a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD \$50.00 por el delito de Herida Voluntaria con Premeditación, en perjuicio de Olga Mercedes Beato y Morillo; Tercero: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, la confiscación del cuerpo del delito (Navajita Gem); Cuarto: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a las inculpadas al pago de las costas"; y c) que en fechas veintiocho del mes de septiembre y tres de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, comparecieron, respectivamente, por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, las inculpadas Maria del Carmen Pérez (a) Marina y Olga Mercedes Beato y Morillo, y el Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial e interpusieron recurso de apelación;

Considerando que sobre los indicados recursos de apelación la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los presentes recursos de alzada, interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por las inculpadas María del Carmen Pérez (a) Marina y Olga Mercedes Beato y Morillo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de septiembre del año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial; Sentencia cuya parte dispositiva figura en otro lugar de esta decisión. SE-GUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento hecho incidentalmente y a nombre de la inculpa-

da María del Carmen Pérez (a) Marina por el Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, tendente a que sea declinada por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macoris, la causa seguida a esa inculpada, aduciendo que las heridas producidas por ésta a la también inculpada, Olga Mercedes Beato y Morillo, no incapacitaron a esta última por más de diez días. TERCERO: Modifica, en cuanto a las penas impuestas, la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a la prenombrada Olga Mercedes Beato y Morillo, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por su delito de herida voluntaria, curable en más de diez dias y menos de veinte, en perjuicio de María del Carmen Pérez (a) Marina y acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; y, asimismo, condena a la referida María del Carmen Pérez (a) Marina, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por su doble delito de haber inferido a la indicada Olga Mercedes Beato y Morillo, lesiones voluntarias, curables en más de diez días y menos de veinte, en un hecho distinto, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes y aplicando la regla del no cúmulo de penas. CUARTO: Condena a ambas inculpadas al pago de las costas":

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "1) — Violación de los artículos 311, del Código Penal, modificado por la ley Nº 1425 del 7 de diciembre de 1937 publicada en la Gaceta Oficial Nº 5102, 172 del Código de Procedimiento Civil y 192 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 5005, del 28 de junio de 1911 y en general violación de todas las reglas de competencia al respecto; 2) Violación por falsa aplicación del artículo 297 del Código Penal; 3) Violación por inaplicación del artículo 321 del Código Penal; 4) Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. — Ausencia absoluta de motivos sobre diversos aspectos de la causa. — Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley Nº 1014, Gaceta Oficial Nº 4840 del

11 de octubre de 1935 y 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos";

Considerando que por el Primer Medio se alega la violación de los artículos 311 del Código Penal, modificado; 172 del Código de Procedimiento Civil y 192, reformado, del Código de Procedimiento Criminal y, "en general violación de todas las reglas de competencia al respecto", y se aduce. en síntesis: a) que "no obstante arrojar el expediente suficiente evidencia de que las heridas recibidas reciprocamente por María del Carmen Pérez y Olga Mercedes Beato, son aquellas del tipo simple curables evidentemente en menos de diez dias, circunstancia que reduce en virtud de los textos legales indicados en el presente medio, la competencia ordinaria de los Juzgados de Primera Instancia, otorgándole dicha competencia a los Juzgados de Paz", la Corte a qua pronunció su competencia y la del Juzgado de Primera Instancia originariamente apoderado del caso; b) que la Corte a qua ha debido, además de pronunciar su propia incompetencia y la del Juzgado de Primera Instancia, "enviar el asunto ante el tribunal que le correspondiera en derecho; c) que, "propuesta por María del Carmen Pérez una excepción de incompetencia, la Corte a qua no podía obligarla a abordar el fondo del asunto, por cuanto ella había atacado realmente el apoderamiento de dicho tribunal, y como es lógico pensar, hasta que un tribunal no determina la regularidad de su apoderamiento, no puede abordar el fondo de un asunto; y d) que, además, "la Corte a qua acumuló el conocimiento del fondo y de la excepción de incompetencia al fallar, determinando por una misma sentencia ambas cosas, sin tener en cuenta que para dar oportunidad a la exponente de defenderse de manera principal sobre el fondo ha debido fijar una nueva audiencia para que esta tuviera oportunidad de discutirlo y presentar su defensa"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que "en el expediente figuran tres certificaciones expedidas por el Médico Legista", en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, las cuales se transcriben in extenso y se señala "que si es verdad que hay una de dichas certificaciones donde se establece que las heridas sufridas por Olga Mercedes Beato y Morillo son curables en menos de diez dias; hay otra, donde consta que la otra herida, es curable en más de diez días y en menos de veinte"; circunstancia que, unida a la de haber apreciado la agravante de la premeditación en el hecho puesto a cargo de la recurrente, determinó que la Corte a qua rechazara el pedimento de declinatoria por ante el Juzgado de Paz hecho por la recurrente sin que con ello violara el artículo 311, modificado, del Código Penal, como pretende aquella; que, además, el examen de la sentencia impugnada revela que si es cierto que el Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, abogado defensor de la recurrente, ante la Corte a qua, concluyó, in limini litis, en el sentido de que la jurisdicción competente ratione materiae para conocer de la inculpación de la cual se trataba era el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macoris, por ante el cual solicitó el reenvío del asunto, no menos cierto es que el Dr. Jorge Martínez Lavandier, abogado que actuó en la misma causa, en representación del primero, a nombre de la recurrente, concluyó "reiterando las conclusiones que produjera el Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena relativas a la incompetencia" y, subsidiariamente, solicitando que al dictar sentencia se acogiesen "las más amplias circunstancias atenuantes en favor de la inculpada María del Carmen Pérez (a) Marina", si era "posible cambiando la pena de prisión por la de multa"; que, en tales condiciones, habiendo concluído al fondo, aunque lo fuera de modo subsidiario, la prevenida ahora recurrente, después de haber resuelto la Corte a que "decidir conjuntamente con el fondo, el pedimento incidental propuesto por el Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, "por estar dicho incidente ligado al asunto principal, "tal como se advierte en la motivación de la sentencia impugnada, al decidir la excepción de incompetencia y el fondo por una sola sentencia, sin fijar una nueva audiencia para la discusión del fondo, como pretende la recurrente debió haberse hecho, la Corte a qua no ha violado el artículo 172, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, ya que decidió que la apreciación de los medios de incompetencia era inseparable del examen del fondo; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto se establece, además, que la referida Corte no ha violado tampoco ni el artículo 192, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, ni ninguna regla de competencia aplicable al caso resuelto; que, por tanto, el Primer Medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando que por el Segundo Medio se alega la violación, por falsa aplicación, del artículo 297 del Código Penal fundamentándose, en síntesis, en que "según los principios que dominan la premeditación según la definición que de ella consagra nuestro Código Penal, resulta difícil, determinar sobre todo con la insuficiente motivación de la Corte a qua, cómo dicho tribunal pudo encontrar premeditación en una mujer que tras una riña donde sale herida, se traslada al hospital, es operada plásticamente a consecuencia de la herida, sale del hospital y horas después, bajo la pasión de la primera riña, bajo el dolor de las heridas recibidas agravadas por la operación y bajo la cólera de todo ese cúmulo de acontecimientos, infiere una herida a la causante de todos sus dolores, cual que fuere el origen de la primera riña"; pero

Considerando que, al respeto en el fallo impugnado se hace constar lo siguiente: "que ha quedado establecido, no sólo por los elementos de la causa, sino por la propia confesión de dicha prevenida (María del Carmen Pérez), de que ella al herir a la Beato, tuvo un designio formado antes de cometer el hecho, ya que en este plenario ha declarado entre otras cosas, que después que recibió la herida de su contrincante, fué al Hospital San Antonio a que le practicaran una operación plástica y que horas después, buscó la navajita con que hirió a la Beato Morillo y que esto lo hizo en venganza de la herida que había recibido"; y que esto revela

de una manera evidente que esta prevenida infirió herida con la agravante de la premeditación";

Considerando que por los anteriores hechos y circunstancias, dados por establecidos por la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente admitidos en la instrucción de la causa, pudo la Corte a qua colegir, como así lo hizo, que la prevenida María del Carmen Pérez premeditó su delito y que lo realizó reflexiva y deliberadamente, por lo cual aplicó correctamente el artículo 297 del Código Penal que expresa que "la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado no se ha incurrido en la violación del texto legal señalado por el recurrente y, por consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que la recurrente alega, en el Tercer Medio que "al no acoger en el caso la excusa legal de provocación, lo que ha debido hacer la Corte a qua aunque no le hubiese sido solicitado, por tratarse de un asunto de orden público como es el grado de culpabilidad en materia penal e insusceptible de aquiescencia ni de cubrirse, la Corte a que ha violado por inaplicación y desconocimiento, la dis-

posición del artículo 321 del Código Penal"; pero

Considerando que para que la excusa legal de la provocación sea admitida deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones; 1º que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2º que éstas hayan sido ejercidas contra las personas; y 3º que las violencias sean graves; que, además, es necesario, como condición esencial y general de la excusa, que la provocación y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un intervalo suficiente para permitir a la reflexión hacer lugar a la cólera y a la venganza; que, por último, la comprobación de la existencia de estas cir-

cunstancias es materia de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente;

Considerando que, en la especie, los hechos y circunstancias retenidos por los jueces del fondo, ya transcritos anteriormente, no revelan que en ellos se encuentren reunidas las condiciones necesarias para que exista la excusa legal de la provocación, la cual ni siquiera fué invocada ante ellos por la recurrente; que, por el contrario la sentencia impugnada establece que la recurrente actuó con premeditación, esto es, reflexivamente, a sangre fría y después de haber transcurrido un lapso suficiente para que actuara en un estado de calma; que, en tales circunstancias, la Corte a qua no ha podido violar, por inaplicación y desconocimiento, como pretende la recurrente, el artículo 321 del Código Penal; que, consecuentemente, el Tercer Medio del recurso carece de fundamento, y debe, por tanto, ser también desestimado;

Considerando que, por el Cuarto y último medio la recurrente alega desnaturalización "de los hechos de la causa dándoles una calificación absolutamente distinta y haciendo carecer la sentencia en lo absoluto de base legal"; que "la sentencia tiene una motivación contradictoria, en los escasísimos motivos de hecho que contienen por cuanto adolece de una carencia total de motivos"; que, además, "resulta insuficientemente motivado el fallo recurrido cuando en lo que toca a las reglas de competencia no se dan motivos lo suficientemente amplios" para que esta Corte "pueda determinar si realmente los hechos apuntados son de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en primer grado y de la Corte a qua en segundo, y no del Juzgado de Paz" y que, por último, "carece de motivación el fallo recurrido en cuanto a los motivos que pudo tener la Corte a qua para acumular al juicio sobre el fondo, el fallo sobre la excepción de incompetencia propuesta por la exponente, cuando de conformidad con la ley dicha excepción no puede jamás ser unida al fondo por cuanto ataca al apoderamiento mismo de la Corte y ninguna Corte puede reenviar para determinarlo

conjuntamente con el fondo ningún aspecto de la causa que ponga en tela de juicio su apoderamiento"; pero

Considerando que los desarrollos anteriores de esta sentencia revelan que en el fallo impugnado no se ha incurrido en desnaturalización alguna de los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene, tanto en cuanto a los aspectos señalados por la recurrente, de modo especial, como en general en cuanto a todas las cuestiones decididas en la misma, motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tales razones, en el fallo impugnado no se ha incurrido en las violaciones de los textos legales, ni en los vicios señalados por la recurrente en el Cuarto y último medio; que, consecuentemente, éste carece, también de fundamento y debe, por tanto, al igual que los anteriores, ser desestimado:

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que María del Carmen Pérez (a) Marina infirió a Olga Mercedes Beato y Morillo heridas, una curable antes de diez, y otra, después de diez y antes de veinte"; b) "que en cuanto se refiere a la prevenida María del Carmen Pérez (a) Marina, se ha demostrado que la herida que le infirió a la Beato Morillo que curó después de diez días y antes de veinte, fué en las puertas del Palacio de Justicia de esta ciudad (San Pedro de Macorís), en el momento que ambas prevenidas eran conducidas por el Agente E. N. Nereydo Méndez y con

premeditación como ya se ha demostrado en otro considerando";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos de los delitos de lesiones voluntarias, curables en menos de diez días y de heridas voluntarias y con premeditación, en un hecho distinto, puestos a cargo de la recurrente; que en tales condiciones el fallo impugnado ha dado al hecho su verdadera calificación legal; y en consecuencia al condenar a la prevenida recurrente, después de establecer la circunstancia agravante de la premeditación y acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando la regla del no cúmulo de penas, a la pena de seis meses de prisión correccional hizo una correcta aplicación de los artículos 311, modificado, y 463, inciso 6º, del Código Penal:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pérez, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Efigenia Monsanto Vda. Morel y Mercedes Luisa Díaz Vda. Báez.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier de la recurrente Efigenia Monsanto Vda. Morel.

Intervinientes: Ramón Hichiez, y la General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Ltd.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Efigenia Monsanto viuda Morel, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 7255, serie 31, sello 763992, y Mercedes Luisa Díaz Carbonell viuda Báez, dominicana, ma-

yor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 6330, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 49810, abogado, en representación del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la recurrente Efigenia Monsanto Viuda Morel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1, sello 21753, abogado de las partes intervinientes Ramón Hichiez, mayor de edad, soltero, dominicano, obrero, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 12617, serie 1, sello 15768, y la General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Ltd. compañía de seguros establecida en la República, con su domicilio en Ciudad Trujillo, representada por la firma Kettle, Sánchez y Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fechas veinte y nueve y treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento respectivamente de Efigenia Monsanto Viuda Morel, representada por el Dr. Manuel A. Díaz Adams, abogado, cédula 6213, serie 31, sello Nº 34545, y Mercedes Luisa Díaz Carbonell Viuda Báez, representada por el Lic. Noel Graciano C., abogado, cédula 228, serie 47, sello 37876, en la primera de las cuales se invoca "desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; violación del Art. 3 de la Ley Nº 2022, sobre accidentes con vehículos de motor y violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil" y en la segunda "no estar conforme con la sentencia im-

pugnada y por las violaciones que se indicarán en el memorial que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha diez y siete de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 4131, abogado de la recurrente Efigenia Monsanto Viuda Morel, en el cual se invocan los medios de casación que luego serán indicados;

Visto el memorial de casación de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete suscrito por el Dr. Arturo Ramírez F., cédula 8294, serie 12, sello 6004, abogado de la recurrente Mercedes Luisa Díaz Carbonel Viuda

Báez;

Visto el escrito de intervención de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, abogado de las partes intervinientes Ramón Hichiez y la General Accident Fire and Life Assu-

rance Corporation, Ltd.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley Nº 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 103 de la Ley Nº 3573, sobre Tránsito de Vehículos del año 1953; 3, de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, del año 1954, y 1, 20, 22, 24, 27, 37, 42, 43, 62 y 65, inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en la noche del dia veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el kilómetro 112 de la carretera Sánchez ocurrió un choque entre los camiones marcas Mack, placa Nº 16171 y Diamond, placa Nº 16118, manejados respectivamente por los choferes Juan José Cruz García y José del Carmen Morel; b) que debido a ese choque perdieron la vida José del Carmen Morel y Juan Evangelista Báez y resultaron con golpes y heridas Pedro Figuereo y Juan Bautista Cabreja Martínez; c) que al lugar de los bechos se traslada-

ron el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, asistido por su secretario; y el Médico-Legista y el oficial comandante de la Policía Nacional de Azua en investigación del suceso, levantándose el acta que figura en el expediente: d) que sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan José Cruz García, prevenido del delito de violación a la Lev Nº 2022, fueron puestos en causa por las partes civiles constituidas Ramón Hichiez, como persona civilmente responsable y la General Accident Fire and Life Assurance Corporation Ltd., como compañía aseguradora; e) que en fecha dos del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua apoderado del caso, pronunció la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Juan José Cruz García, de generales anotadas, del hecho puesto a su cargo, o sea homicidio involuntario en las personas de las que en vida se llamaron José del Carmen Morel y Juan Evangelista Báez y heridas involuntarias que curan antes de diez días, en perjuicio de Pedro Figuereo y Juan Bautista Cabreja Martínez (violación a la Ley Nº 2022 reformada, sobre accidentes causados con vehículos de motor), por haberse comprobado que el prevenido no violó las disposiciones del artículo 3 de la mencionada ley; SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles hechas por las señoras Ana Efigenia Monsanto Vda. Morel y Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez en sus respectivas calidades, así como la puesta en causa de la General Accident Fire and Life Assurance Corporation, L. T. D., compañía aseguradora del señor Ramón Hichiez, por haberse realizado de acuerdo con la Ley y rechaza las conclusiones de los abogados representantes de las mencionadas señoras por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe declarar y declara inadmisible la constitución en parte civil hecha por la señora Noemí Perdomo Gómez a nombre de los menores Virgilio Natividad y José de Jesús, por falta de calidad de éstos; CUARTO: Que debe

ordenar y ordena que la suma de trescientos treinta y tres pesos oro (RD\$333.00) que fueron encontrados en la ropa del cadáver de José del Carmen Morel le sean entregados; RD\$200.00 (doscientos pesos oro) al señor José A. Medina, y RD\$133.00 (ciento treinta y tres pesos oro al señor Melchor Medina, por haberse comprobado ser sus legítimos dueños, así como la suma de RD\$2.04 (dos pesos oro con cuatro centavos) a la señora Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez, esposa del que en vida se llamó Juan Evangelista Báez y quien los llevaba encima en el momento del accidente; QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena a Ana Efigenia Monsanto Vda. Morel, Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez y Noemi Perdomo Gómez, al pago de las costas civiles por haber sucumbido y se ordena que las mismas sean distraidas en favor del Lic. Digno Sánchez, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Que debe declarar y declara de oficio las costas penales";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles cinstituidas Mercedes Luisa Carbonell viuda Báez; Efigenia Monsanto viuda Morel y Noemi Perdomo Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Da acta a la señora Noemí Perdomo Gómez, de que desiste de su constitución en parte civil contra Ramón Hichiez, y en consecuencia, condena a dicha desistente, al pago de las costas de su desistimiento;— SEGUNDO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel S. Canó P., a nombre y representación de la señora Efigenia Monsanto Viuda Morel, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 2 de julio de 1956, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; TERCERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel S. Canó P., en representación del Dr. A. Arturo Ramírez Fernández, quien a su vez es abogado y representante de la señora Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez, parte civil constituida, contra el señor Ramón Hichiez, y en consecuencia, rechaza las conclusiones que en este aspecto ha presentado el Lic. Digno Sánchez, abogado de Ramón Hichiez; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en los limites de los presentes recursos de alzada, y en consecuencia, rechaza las pretensiones al fondo de las partes civiles constituidas; y QUINTO: Condena a las señoras Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez y Efigenia Monsanto Vda. Morel, partes civiles constituidas que sucumben, al pago de las costas";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mercedes Luisa Carbonell Viuda Báez, parte civil constituida;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, hecha en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia; que el depósito de dicho memorial se hará en dicha secretaria, dentro de los diez días posteriores a ella o bien las partes podrán trasmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia, ya que para este depósito la ley no ha establecido ningún plazo; que las formalidades del indicado texto legal están prescritas a pena de nulidad del recurso;

Considerando que, en la especie, la mencionada recurrente al declarar su recurso en la Secretaría de la Corte a qua, expresó solamente "no estar conforme con la sentencia impugnada" y por "las violaciones que se indicarán en el memorial que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; que estas expresiones, por su generalidad, no satisfacen el voto de la ley, que exige que el recurso al ser declarado, sea debidamente motivado; que, por otra parte, si es cierto que la indicada recurrente remi-

tió a la Suprema Corte de Justicia el memorial contentivo de los medios en que fundaba su recurso, no menos cierto es también que dicho memorial, suscrito en fecha quince de febrero del presente año por el Dr. Arturo Ramírez F., abogado de dicha recurrente, fué recibido en la Secretaría de esta Corte en fecha diez y nueve de febrero, es decir, cuando la audiencia pública fijada para el día diez y ocho de febrero del cursante año, a las diez horas de la mañana para conocer de dicho recurso, ya había pasado; que, en tales condiciones procede declarar la nulidad del recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Efigenia Monsanto viuda Morel:

Considerando que dicha recurrente invoca en apoyo de su recurso los medios siguientes de casación:— "Primero: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y testimonios de la causa y en consecuencia violación del artículo 3 de la Ley Nº 2022, reformada, sobre accidentes con vehículos de motor; Segundo: Contradicción de motivos o lo que es lo mismo, ausencia de motivos y por consiguiente falta de base legal y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Desnaturalización de los documentos y declaraciones de los testigos y en consecuencia falta de base legal; Cuarto: Ausencia de motivos y en consecuencia violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal; y Quinto: Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando que por el primer medio se alega: que la Corte a qua... "después de dar por sentado que el accidente tuvo lugar porque el chófer José del Carmen Morel se durmió..." admite, sin embargo, "que Juan Cruz García estacionó su vehículo —(contrariamente a lo indicado por el artículo 103 de la Ley Nº 3573 del año 1953, sobre Tránsito de Vehículos, entonces en vigor)— a la izquierda de la carretera y no a la derecha, porque sobre el lado izquierdo

existían unos 'tumultos de tierra' conocidos por el chófer Morel y visibles para él mismo. . . "; que "el conductor Cruz García dejó libre tránsito, expedita la vía..."; que el testigo Pedro Figuereo, -peón del camión de Cruz Garcíadijo que "el camión de Morel le dió en el centro (parte de atrás) al de Cruz García..." y que "el camión de éste se encontraba parado fuera de la carretera y solo una rueda estaba dentro de ésta..."; que "el camión de Cruz García rodó hacia adelante (por el choque) y sin embargo, se admitió que estaba parado al centro de 'dos burros' de arena..." lo que hacía imposible que el camión de Morel le diera por detrás; que la indicada Corte no ponderó la declaración del testigo Cabreja Martínez cuando éste dijo que: "el camión en que viajaba (el de Morel) quedó dentro de la carretera" ni la de Leonardo Abad, quien afirmó que "el choque fué en el centro de la carretera"... y que "vió las huellas de las ruedas del camión de Morel al frenar, que estaban en el centro de la carretera..." ni tampoco se tuvo en cuenta el proceso verbal levantado por el Procurador Fiscal de Azua, que figura en el expediente, el cual termina diciendo: "Comprobados que como a cuatro metros aproximadamente del camión 'Diamond' (manejado por el chófer Morel) habían en la carretera marcas de unas gomas frenadas..."; agregando, la recurrente, que... "al detenerse Cruz García como fué admitido, donde lo hizo, violó un reglamento vigente ...y que esa falta a él solo imputable, fué la causa del accidente"; que al "admitir otra cosa la Corte a qua, los hechos, los testimonios y las circunstancias de la causa han sido desnaturalizados y consecuentemente, el artículo 3 de la Ley Nº 2022 ha sido violado...";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua** para declarar que el prevenido Cruz García no había incurrido en falta en el accidente en que perdieron la vida el chófer José del Carmen Morel y su acompañante Juan Evangelista Báez y sufrieron heridas y golpes Pedro Figuereo y Juan Bautista Cabreja

Martínez, dió por establecido "por los documentos del expediente, las declaraciones de los testigos y los demás elemen-tos y circunstancias de la causa..." lo que a continuación se expone: a) que "en la época del accidente, una parte de la carretera Sánchez, en el tramo 'Baní-Azua' se encontraba en reparación y los materiales (arena) eran amontonados del lado izquierdo de dicha carretera, como a dos metros de distancia cada balsa, reduciéndose el diámetro de esa vía"; b) que "esa circunstancia obligaba a todo conductor prudente al tratar de pasar a un vehículo que sigue la misma dirección, tomar las precauciones necesarias para evitar todo accidente"; c) que "el conductor del camión 'Diamond' José del Carmen Morel que iba detrás del camión 'Mack' conducido por Juan José Cruz García tenía conocimiento -por haber transitado por esa vía la noche anterior- de la existencia de esas balsas o pilas de arena, lo cual le impedían pedir tránsito libre para pasar al camión que iba delante, yendo los dos vehículos en marcha"; d) que "el camión de Cruz García se había detenido, hacía unos minutos, a la izquierda, entre dos pilas de arena"; y e) "que el accidente se debió - según la serie de presunciones que en la sentencia se consigna— porque el chófer Morel se durmió..."; que, además, para determinar la Corte a qua que el hecho de Cruz García detener su vehículo a la izquierda de la carretera no constituía una falta —a pesar de las disposiciones contenidas en el artículo 103 de la Ley Nº 3573 del año 1953 sobre Tránsito de Vehículos, vigente en el momento del accidente- que exigía a todo conductor de vehículos, al detenerse, "llevarlo lo más posible a la derecha de ruta...", expone que dicho chófer (Cruz García) "declaró desde el primer momento, que se paró a la izquierda, en el paseo, para dejar libre la carretera y no estar paralelo a las pilas de tierra..." y que, "debido a esa circunstancia, habiéndose estacionado el camión de Cruz García con las luces encendidas, con vía franca para que pasara otro vehículo, el conductor Morel debió advertirlo desde el camión que manejaba, por lo cual no tuvo razón para desviarse de la trayectoria que llevaba y alcanzar por detrás el camión de Cruz García...";

Considerando que, como se advierte por lo precedentemente expuesto, la Corte a qua, en síntesis, admitió que en la carretera en reparación se encontraban depositados a la izquierda, pilas o montones de arena, como "a dos metros las unas de las otras"; que el chófer Morel quien iba en su camión detrás del conducido por Cruz García, tenía conocimiento de la existencia de tales pilas o montones de arena, lo cual le impedía pedir tránsito libre para pasar al camión que iba delante; que el camión de Cruz García se había detenido hacía unos minutos entre "dos pilas de arena"... pero dejando libre la carretera para que otro vehículo pasara y que si el accidente ocurrió fué porque el chófer Morel se durmió... chocando por detrás el camión de Cruz García..." pero,

Considerando que los jueces del fondo deben examinar todos y cada uno de los elementos de hecho que sean objeto del debate, ya que de la ponderación de tales elementos es que puede inferirse, sea la falta cometida por el prevenido o bien la ausencia de falta a él imputable;

Considerando que, en la especie, la parte civil alegó que el choque ocurrió en el centro de la carretera, por haber cerrado el chófer Cruz García el tránsito al vehículo de Morel, después de haberle dado tránsito libre; que la Corte a qua admitió por el contrario, que en el momento del accidente el vehículo de Cruz García se encontraba detenido entre dos pilas (o balsas) de arena, a la izquierda de la carretera y que la colisión ocurrió en ese sitio, sin ponderar el hecho de que en el proceso verbal levantado en los lugares por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, inmediatamente después del accidente, se consignara de una manera precisa que en la carretera fueron observadas "huellas de gomas frenadas, como a cuatro metros del camión 'Diamond' manejado por Morel"; que la Corte a qua, tampoco ponderó la ausencia o presencia de huellas de gomas en las pilas de arena que estaban detrás del camión de Cruz

García, si es que este vehículo estaba realmente estacionado entre dos de esas pilas de arena, ya que el camión de Morel, según se admitió, chocó al otro por detrás, mientras se encontraba detenido entre dos de esas pilas o balsas de arena; que estas ponderaciones se hacen más imperativas por cuanto de admitirse, como lo hace la Corte a qua que el camión de Cruz García estaba detenido a la izquierda de la carretera, lo estaba en violación del artículo 103 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos ya indicada, vigente en el momento del accidente, es decir, en presencia de una falta que ha podido ser la causa generadora del accidente y consecuentemente del daño cuya reparación ha sido solicitada; que, en tales condiciones, a falta en la sentencia impugnada de tales ponderaciones, las cuales eventualmente hubieran podido decidir a la Corte a qua a dar al caso una solución distinta, resulta que dicho fallo no se encuentra en este aspecto legalmente justificado y debe, por ello, ser casado;

Por tales motivos, Primero: Admite a Ramón Hichiez y a la General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Ltd., como partes intervinientes en la presente instancia; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mercedes Luisa Díaz Carbonell viuda Báez, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo; Tercero: Casa la antes indicada sentencia en lo que respecta a los intereses de Efigenia Monsanto viuda Morel, parte civil constituida, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y Cuarto: Condena a las partes intervinientes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: La San Rafael, C. por A. y Rafael Antonio Pineda o Pinedo.

Abegado: Dr. César A. Ramos F.

Interviniente: José Antonio Suárez Vásquez.

Abegados: Dres. Conrado Evangelista M. y E. Euclides Garcia Aquino.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., compañía de seguros, con su establecimiento principal en esta ciudad, representada por su Administrador General, J. Tobías Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio, cédula 742, serie 37, sello 766, año 1957, y Rafael Antonio Pineda, (o Pinedo), dominicano, mayor de edad, negociante, casado, de este domici-

lio y residencia, cédula 47321, serie 1, sello 20689, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, dictada en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 19360, en representación del Dr. César A. Ramos F., abogado de los recurrentes, cédula 22842, serie 47, sello 6983, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Conrado Evangelista M. cédula 45755, serie 1, sello 49135, por sí y en nombre del Dr. E. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, sello 50550, abogados de la parte interviniente José Antonio Suárez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 26324, serie 47, sello 23217, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. César A. Ramos F., quien actuó en nombre y representación de los recurrentes, y en la cual no se expuso ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes, el día de la audiencia de la causa;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1384, 3ra., parte, del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el día diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a eso de las diez de la mañana, mientras Arturo Pérez conducía por la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, el ca-mión placa 15056, sufrió un accidente automovilístico en el cual resultó José Antonio Suárez Vásquez con diversas contusiones y laceraciones que curaron después de veinte días, según las certificaciones médicas que obran en el expediente; b) que sometido a la acción de la justicia, el chófer de dicho camión, Arturo Pérez, inculpado del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de la víctima del accidente, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: Primero: Que debe declarar y declara regular, em cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Antonio Suárez Vásquez, contra el prevenido Arturo Pérez, el señor Rafael Antonio Pinedo, parte civilmente responsable como comitente del prevenido Arturo Pérez, y la 'San Rafael, C. por A.', Compañía Nacional de Seguros, como aseguradora del vehículo que conducía el referido prevenido Arturo Pérez en el momento del accidente; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Arturo Pérez, de generales que constan, no culpable del hecho que se le imputa, y en consecuencia, lo descarga por no haberse establecido suficientemente que cometiera alguna de las faltas enumeradas en el artículo 3 de la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, la cual fuera la causa del accidente, sino que dicho accidente se debió a un caso fortuito con el cual concurrió una falta imputable a la víctima del mismo, señor José Antonio Suárez Vásquez; Tercero: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituída, señor José Antonio Suárez Vásquez, por improcedentes; y Cuarto: que debe condenar y condena, a la parte civil constituída, señor José Antonio Suárez Vásquez, al pago de las costas civiles, y declara las penales de oficio"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte civil constituída José Antonio Suárez Vásquez, en la forma y en el plazo indicado por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe revocar y revoca el ordinal Tercero de la sentencia apelada. y, en consecuencia, debe declarar y declara al prevenido Arturo Pérez culpable de un cuasi-delito y lo condena, conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael Antonio Pinedo, a pagar, solidariamente, a la parte civil constituída, José Antonio Suárez Vásquez, la cantidad de trescientos pesos oro (RD\$300.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por dicha parte civil, por accidente automovilístico, reconociendo que hubo falta tanto del prevenido como de la parte civil, en el accidente que produjo dichos daños y perjuicios; reconociendo, asimismo, el lazo de empleado (preposé) entre el prevenido Arturo Pérez y la persona civilmente responsable del delito, Rafael Antonio Pinedo;— TER-CERO: Que debe condenar y condena al prevenido Arturo Pérez y a la persona civilmente responsable Rafael Antonio Pinedo, al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los doctores E. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista;— CUARTO: Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, de acuerdo con la ley número 4117 y sus modificaciones":

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio los recurrentes sostienen, en apoyo de los vicios que denuncian: 1º: que la Corte a qua "atribuye falta al prevenido (torpeza) por el hecho de manejar a la izquierda, sin establecer, que tal actuación fuera la causa eficiente y generadora del accidente, así como también, hechos anteriores al caso, como por ejemplo haber tenido el camión a la intemperie, circunstancia que ninguna relación tiene con el suceso mismo"; 2º: que la Corte expresa: "que aún con los frenos en buen estado el efecto se hubiese producido", interpretando mal la parte de la declaración del prevenido a ese respecto"; 3º: que la motivación es vaga e imprecisa, "por cuanto hay una confusión de hechos y circunstancias que se perciben a primera vista y caracterizan una carencia de base legal e insuficiencia de motivos"; que, además, dicha Corte cuando dice "que si el camión no hubiera dado zigzags, y no se hubiese tirado al centro de la calle, el accidente se hubiera evitado", "desconoce la situación, el lugar y las circunstancias cómo ocurrieron los hechos al extremo de desnaturalizarlos, porque el camión venía bajando, sobre rocas, y los supuestos zig-zags eran los obligados movimientos que tenía que hacer el vehículo, dada la naturaleza del terreno";

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado que el día diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a eso de las diez a.m. mientras el prevenido Arturo Pérez conducía el camión placa 15056, por la calle Francisco Henriquez y Carvajal, de esta ciudad, en dirección de Oeste a Este, se produjo un accidente automovilístico, en el cual José Antonio Suárez Vásquez, quien venía en dirección contraria a la del camión, montado en una bicicleta, recibió numerosas contusiones y laceraciones, que curaron en más de veinte días;

Considerando que, para revocar la sentencia apelada, que había descargado al prevenido del delito de golpes involuntarios que se le imputó, en perjuicio de la víctima Suárez Vásquez, la Corte a qua comienza por reproducir la declaración que dió ante ella el prevenido, que dice así: que él "puso un cambio de fuerza y el camión siguió; 'que se tiró a la izquierda', 'que el ciclista iba por el centro de

la calle'; que vió al ciclista como a 8 ó 10 metros de distancia'; que paró 'como a 10 ó 15 metros del sitio del accidente', que 'donde el camión estaba guardado dos o tres meses, le caía lluvia'; que 'al bajar la cuesta los frenos no obedecieron";

Considerando que en las especulaciones que hace la Corte a qua acerca de esta declaración y de los demás elementos de prueba de la causa, deja dicho que el no funcionamiento de los frenos del vehículo no puede atribuirse a un caso fortuito, como lo apreció el juez de primer grado, porque el prevenido incurrió en ciertas faltas de negligencia y de descuido, con anterioridad al suceso, que tienen por efecto impedir que él pueda invocar ese desperfecto como un hecho liberatorio de responsabilidad; todo, después de ella haber establecido que el mal estado de los frenos del vehículo fué la causa directa del accidente, y que además, el prevenido actuó con torpeza en el momento preciso en que se encontró frente a la víctima, acelerando por error la marcha del vehículo cuando quiso detenerlo; que en tales condiciones la sentencia impugnada, al proclamar que hubo falta por parte del prevenido en la realización del accidente, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil;

Considerando, por otra parte, que contrariamente a lo alegado en este medio por los recurrentes, el examen del fallo impugnado revela que la Corte a qua dió motivos suficientes para justificar su decisión, sin incurrir en desnaturalización alguna; que su fallo no adolece tampoco del vicio de falta de base legal que se pretende, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha estado en condiciones de verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, y que, así mismo, lo argüido por los recurrentes sobre ciertos detalles del suceso, carece de eficacia; que, por tanto, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio los recurrentes se limitan a denunciar en relación con el artículo 1384 del Código Civil: 1º: "que la Corte ha violado ese texto declarando comitente a Rafael Antonio Pinedo, sin haberse motivado esa calidad"; 2º: "porque no se ha establecido claramente, con precisión, sin equivocos, la relación de causa a efecto entre la falta impuesta y el daño, condición indispensable

de la responsabilidad civil"; pero,

Considerando, en cuanto al primer punto, que la persona puesta en causa como civilmente responsable del daño
cometido por el prevenido Rafael Antonio Pinedo, no discutió ante los jueces del fondo su calidad de comitente del prevenido y se limitó en sus conclusiones ante la Corte aqua
a pedir que fuera rechazado el recurso de apelación de la
parte civil José Antonio Suárez Vásquez, sobre el fundamento de que "el hecho se debió a falta de la víctima unida
a un caso fortuito, sin que el señor Arturo Pérez (el chófer)
cometiera falta alguna"; que la sentencia impugnada, pues,
no puede ser censurada en este aspecto;

Considerando, en cuanto al segundo punto, que la relación de causalidad que existe en la especie entre las faltas puestas a cargo del prevenido y el daño son evidentes, y no necesitaban una demostración explícita, desde el momento en que se demostró que en la realización del accidente intervino la falta del prevenido; que, por consiguiente, este

último medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como parte interviniente en esta instancia a José Antonio Suárez Vásquez; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., y Rafael Antonio Pinedo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero**: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores E. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M., abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de noviembre de 1955.

Materia, Civil.

Recurrente: Luz Abréu de Seymour.

Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Erminda Abréu de Seymour, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Pepillo Salcedo, provincia de Monte Cristy, cédula 1762, serie 41, sello 143442, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 21, sello 37480, abogado de la recurrente, en el cual se invoca: 1) Violación del artículo 2, inciso b), de la Ley de Divorcio, Nº 1306 bis, de 1937, combinado con el artículo 1315 del Código Civil, y 2) Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha cuatro de febrero del corriente año, por la cual se declara el defecto del recurrido William Seymour, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso b), de la Ley de Divorcio, Nº 1306, bis, de 1937; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65, inciso a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que en fecha catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo, ciudadano Manuel Porfirio Aranda, actuando a requerimiento del señor William Seymour, citó y emplazó a la señora Luz Erminda Abréu de Seymour, para que compareciera el dia treintiuno del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, a las diez horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones civiles, a los fines siguientes: 'Por Cuanto: mi requiriente se encuentra unido por el vínculo del matrimonio con la señora Luz Erminda Abréu de Seymour, desde hace largo tiempo, habiendo procreado hijos de nombre Adelaida, Eleonora, Angela, Guillermina y William Seymour Abréu; Por Cuanto: los esposos se encuentran separados para no volver a vivir maritalmente más; Por Cuanto: Que se demuestra con toda claridad que los esposos en litis no han podido vivir juntos como lo manda la

ley; Por Cuanto: Para demostrar lo prescripto en el presente mandamiento de comparecencia civil, depondrán como testigos los señores Cristóbal Cabreja y Antonio Sosa, domiciliados y residentes en Pepillo Salcedo, común de la Provincia de Monte Cristy; Por Cuanto: En el caso de la especie y de acuerdo con la Ley que rige en el presente caso, una de las causas legal del divorcio es la incompatibilidad de caracteres; Por Cuanto: En el presente caso, deben compensarse las costas del procedimiento; Por todas esas razones; y por las que de acuerdo con la Ley que expondremos en audiencia, Oíga la señora Luz Erminda Abréu de Seymour, pedirle al Tribunal de Monte Cristy, en sus atribuciones civiles; Primero: Admitir la presente demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre ella y su legítimo esposo el señor William Seymour; Segundo: Que los menores procreados durante el matrimonio de nombres Adelaida, Eleonora, Angela, Guillermina y William Seymour hijo Abréu, sean adjudicados a la esposa demandada y Tercero: Que sean compensadas las costas del Procedimiento. Bajo todas clases de reserva de mi requiriente"; 2) "que en fecha diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó sentencia de la cual es el dispositivo que se transcribe a continuación:— 'PRIMERO: Que debe admitir y admite, el divorcio entre los esposos William Seymour y Luz Erminda Abréu de Seymour, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y en consecuencia, ordena a) que la esposa demandada señora Luz Erminda Abréu de Seymour, resida en la población de Pepillo Salcedo, Barrio Puerto Libertador, Casa Nº (--), de la Común de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristy, donde actualmente reside.- b) que el esposo demandante señor William Seymour, pase a su esposa señora Luz Erminda Abréu de Seymour, una pensión alimenticia de treinta pesos (RD \$30.00) moneda de curso legal, mensual y durante el procedimiento del divorcio y hasta su completa ejecución, una

pensión alimenticia de quince pesos (RD\$15.00) moneda de curso legal, mensual para las atenciones de los hijos menores Luz Guillermina, de 6 años de edad y William Savmour Abréu, de 5 años de edad, procreados dentro del matrimonio; c) que el esposo Jemandante señor William Sevmour, suministre a su esposa demandada señora Luz Erminda Abréu de Seymour, una pensión ad-litem de ochenta pesos (RD\$80.00) moneda de curso legal:— d) que las menores, Adelaida, de 12 años de edad, Eleonora, de 10 años de edad, v Angela Merici Seymour Abréu, de 8 años de edad, procreadas dentro del matrimonio de los esposos en litis, queden bajo la guarda y amparo definitivo de su padre el señor William Seymour, hasta que cumplan su mayor edad; e) que los menores Luz Guillermina, de 6 años de edad y Wiiliam Seymour Abréu, de 5 años de edad, queden bajo la guarda y amparo definitivo de su madre la señora Luz Erminda Abréu de Seymour, hasta que cumplan su mayor edad; todos procreados dentro del matrimonio de los esposos William Seymour y Luz Erminda Abréu de Seymour: f) que el señor William Seymour, esposo demandante, se presente por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente. previa intimación a la otra parte, de comparecer en el plazo de dos (2) meses para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el Registro del Estado Civil; g) que el dispositivo de la presente sentencia sea publicado en un periódico de la localidad, o en su defecto en uno de la ciudad más cercana; h) que un ejemplar del periódico que haga la publicación del dispositivo de la expresada sentencia, sea depositada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dentro del término legal. SEGUNDO: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional y sin fianza de las medidas concernientes a las pensiones alimenticias solicitadas por la esposa demandada señora Luz Erminda Abréu de Seymour;— TERCERO: Que debe compensar y compensa, las costas entre los esposos, pura y simplemente"; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la Corte a qua dictó

el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy en sus atribuciones civiles, el día diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, en su ordinal primero y en sus letras a) y b) relativa a la pensión que debe pasar el esposo a su esposa y c), e), f), g) y h) y los ordinales segundo y tercero, los cuales dicen así:- "PRIMERO: Que debe admitir y admite, el divorcio entre los esposos William Seymour y Luz Erminda Abréu de Seymour, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y en consecuencia, ordena a) que la esposa demandada señora Luz Erminda Abréu de Seymour, resida en la población de Pepillo Salcedo, Barrio Puerto Libertador, Casa (-), de la Común de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristy, donde actualmente reside; b) que el esposo demandante señor William Seymour, pase a su esposa Sra. Luz Herminda Abréu de Seymour, una pensión alimenticia de treinta pesos (RD\$ 30.00) moneda de curso legal mensual y durante el procedimiento del divorcio y hasta su completa ejecución... c) que el esposo demandante señor William Seymour, suministre a su esposa demandada señora Luz Erminda Abréu de Seymour, una pensión ad-litem de ochenta pesos (RD\$80.00) moneda de curso legal; e) que los menores Luz Guillermina Seymour Abréu, de 6 años de edad, y William Seymour Abréu, de 5 años de edad, queden bajo la guarda y amparo definitivo de su madre la señora Luz Erminda Abréu de Seymour, hasta que cumplan su mayor edad; todos procreados dentro del matrimonio de los esposos William Seymour y Luz Erminda Abréu de Seymour; f) que el señor William Seymour, esposo demandante, se presente por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, previa intimación a la otra parte, de comparecer en el plazo de dos (2) meses para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el Registro del Estado Civil; g) que el dispo-

sitivo de la presente sentencia sea publicado en un periódico de la localidad, o en su defecto en uno de la ciudad más cercana; h) que un ejemplar del periódico que haga la publicación del dispositivo de la expresada sentencia, sea depositado en la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dentro del término legal; SEGUN-DO: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional y sin fianza de las medidas concernientes a las pensiones alimenticias solicitadas por la esposa demandada señora Luz Erminda Abréu de Seymour; TERCERO: Que debe compensar y compensa, las costas entre ambos esposos pura y simplemente';— TERCERO: Revoca la referida sentencia en la última parte de la letra b) del ordinal primero, que fijó una pensión de RD\$15.00 mensuales moneda de curso legal, para las atenciones de los hijos menores Luz Guillermina y William Seymour Abréu, así como lo dispuesto en la letra d) del mismo ordinal, que dejó las menores Adelaida, Eleonora y Angela Merice Seymour bajo la guarda de su padre William Seymour, y actuando por propia autoridad, ordena que todos los indicados menores, procreados dentro del matrimonio de los esposos ya mencionados, queden bajo la guarda y amparo de su madre Luz Erminda Abréu de Seymour, hasta que cumplan su mayor edad, y que el esposo intimado señor William Seymour pase a la esposa intimante, una pensión mensual de treinta pesos oro (RD\$30.00) para el sostenimiento de todos los referidos menores que se ponen bajo la guarda de ésta última;— CUARTO: Compensa, pura y simplemente, las costas de la presente instancia por tratarse de una litis entre esposos":

Considerando que la recurrente alega que en el fallo impugnado "se ha violado el artículo 2, letra b) de la Ley 1306 bis combinado con el artículo 1315 del Código Civil, en cuanto se admite el divorcio sin una prueba concluyente en el sentido de revelar los elementos indispensables para la caracterización de la causa legal definida como incompatibilidad de caracteres"; que, además, la recurrente sostiene que "los motivos dados por la Corte a qua a este respecto no

satisfacen en forma alguna la expresión de la prueba que deba servir para caracterizar la común infelicidad y causa de perturbación social", y, por último, pretende que se han desnaturalizado los hechos de la causa, limitándose a expresar en el desenvolvimiento de este medio que "si es verdad que los jueces del fondo aprecian de modo soberano los hechos de la causa, no es menos verdad también que ellos no pueden, válidamente, hacer una calificación diferente a su peculiar modo de ser, a su naturaleza, alcance y contenido", y que "tampoco pueden hacerle producir resultados o consecuencias no acordes con su individualidad"; pero

Considerando que la Corte a qua, para justificar su decisión, ha dado en el fallo impugnado los siguientes motivos: 1) "que desde hace algún tiempo los esposos no pueden congeniar, y que antes de la demanda de divorcio de que se trata entre los esposos han venido ocurriendo desavenencias y disgustos cada vez de mayor gravedad de modotal que han trascendido al público, encontrándose separados en la misma vivienda y el esposo sin hacer su comida en el domicilio conyugal, como lo ha reconocido la esposa, todo ello según resulta de la ponderación de las declaraciones de los testigos Ramón Antonio Sosa y Cristóbal Cabreja y de los decires de las partes que constan en la copia certificada del acta de audiencia del referido divorcio, la cual figura en el expediente"; 2) "que el estado en que se encuen-tra el matrimonio de los esposos William Seymour y Luz Erminda Abréu de Seymour, es un estado perturbador para la paz y la estabilidad de la familia y que no beneficia en nada a la sociedad, ya que un matrimonio mal avenido, lejos de ser moralizador es más bien motivo de escándalo y posible causa de males que es preferible evitar, creando un estado de tormento y desamor entre los esposos que es más útil a la colectividad desde el punto de vista social y moral y más en armonía con los fines mismos del matrimonio, admitir el divorcio"; y 3) "los pleitos y disgustos que se han producido entre los cónyuges que han motivado la presente demanda de divorcio, por su trascendencia al público ponen de manifiesto la existencia de una incompatibilidad de caracteres entre ellos que constituye la causa de divorcio establecida por el apartado b) del mencionado artículo 2 de la antes expresada Ley de Divorcio";

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, por otra parte, la Corte a qua no ha desnaturalizado los hechos de la causa: que, por el contrario, su decisión ha sido el resultado de la libre apreciación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa para establecer la încompatibilidad de caracteres invocada como causa de divorcio, la cual reúne en la especie, las condiciones exigidas por el inciso b) del artículo 2 de la Ley de Divorcio; que, por consiguiente, la Corte a qua, lejos de incurrir en los vicios y cometer las violaciones de la ley denunciadas por la recurrente, lo que ha hecho es una correcta aplicación del citado artículo 2, inciso b), de la Ley de Divorcio, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Erminda Abréu de Seymour, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

fallo; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—
Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—
Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo
de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha 9 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juliana Javier

Abogado: Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Javier, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Villa Trujillo, del municipio de Sabana de la Mar, cédula 6737, serie 27, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ramón de la Cruz Hernández, con-

tra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 24 de julio de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo. - SEGUNDO: Acogiendo las conclusiones incidentales formuladas, mediante su abogado defensor, por el inculpado Ramón de la Cruz Hernández y asentidas por la parte civil constituida, señora Juliana Javier, y por el Ministerio Público, declara la nulidad de la sentencia apelada por tener ella como único fundamento la declaración de la querellante, señora Juliana Javier, quien a pesar de ser parte civil legalmente constituida en el caso que se ventila, indebidamente prestó dicha declaración bajo la fé del juramento, y, por tanto, revoca la sentencia recurrida y descarga al inculpado de las condenaciones penales y civiles;— TERCERO: Condena a la indicada parte civil constituida, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en provecho del doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, quien afirma haberlas avanzado";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo dia del fallo, a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula 9492, serie 27, sello 35322, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Juliana Javier, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juliana Javier, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Tejada Bello.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Tejada Bello, dominicano, de diecinueve años de edad, agricultor, soltero, natural de La Joya y residente en Los Limones, sección de La Vega, cédula 7411, serie 64, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sencia de la Corte de Apelación de La Vega pronunciada en atribuciones criminales en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copiará en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, segunda parte del Código Penal; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el nombrado Sergio Tejada Bello fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de haber dado muerte a Domingo Marte; 2) que por providencia calificativa de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, declaró que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Sergio Tejada Bello como autor del crimen de hemicidio voluntario en la persona de Domingo Marte, y en consecuencia envió a dicho procesado por ante el "Tribunal Criminal", para ser juzgado por dicho crimen de conformidad con la ley; 3) que en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se dá acta del desistimiento hecho en audiencia por la señora Dionisia Marte de su constitución en parte civil, en su condición de madre de la victima Domingo Marte, en contra del acusado Sergio Tejada Bello. SEGUNDO: Se declara al nombrado Sergio Tejada Bello, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Domingo Marte, y en consecuencia se le condena a doce (12) años de trabajos públicos. TERCERO: Se ordena la confiscación del cuchillo que figura en el expediente como cuerpo del delito. CUARTO: Se rechaza el

pedimento formulado por el acusado de condenación en costas contra la parte civil desistente, por improcedente e infundada. QUINTO: Se condena además al inculpado Sergio Tejada Bello, al pago de las costas penales";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Sergio Tejada Bello, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara al acusado Sergio Tejada Bello, de generales conocidas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombró Domingo Marte, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos; TERCERO: Ordena la confiscación del cuchillo cuerpo del delito que figura en el expediente; CUARTO: Condena además al nombrado Sergio Tejada Bello, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que "Domingo Marte Abréu y Rafael Mena, eran muy amigos y andaban frecuentemente juntos; que en noviembre de 1955, un grupo de individuos de la sección de Los Limones, de este municipio, estaba oyendo la transmisión de un juego de pelota en la pulpería de Aníbal García, donde ocurrió una tiradera de piedras alcanzando una de esas piedras a Sergio Tejada Bello, quien creyó que la piedra que le dió fué lanzada por Rafael Mena; que la noche del once de diciembre del mismo año, Domingo Marte Abréu, estaba oyendo frente a la casa de Aníbal García la transmisión de un juego de pelota entre Licey y Aguilas, cuando llegó al sitio Sergio Tejada Bello, quien se detuvo a oir el partido; que en un momento del juego Alonzo Perry bateó un homerun, lo cual aplaudió Domingo Marte Abréu, momento en que Sergio Tejada Bello, le infirió una puñalada en el hipocondrio izquierdo que le interesó el hígado y el estómago

en dos partes, a consecuencia de la cual murió una hora

después";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el 304 segunda parte del mismo Código, con la pena de trabajos públicos; que al imponerle la Corte a qua al acusado Sergio Tejada Bello la pena de ocho años de trabajos públicos, por el mencionado crimen del cual fué reconocido autor responsable, en el presente caso se ha dado al hecho cometido por dicho acusado la calificación legal que le corresponde, y se le ha impuesto al mismo tiempo la pena señalada por el referido artículo 304 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Tejada Bello, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo consta copiado más arriba; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 25 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco A. Lebrón.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Prevenida: Wadía Dhimes de Pablo. Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla B.—

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28, de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 2212, serie 26, sello 52464, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente

recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de junio de 1955, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; — SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida;— TERCERO: Declara inadmisibles las conclusiones civiles formuladas por el señor Francisco A. Lebrón en virtud de lo estatuido por esta Corte por medio de su sentencia incidental, de fecha 27 de octubre del año 1955;— CUARTO: Condena al prenombrado Francisco A. Lebrón al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1, sello 42086, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 43957, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1, sello 3537, abogado de la prevenida Wadia Dhimes de Pablo, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, cédula 1408, serie 26, sello 1283639, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de la prevenida Wadía Dhimes de Pablo, depositado el dos de mayo del corriente año, suscrito por su abogado Andrés E. Bobadilla B.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto a la excepción de nulidad del recurso, propuesta por la prevenida, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente:

Considerando que en el presente caso el recurrente Francisco A. Lebrón, constituido en parte civil, no ha motivado su recurso al declararlo en la Secretaría de la Corte a qua; que, por otra parte, dicho recurrente se ha limitado a pedir en el memorial que depositó el día de la audiencia, la casación de la sentencia, por uno de los medios siguientes: "a) — Desnaturalización de los hechos y falta de base legal: b) - Falta absoluta de motivos en la sentencia; - c) - Violación del art. 203 del Código de Procedimiento Criminal;d) - Contradicción de motivos en la sentencia impugnada; e) - Omisión de estatuir sobre la acción civil interpuesta por el recurrente; f) - Violación de los artículos 8, 67 y 70 de la Constitución de la República;— g)— Violación de los principios que rigen el recurso de apelación en materia correccional y de la forma de la prueba de la interposición de dicho recurso; - h) - Desconocimiento de una nueva situación en la litis totalmente distinta y considerarla juzgada sin estarlo, por una decisión anterior basada en una situación distinta al momento de dictarse";

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Lebrón, contra sentençia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Temistocles Matos.

Abogados: Dres. Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó.

Dios Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Temistocles Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 47680, serie 1, sello 2648327, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis cuyo dispositivo se transcribirá más adelante:

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1, sello 41915, por sí y por el doctor Jovino Herrera

Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 41720, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, por los abogados del recurrente, doctores Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimien-

to de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha dos del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, Sabina Estela Almarante presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional formal querella contra el nombrado Temístocles Matos por el hecho de éste haberle sustraído la escritura de una casa propiedad de la querellante ubicada en la calle Alonzo de Espinosa Nº 123-A; 2) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito para que el nombrado Temistocles Matos fuera juzgado por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Sabina Estela Almarante; 3) que dicha Primera Cámara Penal dictó en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones correcconales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FA-LLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Temistocles Matos, de generales anotadas, no culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Sabina Estela Almarante, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas;
—Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Sabina Estela Almarante en contra de Temístocles Matos, y en consecuencia se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas;— Tercero: que debe declarar, como en efecto declara, en cuanto a Temístocles Matos, las costas penales causadas de oficio; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a Sabina Estela Almarante, al pago de las costas civiles causadas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Sabina Estela Almarante, constituída en parte civil, pronunció sentencia la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Declara regular en la forma la apelación interpuesta por Sabina Estela Almarante contra sentencia dictada en fecha 3 del mes de julio del año 1956, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto rechazó sus conclusiones comoparte civil constituída; — SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, en la medida de la apelación, y obrando por contrario imperio, declara a Temístocles Matos culpable de un cuasi-delito en perjuicio de la parte civil, y lo condena, en consecuencia, a pagarle a ésta el equivalente de la suma de dinero cobrada por concepto de un vigésimo del billete Nº 4359, agraciado con el premio mayor de la Lotería Nacional en el sorteo celebrado el 22 de enero del año 1956;-TERCERO: Rechaza el pedimento formulado por la apelante, respecto a las costas, por improcedente y mal fundado";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Violación de los artículos 5 de la Ley Nº 3657, que regula la renta denominada Lotería Nacional, y violación de los artículos 406, 407 y 408 del Código Penal";

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, o sea en lo que se refiere a la violación del artícu-lo 5 de la Ley Nº 3657, cuyo texto reza así: "Los billetes de la Loteria Nacional son documentos al portador y por lo tanto la Administración deberá reconocer como dueño de los mismos a la persona que lo presente al cobro, esto asi sin perjuicio de los derechos de los terceros quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante los Tribunales de Justicia la denuncia o reclamación correspondiente", el re-currente Temístocles Matos alega "que él fué ganador del premio correspondiente al vigésimo del billete Nº 4359 del premio mayor en el sorteo del día 22 de enero de 1956, y que Sabina Estela Almarante a los cuatro meses después de haberle sido pagado al recurrente el mencionado vigésimo, presentó contra él querella por ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial por sustracción de una escritura de una casa de su propiedad, inmueble ubicado en la calle-Alonzo de Espinosa, marcado con el Nº 123-A, y no por haberse apropiado los dineros provenientes del vigésimo del premio mayor ya mencionado"; pero

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate dió por establecido lo que a continuación se expresa: "a) que en el sorteo celebrado por la Administración de la Lotería Nacional el día 22 del mes de enero de 1956, resultó favorecido con el premio mayor el billete Nº 4359; b) que quien vendió ese premio es un ciego que estaba acompañado de un muchachito; c) que la venta de la fracción de ese billete que es motivo de esta litis, tuvo efecto en la noche inmediatamente anterior al día de la celebración de dicho sorteo; y d) que Sabina Estela Almarante, parte civil, y Temísto-

cles Matos, vivían juntos, como marido y mujer";

Considerando que la Corte a qua para decidir que la fracción del billete premiado, o sea el vigésimo Nº 4359 pertenecía a la querellante y no a Temistocles Matos se fundó para ello en las declaraciones de los testigos que fueron oídos en la instrucción de la causa, ya que a la audición de

esos testigos, no obstante tratarse de una suma o valor superior a treinta pesos, no se opuso Temístocles Matos quien alegaba en su provecho la propiedad del mencionado vigésimo; que al admitir la Corte a qua que la fracción del billete premiado es propiedad de la querellante Sabina Estela Almarante no violó como lo pretende el recurrente el artículo 5 de la Ley Nº 3657 que regula la renta denominada Lotería Nacional, porque si dicho artículo establece que los billetes son documentos al portador, y que la Administración reconocerá como dueño de los mismos a la persona que lo presente al cobro, también dicho texto legal hace reserva del derecho que puedan tener los terceros perjudicados, derecho que en el presente caso hizo valer la querellante; que por tanto, este primer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación el recurrente alega la violación de los artículos 406 y siguientes del Código Penal, y en el desarrollo de este medio expresa... "que la Corte a qua ha hecho un razonamiento ilógico y antijuridico, para considerar al recurrente en casación culpable de un cuasi-delito, como si realmente existieran lazos de causalidad entre la falta imputable y el daño recibido...", "que la Corte de Apelación ha debido examinar, la posible existencia de un hecho punible con los elementos característicos del delito y que pudiera dar origen al nacimiento de un cuasi-delito, para que se pudiera justificar el dispositivo de la sentencia"; pero,

Considerando que si es cierto que la sentencia impugnada no declara de una manera expresa y terminante que al disponer Temístocles Matos de los valores provenientes del vigésimo de billete que le fué entregado por Sabina Estela Almarante para percibir su cobro y que al no rendir cuenta Matos de esos valores cometió el delito de abuso de confianza por violación del contrato de mandato que le fué otorgado, no es menos cierto que la sentencia impugnada admite en el 7º y 9º considerandos que el vigésimo del billete pertenecía a la querellante y le fué entregado a Matos para

el fin ya expresado, lo que basta para justificar la reparación civil acordada a la víctima del delito; que, por tanto, este segundo medio al igual que el anterior, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, además, el fallo impugnado no ha desnaturalizado los hechos de la causa y contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; que examinado en sus demás aspectos, dicho fallo no contiene tampoco nin-

gún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Temístocles Matos, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto

Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

ERRATAS ADVERTIDAS

En el Boletín Judicial Nº 561, correspondiente al mes de abril de 1957.

Página 675, línea 16, dice: "terpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había partes en causa";

debe decir: "terpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa";

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1957

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	30
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados.	2
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación en materia de hábeas cor- pus conocidos	1
Recursos de apelación en materia de hábeas cor- pus fallados	1
Asistencia Judicial	1
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	2
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	9
Resoluciones administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen	45
Autos fijando causas	20
Total:	192

Ciudad Trujillo, mayo 31, 1957.

> Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.